Núm. 3308
Fecha: 1er de marzo de 1986 2:35 p.m.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

RESOLUCION NUM. 1164

Por Cuanto: La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico ha adoptado e implantado el Reglamento Sobre los Servicios de Agua y Alcantarillado;

Por Cuanto: La Ley Federal de Agua Limpia y el Reglamento de de la Agencia Federal Para la Protección Ambiental, promulgado en seguimiento de la misma, requiere que la Autoridad adopte reglamentación para asegurar el cumplimiento de las limitaciones Federales y de Puerto Rico de descargas para pretratamiento y para evitar la descarga de contaminantes que interferiría con o pasaría a través de las facilidades de tratamiento de la Autoridad;

Por Cuanto: Esta Junta de Gobierno cree que es necesario enmendar el Reglamento antes mencionado para proteger la calidad de las aguas de Puerto Rico y las facilidades de tratamiento de la Autoridad;

Por Cuanto: El Director Ejecutivo ha sometido y esta Junta de Gobierno ha estudiado enmiendas específicas al Reglamento de referencia, necesarias y apropiadas para los propósitos antes mencionados;

Por Tanto: Queda resuelto por esta Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico que los Capítulos I, V y VI del Reglamento de la Autoridad Sobre los Servicios de

Agua y Alcantarillado, según enmendados hasta ahora, quedan por la presente enmendados como sigue:

Sec. 1. Artículo 1.01 se enmienda--

(a) suprimiendo "Párrafos" e insertando "subpárrafos" en su lugar;

(b) suprimiendo el "5" que sigue a "Párrafos";

(c) insertando "Ley Número 40 del 1 de mayo de 1945," entre "la coma después de Puerto Rico" y "según";*1 y

(d) insertando "(j) y (k)" después de "144".

Sec. 2. Artículo 1.02 se enmienda insertando en su segundo párrafo lo siguiente antes del punto final: ", y en cooperación y cumplimiento con los requisitos legales de otras agencias concernidas, Federales y Locales, de los Estados Unidos de América y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Sec. 3. Artículo 1.03 se enmienda suprimiendo todo lo ahí expresado después de "otro:" e insertando en su lugar lo siguiente:

"1. Edificio Accesorio - Edificio que depende de otro para su uso, y que está dentro de los límites de la misma propiedad.

"2. Descarga Accidental - Un incidente excepcional en el cual ha ocurrido un incumplimiento no intencionado y temporero de las condiciones o límites de descarga de este Reglamento u otros Reglamentos de Pretratamiento de Puerto Rico o Nacionales.

"3. Cuenta - Récord individual que mantiene la Autoridad por los servicios rendidos a los abonados.

"4. Ley - Ley Federal Para el Control de Contaminación de las Aguas, también conocida como la Ley de Agua Limpia, 33 U.S.C., Sección 1251, et seq., según enmendada.

"5. Edificio de Apartamientos - Estructura de una o más plantas que contiene dos o más unidades pertenecientes a un mismo dueño, ya sean éstas destinadas a vivienda, oficina, comercio o cualquier otro uso.

"6. Autoridad Reguladora - El Administrador Regional de la Región II de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (APA); a menos, que la APA delegue al Estado Libre Asociado de Puerto Rico la autoridad para administrar el programa de pretratamiento bajo las Secciones 307 y 402 de la Ley; en cuyo caso, la Autoridad Reguladora será el Presidente de la Junta de Calidad Ambiental.

"7. Autoridad - La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.

"8. Representante Industrial Autorizado - Un representante autorizado de un usuario industrial que puede ser: (1) Un oficial ejecutivo, principal, a nivel de por lo menos un vice-presidente, si el usuario industrial es una corporación; (2) Un socio general o dueño si el usuario industrial es una sociedad o una propiedad privada, respectivamente o (3) Un representante debidamente autorizado de la persona arriba designada, si tal representante es responsable de la operación en general de las facilidades desde donde la descarga industrial se origina.

"9. Demanda Bioquímica de Oxígeno o DBO - Cantidad de oxígeno utilizada en la oxidación bioquímica de materia orgánica (durante cinco (5) días a 20°C expresados como mg/l), determinado conforme a 40 C.F.R. Parte 136.

"10. Derivación - La extensión o ramificación de tuberías de agua.

"11. °C - Grados Centígrados (Celsius).

"12. CFR - Código de Reglamentos Federales.

"13. Cargo - La cantidad de dinero que se factura al abonado por servicio de acueducto y/o alcantarillado prestado de conformidad con la tarifa vigente.

"14. Demanda Química de Oxígeno o DQO - Medida del oxígeno equivalente a aquella porción de materia orgánica susceptible a oxidación mediante un oxidante químico, fuerte, según determinado y conforme a 40 CFR Parte 136.

"15. Registro de Limpieza - Acceso para facilitar la limpieza de la acometida de alcantarillado.

"16. Servicio Combinado de Acueducto - Uso del servicio de Acueducto para un fin residencial conjuntamente con otro no residencial.

"17. Edificios en Condominios - Estructura de dos o más unidades de vivienda, oficina, comercio o de cualquier otro tipo de uso conforme a la Ley de Propiedad Horizontal o bajo las disposiciones del Código Civil de P.R.

"18. Consumo - Gasto de agua.

"19. Plan de Cumplimiento - Un plan que detalla las medidas remediales que tomará un usuario para conseguir que su descarga de aguas residuales cumplan con el Reglamento de la Autoridad o con las Normas de Pretratamiento Nacionales o de Puerto Rico aplicables.

"20. Concentración - Cantidad de una materia específica contenida en una mezcla, inclusive en una solución o suspensión, expresada en peso por unidad de volumen o en volumen por unidad de volumen, o en peso por unidad de peso; por ejemplo, miligramos por litros (mg/l), mililitros por litros (ml/l) ó miligramos por kilogramos (mg/kg).

"21. Permiso de Conexión - Un permiso requerido a todos los usuarios antes de conectarse a cualquiera de las facilidades de tratamiento de la Autoridad.

"22. Corrosivo - Describe una substancia que por acción química o electroquímica causa deterioro o destrucción de las facilidades de tratamiento o las de conducción.

"23. Abonado - Cualquier persona natural o jurídica que tenga una cuenta registrada a su nombre con la Autoridad en relación con los servicios que ésta rinde.

"24. Doméstico - Residencial. Cuando se refiere a aguas residuales, indica que las características del agua residual son equivalentes a aquellas de residencias.

"25. APA - La Agencia Para la Protección Ambiental de los Estados Unidos de America (EPA).

"26. Contaminantes de Prioridad de la APA - Aquellos contaminantes tóxicos listados en la Tabla 1, Publicación Número 95-30, del Comité de Transportación y Obras Públicas de la Cámara de Representantes, según revisados por el Administrador de la APA.

"27. JCA - La Junta de Calidad Ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

"28. Examinador - Un abogado, no empleado de la Autoridad, pero nombrado por ésta para presidir y dirigir las Vistas Administrativas y resolver las querellas. Deberá ser admitido por el Tribunal Supremo a ejercer la práctica de la Abogacía en Puerto Rico.

"29. Director Ejecutivo - El Ejecutivo Máximo de la Autoridad o su representante designado.

"30. °F - Grados Fahrenheit.

"31. Contador Adelantado - Contador que registra agua en exceso de la medida correcta.

"32. Desperdicio Peligroso - Desperdicio identificado como tóxico o peligroso por el Estado Libre

Asociado de Puerto Rico o identificado como peligroso por la APA, incluyendo sin limitarse a, residuos identificados como peligrosos en el 40 CFR Secciones 261.2-261.4.

"33. Salidero Oculto - Escape de agua en tuberías subterráneas o empotradas en losas o paredes que no es aparente a los sentidos.

"34. Toma Clandestina - Conexión ilegal al sistema de acueducto y/o alcantarillado y/o a las facilidades de tratamiento de la Autoridad. Este término incluye la reconexión no autorizada a un servicio suspendido o descontinuado.

"35. Descarga Clandestina - Disposición no autorizada de aguas usadas inclusive la de los sistemas privados de abastecimiento, o de cualquier sustancia no autorizada a través de los sistemas de alcantarillado y/o de las facilidades de tratamiento de la Autoridad.

"36. Incompatibles - Describe contaminantes que son disimilares a aquellos para los cuales se diseña una facilidad de tratamiento y por consiguiente son indeseables para dicha facilidad.

"37. Usuario Industrial - Un usuario que descarga desperdicios o residuos industriales.

"38. Desperdicio o Descarga Industrial - Cualquier descarga líquida, gaseosa, sólida o combinación de éstas, que resulte de procesos industriales, manufactureros o comerciales.

"39. Permiso de Descarga de Aguas Residuales Industriales - Un permiso para la descarga de aguas residuales, industriales en cualquiera de las facilidades de tratamiento bajo la jurisdicción de la Autoridad.

"40. Sólidos Minerales o Inertes - Sólidos de naturaleza inorgánica que no se descomponen mediante mecanismos normales de degradación, químicos o biológicos presentes en las plantas de tratamiento de aguas residuales.

"41. Interferencia - Una descarga por un usuario industrial, que de por sí o en conjunto con las descargas producidas por otras fuentes, inhibe o interrumpe los sistemas de tratamiento, sus procesos u operaciones de tratamiento, el procesamiento de lodos sanitarios, uso o disposición de los mismos y que es causa de una infracción de cualquier requisito del permiso NPDES extendido a las facilidades de tratamiento (incluyendo un aumento en la magnitud o duración de dicha infracción) o la prevención del uso del lodo de aguas residuales o su disposición por las facilidades de tratamiento de acuerdo con las siguientes disposiciones estatutorias, reglamentos, o permisos promulgados bajo las mismas (o reglamentación más restrictiva de Puerto Rico): Sección 405 de la Ley (33 U.S.C. Sección 1345), la Ley Federal de Disposición de Desperdicios Sólidos (SWDA)(incluyendo el Título II del SWDA, mejor conocido como la Ley de Conservación y Recuperación de Recursos (RCRA), e incluyendo la reglamentación en Puerto Rico y contenida en cualquier plan de Administración de Lodos preparado conforme al Subtítulo D del SWDA), la Ley Federal de Aire Limpio, la Ley Federal de Control de Sustancias Tóxicas y la Ley Federal para la Protección Marina, Investigación y Santuarios Marinos.

"42. Instalaciones Interiores - Conjunto de tuberías y/o artefactos localizado más allá de la acometida.

"43. Salidero - Agua, aguas residuales, o lodos que se escapan de una tubería o instalación.

"44. Línea Matriz - Tubería principal.

"45. Nivel Máximo Permitido - Límite de concentración establecido para la descarga de un contaminante, vigente y según en adelante enmendado, sobre los cuales no se permite ninguna descarga adicional.

"46. Contador - Medidor que registra el consumo del agua.

"47. Estación de Muestreo - Facilidad diseñada para permitir la observación, muestreo, y/o medición de flujo en una descarga de aguas residuales.

"48. Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento - Cualquier reglamentación, según promulgada por APA, conforme a las Secciones 307(b) y (c) de la Ley, que especifique cantidades o concentraciones de contaminantes o propiedades contaminantes que se permite descargar a los usuarios industriales existentes o nuevos en las facilidades de tratamiento bajo subcategorías específicas, industriales.

"49. Norma Nacional de Pretratamiento - Cualquier reglamentación que especifique los límites de descarga de contaminantes promulgados por la APA, conforme a las Secciones 307 (b) y (c) de la Ley, que aplique a los usuarios industriales. Este término incluye las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento y los límites de descargas prohibidas establecidos conforme a 40 CFR Sección 403.5.

"50. Fuente Nueva - Cualquier edificio, estructura, facilidades o instalación desde donde hay o puede haber una descarga de contaminantes, cuya construcción comenzó después de la publicación de las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento propuestas, conforme a la Sección 307(c) de la Ley (33 USC Sección 1317) que será aplicable a esas fuentes, si tales normas se promulgan, en adelante, de acuerdo con esa Sección.

"51. Niple - Pedazo de tubo que se utiliza para conectar el contador con el resto de la línea privada del abonado o usuario.

"52. Aguas de Enfriamiento No en Contacto - Agua usada para enfriamiento la cual no entra en contacto directo con ninguna materia prima, producto intermedio, residuo o producto terminado.

"53. NPDES - Sistema Nacional de Eliminación de Descarga Contaminante: Sistema mediante el cual se expiden permisos conforme a la Sección 402 de la Ley para reglamentar las descargas en aguas navegables desde todas las fuentes de contaminación, incluyendo industrias y plantas municipales de tratamiento de aguas residuales o sanitarias.

"54. O&M - Operación y Mantenimiento.

"55. Materia Orgánica - Materia que contiene compuestos de carbono tales como hidrocarburos o sus derivados producidos por organismos vivientes, tanto plantas como animales, o producidos sintéticamente, y que tienen el potencial de degradar la calidad del agua.

"56. Paso A Través (Pass Through) - La descarga de contaminantes a través de una facilidad de tratamiento hacia las aguas navegables en cantidades o concentraciones, que de por sí o en conjunto con descargas de otras fuentes, cause una infracción a los requisitos del permiso NPDES de la facilidad de tratamiento (incluyendo un aumento en la magnitud o duración de la infracción).

"57. Persona - Cualquier individuo, asociación, sociedad, corporación, municipalidad, comisión Agencia Federal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión de los mismos.

"58. Contaminantes - Cualquier desperdiccio dragado, desperdicio sólido, residuo de incineración, basura, lodo sanitario, materiales explosivos, desperdicios químicos, materiales biológicos, materiales radioactivos, calor, chatarra o equipo descartado, rocas, polvos del sótano, desperdicios industriales, municipales, y agrícolas descargados en el agua.

"59. Usuario Industrial Significativo Potencial - Una persona que se puede calificar como usuario industrial significativo, ya como consecuencia de que ha comenzado a descargar o ha cambiado la naturaleza de las descargas en las facilidades de tratamiento de la Autoridad.

"60. Pretratamiento - Reducción en la cantidad de contaminates, la eliminación de contaminantes, o la alteración de la naturaleza de las propiedades de los contaminantes en aguas residuales antes de o en vez de descargar o de otro modo introducir tales contaminantes en las facilidades de tratamiento de la Autoridad. La reducción o alteración puede obtenerse mediante procesos físicos, químicos o biológicos o cambios en el

proceso o mediante otros métodos, excepto por dilución.

"61. Facilidad de Pretratamiento - Cualquier artefacto o sistema utilizado para reducir la cantidad de contaminantes, eliminar contaminantes, o alterar la naturaleza de las propiedades contaminantes en aguas residuales antes de o en vez de descargar o de otro modo introducir tales contaminantes en las facilidades de tratamiento de la Autoridad.

"62. Normas de Pretratamiento - Normas o límites establecidos por las autoridades apropiadas para controlar la cantidad y/o las características de cualquier descarga en las facilidades de tratamiento de la Autoridad.

"63. Sistema de Tratamiento Primario - Sistema de tratamiento de aguas residuales en el cual solo se obtiene la separación física o mecánica de los sólidos de los líquidos.

"64. Aguas Residuales de Procesos - Cualquier agua que durante la manufactura o proceso fabril entra en contacto directo o resulta de la producción o uso de cualquier materia prima, producto intermedio, producto terminado, producto secundario o desperdicio.

"65. Normas de Pretratamiento de Puerto Rico - Cualquier norma de Pretratamiento, incluyendo las normas de pretratamiento especificadas en los Permisos de Descarga de Aguas Residuales Industriales, establecida o adoptada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Autoridad, o la JCA para controlar las cantidades y/o características de cualquier descarga en las facilidades de tratamiento de la Autoridad.

"66. Cuerpo de Agua Receptor - Aguas costaneras y superficiales, según definidas por la JCA.

"67. Representante de la Autoridad - Empleado bonafide de la Autoridad o un delegado de la Autoridad con autorización escrita de la Autoridad.

"68. Embalse - Acopiamiento de agua creado para abastecimiento de la comunidad. Este término incluye las áreas aledañas y dependencias circundantes pertenecientes a la Autoridad.

"69. Reglamento - El Reglamento de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico sobre los Servicios de Agua y de Alcantarillado, incluyendo sin limitaciones sus apéndices, anejos y enmiendas, y toda la reglamentación de la APA y de la JCA adoptada y por referencia en dicho Reglamento.

"70. Sistema de Alcantarillado Sanitario - Tubería o conducto usado para recoger y/o llevar aguas residuales y/o aguas negras a las plantas de tratamiento de la Autoridad.

"71. Servicio de Alcantarillado Sanitario - El servicio que se brinda a los abonados o usuarios mediante el sistema de alcantarillado sanitario.

"72. Sistema de Tratamiento Secundario - Un sistema de tratamiento en el cual además de obtener la separación física y mecánica de sólidos de los líquidos, se obtiene la degradación de materia orgánica mediante medios biológicos.

"73. Acometida -

"(a) de acueducto - Conexión desde la línea matriz a la caja del contador de agua; o a falta de éste, hasta el punto en que ésta penetra en la propiedad particular.

"(b) de alcantarillado - Conexión desde la colectora hasta el punto que penetra ésta la propiedad particular.

"74. Sólidos Sedimentables - La cantidad de sólidos (mg) que se asentarán, según determinado, conforme a 40 CFR Parte 136.

"75. Aguas Negras - Lodos sanitarios o desperdicios descargados por un abonado o usuario sin incluir agua pluvial no contaminada.

"76. Alcantarillado - Se refiere únicamente a alcantarillado sanitario.

"77. Pozos -

"(a) Séptico - aquel en donde la materia orgánica se decanta y sufre putrefacción.

"(b) Filtrante - aquel que permite la filtración de agua hacia el terreno.

"(c) Tragante - sumidero.

"78. Colectora - Tubería principal de alcantarillado que recoge las aguas usadas.

"79. Servicio de Alcantarillado - Servicio que se provee a los abonados o usuarios mediante un sistema sanitario de recolección para disponer de las aguas usadas.

"80. Sistema de Alcantarillado - Todas las plantas, sistemas, facilidades, o propiedades usadas o usables o que tienen la capacidad, al presente, para poder usarse en un futuro en conexión con el recogido, transportación, o disposición de aguas sanitarias, que son propiedad de la Autoridad, están operadas o controladas por la misma. El Sistema de Alcantarillado incluye estaciones de bombeo, líneas interceptoras, de recogido, laterales, de presión, colectoras o troncales y todos los accesorios y equipo necesarios, mejoras a cualquiera de tales propiedades, construidas o adquiridas hasta el presente y que en el futuro se construyan o adquieran, y todas las propiedades, derechos, servidumbres y franquicias relacionadas con tales facilidades y consideradas necesarias o convenientes por la Autoridad para la operación de dicho sistema.

"81. Llave de Paso - Válvula localizada un poco antes del contador que interrumpe el paso de agua a través de éste.

"82. Usuario Industrial Significativo - Usuario industrial de una facilidad de tratamiento que: (a) descarga cantidades de contaminantes compatibles sujetos a sobrecargo; o (b) descarga contaminantes de prioridad listados por la APA; o (c) está sujeto a una Norma Nacional Categórica de Pretratamiento; o (d) descarga aguas residuales de procesos, usadas en exceso de 10,000 galones por día; o (e) sabe o tiene causa para saber que descarga un flujo total, diario de aguas residuales que excede el cinco por ciento (5%) de la capacidad hidráulica de la planta de tratamiento que recibe tal descarga; o (f) tiene instalado(s) una o más facilidades de

pretratamiento para cumplir con uno o más de los límites de descargas industriales; o (g) sabe o tiene causa para saber, que ha violado el Capítulo V del Reglamento de la Autoridad en más de una ocasión en los últimos cinco (5) años; o (h) sabe o tiene causa para saber que descarga aguas residuales consideradas por la Autoridad como potencialmente detrimentales a las facilidades de tratamiento o que causan interferencia o pasan a través de las mismas sin ser tratadas.

"83. Lodos Sanitarios - Sólidos sedimentados, acumulados de las aguas residuales domésticas o industriales, sin tratar o tratados, en tanques, lechos o lagunas de secado y que contienen más o menos agua, para formar una masa semilíquida.

"84. Carga de Impacto - Cualquier contaminante, incluyendo aquellos que demandan oxígeno, (por ejemplo, DBO), que se libere en una descarga a una razón de flujo y/o concentración contaminante que podría resultar en interferencia con el buen funcionamiento de una facilidad de tratamiento.

"85. Fuente de Abastecimiento - Todo cuerpo de agua como manantiales, alveos, torrentes, arroyos, ríos, pozos profundos, pozos llanos, embalses, lagos, lagunas, o cualquier otro cuerpo de agua natural o artificial de donde se suplen las aguas de la Autoridad.

"86. Código Industrial Estándar o S.I.C. - Una clasificación regida por el Manual de Clasificación Industrial Estándar, publicado por la Oficina Ejecutiva del Presidente, Oficina de Administración y Presupuesto (1972), y enmiendas al mismo.

"87. Escorrentía de Aguas de Lluvia - Agua que luego de caer como precipitación, el terreno no la absorbe y por ende, fluye fuera del área en la cual cayó.

"88. Subscriptor - Abonado

"89. Límite Para Condición de Sobrecargo - Máxima concentración de un contaminante vigente, al presente y según fuera enmendada en adelante, que

puede ser descargada sin la aplicación de un factor de sobrecargo.

"90. Factor de Sobrecargo o F.S. - Múltiplo por el cual los cargos por servicio de alcantarillado se aumentan cuando un usuario descarga uno o más contaminantes en exceso de los límites para condiciones de sobrecarga especificados en la Subsección 5.02F y en el Apéndice A.

"91. Sólidos Suspendidos o SS - El total de materia suspendida, que flota en la superficie de o se encuentra suspendida en el agua, las aguas residuales, u otros líquidos y que se pueden remover por filtración, según determinado conforme a 40 CFR Parte 136.

"92. Contrastación - Probar la exactitud de un contador de agua.

"93. El Público - Cualquier persona o personas con la excepción de la Autoridad.

"94. Contaminante Tóxico - Aquellos contaminantes, o combinaciones de contaminantes, incluyendo agentes causantes de enfermedades, que luego de ser descargados y expuestos, ingeridos, inhalados o asimilados en cualquier organismo, tanto directamente del ambiente o indirectamente mediante ingestión a través de la cadena alimenticia, se conocen como causantes de muerte, enfermedades, anomalías en el comportamiento, cáncer, mutaciones genéticas, alteraciones fisiológicas (incluyendo alteración en la reproducción), o deformaciones físicas en tales organismos y sus crías. Los contaminantes tóxicos incluirán pero no estarán limitados a cualquier contaminante indentificado como tal, de acuerdo con la Sección 307 (a) (1) de la Ley.

"95. Planta de Tratamiento - Cualquier arreglo de artefactos y estructuras que son propiedad y son operados o controlados por la Autoridad y diseñados para proveer tratamiento (incluyendo recirculación y reclamación) de aguas negras, incluyendo aguas residuales industriales.

"96. Facilidades de Tratamiento - Todas las plantas de tratamiento, sistema sanitario u otros sistemas,

artefactos, estructuras, terrenos, equipos, procesos, controles, y accesorios propiedad de, operados o controlados por la Autoridad, relacionados con el recogido, transportación, almacenaje, tratamiento, recirculación, reclamación, disposición, y manejo de aguas residuales y residuos que resulten del tratamiento de la Autoridad aplicado a dichas aguas, dentro de un área existente o propuesta de servicio.

"97. Afluente - Quebrada o río secundario que desemboca en otro principal o en un lago o cualquier otro cuerpo de agua.

"98. Alteración - Un incidente excepcional en el cual ha ocurrido un incumplimiento no intencional y temporero, por parte de cualquier usuario, relacionado con este Reglamento o cualquier Norma de Pretratamiento de Puerto Rico o Federal, debido a factores que razonablemente se hallan fuera del control del usuario. Una alteración no incluye incumplimiento causado por error operacional, facilidades de tratamiento mal diseñadas, inadecuadas, falta de mantenimiento preventivo, u operación descuidada o inadecuada.

"99. Usuario - Persona que disfrute de los servicios de acueducto y/o alcantarillado incluyendo cualquier persona o entidad que descarga en el sistema sanitario, sea o no dicha persona un abonado.

"(a) Usuario Abonado - Persona que disfrute de los servicios de acueducto y/o alcantarillado registrados a su nombre en la Autoridad.

"(b) Usuario No-Abonado - Persona que disfrute de los servicios de acueducto y/o alcantarillado registrados a nombre de otra persona.

"(c) Usuario Clandestino - Persona que disfrute de los servicios de acueducto y/o alcantarillado sin estar autorizado para ello.

"100. Desperdicio - Cualquier sustancia líquida, sólida o gaseosa; o cualquier combinación de dichas sustancias que ya ha servido su propósito útil o de la cual se haya dispuesto o la cual se haya descartado.

"101. Transportador de Desperdicios - Cualquier persona que desde un camión de limpieza sanitaria al vacío mediante bombeo o cualquier otro vehículo de transportación de desperdicio que descargue desperdicios en las facilidades de tratamiento o que descargue en las mismas cualquier desperdicio envasado en cilíndros metálicos, (drones o tambores) o envases, incluyendo tanto los desperdicios industriales como los de los tanques sépticos que se hayan recogido para su disposición.

"102. Aguas Residuales - Cualquier líquido o desperdicio llevado por el agua.

"103. Permisos de Descargas de Aguas Residuales - Permisos de Conexión, Permisos de Descarga de Aguas Residuales Industriales y Permisos de Descarga a Granel.

"104. Normas de Calidad del Agua - Normas establecidas por la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico, aplicables a las aguas en y alrededor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

"105. Servicio de Acueducto - Suministro de agua en beneficio de un abonado o usuario.

"106. Sistema de Acueducto - Instalaciones, tuberías y accesorios que funcionan como una unidad para proveer servicio de acueducto a una comunidad.

SEC. 4. Artículo 5.01 se renumera Subsección E del Artículo 5.01 y se enmienda--

(a) suprimiendo el "el" que sigue "Prestará" del título de la misma;

(b) insertando "cuya descarga no esté prohibida por este Reglamento," entre "desperdicios", y "a menos que"; y

(c) suprimiendo todo lo que sigue a "de acuerdo con" e insertando en su lugar "todas las

leyes y reglamentación aplicables del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de los Estados Unidos de América."

SEC. 5. Artículo 5.02 se renumera Subsección F del Artículo 5.01 y se enmienda--

(a) suprimiendo la palabra "Toma" del título de la misma e insertando en su lugar la palabra "Acometidas";

(b) suprimiendo de la primera oración "desde el punto de su conexión a la línea principal de alcantarillado hasta el punto en que dicha "acometida penetra en la propiedad particular" e insertando "que conectan el sistema de alcantarillado de la Autoridad con las instalaciones del abonado o usuario" en su lugar;

(c) suprimiendo "suscriptor o cliente" e insertando "abonado o usuario";

(d) suprimiendo "del suscriptor o cliente" del segundo párrafo e insertando "del abonado o usuario" en su lugar.

SEC. 6. Se deroga el título del Artículo 5.03.

SEC. 7. Subsección A de Artículo 5.03 se renumera como Subsección A del Artículo 5.02 y se enmienda--

(a) insertando "Contrato de Servicio" como el título de la misma;

(b) suprimiendo "sistema de alcantarillado sanitario" e insertando "facilidades de tratamiento" en su lugar;

(c) suprimiendo "sin la formalización" e insertando "en ausencia de un" en su lugar; y

(d) suprimiendo todo lo que sigue a "contrato" insertando en su lugar "formalizado conforme y sujeto a las disposiciones de este Reglamento, según existe al presente o sea enmendado posteriormente."

SEC. 8. Subsección B del Artículo 5.03 se renumera Subsección G del Artículo 5.02 y se enmienda--

(a) suprimiendo la primera oración e insertando en su lugar: "usuarios industriales someterán información sobre la cantidad y características de los desperdicios descargados cuando así se lo requiera la Autoridad.";

(b) suprimiendo "abonado" e insertando "usuario industrial" en su lugar; y

(c) suprimiendo ", según dispuesto de aquí en adelante".

SEC. 9. Subsecciones C, E, F e I del Artículo 5.03 quedan derogadas.

SEC. 10. Subsección D del Artículo 5.03 se renumera Artículo 5.07 y se enmienda--

(a) añadiendo "INSPECCION Y MUESTREO" como el título del mismo;

(b) suprimiendo la primera oración e insertando lo siguiente como un párrafo nuevo antes de la segunda oración:

> "La Autoridad tendrá el derecho de inspeccionar las facilidades de cualquier usuario para asegurarse que los objetivos de este Reglamento se están logrando y que se está cumpliendo con todos los requisitos de este Reglamento. Personas u ocupantes de localidades desde donde se generan o descargan aguas residuales descargas habrán de permitir a la Autoridad o su representante designado el acceso inmediato, de día o de noche, a todas las partes del local durante el desempeño de cualquiera de sus deberes. La Autoridad tendrá el derecho de instalar en la propiedad del usuario los artefactos que considere necesarios para llevar a cabo muestreo, inspección, supervisión y/o verificación del cumplimiento. También, todos los expedientes relacionados con el cumplimiento de las Normas de Pretratamiento de Puerto Rico o Nacionales estarán disponibles para inspección y reproducción por parte de funcionarios de la Autoridad, la JCA o la APA, según sean requeridos. De tener el usuario medidas de seguridad vigentes que requieran identificación apropiada y aprobación antes de entrar a su local, éste tendrá que hacer los arreglos necesarios con sus guardias de seguridad para que, al presentar identificación adecuada, el personal de la Autoridad, de la JCA y/o APA pueda entrar, sin demora, para desempeñar sus responsabilidades específicas."

(c) en la segunda oración, insertando "del usuario " entre "descarga" e "y"[*2],además

suprimiendo "del abonado o cliente" e insertando "del usuario" en su lugar;

(d) suprimiendo "para" de la segunda oración e insertando "cuando hay" en su lugar; y

(e) añadiendo lo siguiente después de la segunda oración: "Dichos estimados pueden basarse en datos históricos pertinentes a la descarga del usuario u otra información necesaria."

SEC. 11. Las primeras tres oraciones de la Subsección G del Artículo 5.03 se numeran Subsección B del Artículo 5.02 y se enmiendan--

(a) suprimiendo "El" empezando la Subsección e insertando "Prohibiciones Generales Para Descarga - Ningún usuario podrá" en su lugar;

(b) insertando "ninguna" entre "tratamiento" y "de"*3;

(c) insertando "o aguas residuales" entre "substancias" y "mencionadas"*4;

(d) suprimiendo "sistema de alcantarillado sanitario" e insertando "facilidades de tratamiento;" en su lugar;

(e) suprimiendo "se prohibe por la presente." y todo lo que le sigue, incluyendo los dos puntos.

SEC. 12. La Parte 1 de la Subsección G del Artículo 5.03 se renumera Parte 1 de la Subsección B del Artículo 5.02 y se enmienda--

(a) insertando "agua" después de "subterráneos,"*5;

(b) suprimiendo "aguas" e insertando "agua" en su lugar;

(c) suprimiendo "nivel de contaminación" e insertando "concentración o cantidad de contaminantes" en su lugar;

(d) insertando "agua" entre "del" y "del"*6;

(e) suprimiendo "criterios" e insertando "las Normas" en su lugar.;

(f) insertando "según establecidas por la JCA" antes del punto.

SEC. 13. La primera oración de la Parte 2 de la Subsección G del Artículo 5.03 se renumera Parte 2 de la Subsección B del Artículo 5.02 y se enmienda suprimiendo "aquellos" del mismo.

SEC. 14. La primera oración de la Subparte a de la Parte 2 de la Subsección G del Artículo 5.03 se renumera Subparte a de la Parte 2 de la Subsección B del Artículo 5.02 y se enmienda--

(a)suprimiendo "o cualquier líquido, sólido o sustancia gaseosa en cantidades suficientes

tales que, según el mejor criterio de la Autoridad," e insertando "o cualquier otra sustancia volátil o inflamable en cantidades suficientes que pueda por su presencia en la facilidades de tratamiento," en su lugar;

(b) suprimiendo "o daño a personas, animales; o" e insertando en su lugar una coma;

(c) insertando "una" entre "causar" y "pestilencia"*7;

(d) suprimiendo todo lo que sigue a "pestilencia," e insertando en su lugar "o presentar peligro de incendio o explosión."

SEC. 15. La segunda oración de la Subparte a de la Parte 2. de la Subsección G del Artículo 5.03 se renumera Subparte c de la Parte 2 de la Subsección B del Artículo 5.02 y se enmienda --

(a) suprimiendo "Descargas al sistema de alcantarillado sanitario de cualquier desperdicio que contenga manteca, "e insertando en su lugar "Manteca,";

(b) insertando una coma después de "aceites" y suprimiendo la coma después de "o no"*8;

(c) suprimiendo "solidy" e insertando en su lugar "solidificarse"; y

(d) suprimiendo "quedan, por la presente, prohibidos".

SEC. 16. El resto de la Subparte a de la Parte 2 del Artículo 5.03 se renumera Parte 1 de la Subsección F del Artículo 5.02 y se enmienda--

(a) insertando lo siguiente entre "Descargas" y "en": "en las facilidades de tratamiento de cualquier desperdicio que contenga manteca, cera, grasa o aceites, emulsificados o no,"; y

(b) suprimiendo "F.S" e insertando "F.S." en su lugar.

SEC. 17. Subparte b de la Parte 2 de la Subsección G del Artículo 5.03 se renumera Subparte h de la Parte 2 de la Subsección B del Artículo 5.02 y se enmienda--

(a) suprimiendo "sólidos, líquidos" e insertando "sólido, líquido" en su lugar;

(b) suprimiendo la "y" que sigue a "líquidos," e insertando "o" en su lugar;

(c) suprimiendo "peculiar" e insertando "particulares" en su lugar;

(d) suprimiendo "el recogido de aguas negras o proceso de tratamiento,o" e insertando "una facilidad de tratamiento," en su lugar;

(e) suprimiendo la "y" que sigue a "salud" e insertando "y/o" en su lugar;

(f) suprimiendo la "y" que sigue a "personas" e insertando "y/o" en su lugar;

(g) suprimiendo el punto y coma que sigue a "animales" e insertando una coma en su lugar;

(h) suprimiendo la "o" que precede a "constituir" e insertando "poner en peligro el ambiente," en su lugar;

(i) insertando una coma después de "molestia"; y

(j) suprimiendo "tomando en consideración las condiciones particulares de cada caso".

SEC. 18. La primera oración de la Subparte c de la Parte 2 de la Subsección G del Artículo 5.03 se renumera Subparte i de la Parte 2 de la Subsección B del Artículo 5.02 y se enmienda suprimiendo todo lo que sigue a "Cualquier" e insertando en su lugar lo siguiente:

> "líquido, vapor o emanación que debido a su temperatura pueda inhibir la actividad biológica en las facilidades de tratamiento o representar un riesgo para la salud del personal de mantenimiento del sistema de alcantarillado. Bajo ninguna circunstancia se podrá descargar ningún líquido o vapor que cause que la temperatura en el punto más cercano de la descarga del usuario al sistema de alcantarillado sanitario exceda 80° C (176° F), a menos que la Autoridad apruebe límites de temperaturas alternos. Además, bajo ninguna circunstancias se podrá descargar

ningún líquido o emanación que cause que la temperatura exceda 40° C (104° F) en el afluente de una planta de tratamiento."

SEC. 19. El resto de la Subparte c de la Parte 2 de la Subsección G del Artículo 5.03 se renumera Parte 2 de la Subsección F del Artículo 5.02 y se enmienda--

(a) suprimiendo "140° F" e insertando en su lugar "104° F";

(b) insertando entre "(40° C)" y "un factor de sobrecargo" lo siguiente: "en el punto más cercano a su descarga al sistema de alcantarillado en que se pueda medir la temperatura,";

(c) suprimiendo "máximo permitido" e insertando en su lugar "nivel máximo permisible"; y

(d) insertando "(176° F)" entre "80° C" y la coma.

SEC. 20. Las primeras dos oraciones de la Subparte de la Parte 2 de la Subsección G del Artículo 5.03 se renumeran Parte 3 de la Subsección F del Artículo 5.02 y se enmiendan--

(a) suprimiendo el "cual" después de " altas" e insertando "que" en su lugar;

(b) suprimiendo "niveles máximos deseables" e insertando en su lugar "límite de condición de sobrecargo";

(c) insertando "especificada en esta Subsección 5.02 F y en el Apéndice A," entre "pesados" y "expresados"*9;

(d) insertando una coma después de "litro"*10;

(e) añadiendo "en el Apéndice A" entre "incluida" y la coma; y

(f) suprimiendo "límite máximo aceptable" e insertando "condiciones de sobrecargo" en su lugar.

SEC. 21. La tercera oración de la Subparte d de la Parte 2 de la Subsección G del Artículo 5.03 se deroga.

SEC. 22. La cuarta oración de la Subparte d de la Parte 2 de la Subsección G del Artículo 5.03 se renumera Parte 7 de la Subsección F del Artículo 5.02 y se enmienda--

(a) insertando ", conforme a cualquiera de los procedimientos aplicables," entre "derecho" y "de";

(b) suprimiendo "normas" e insertando "límites de condición de sobrecargo" en su lugar;

(c) suprimiendo "suscriptor" e insertando "abonado o usuario" en su lugar;

(d) suprimiendo "sus propias" e insertando "de la Autoridad" en su lugar;

(e) suprimiendo "algunos"; e

(f) insertando "no empece la imposición o pago de cualquier sobrecargo" entre "orden" y el punto final.

SEC. 23. Las primeras dos oraciones de la Subparte e de la Parte 2 de la Subsección G del Artículo 5.03 se renumeran Subparte j de la Parte 2 de la Subsección B del Artículo 5.02 y se enmiendan--

(a) suprimiendo "Substancias" e insertando "Contaminantes" en su lugar;

(b) suprimiendo "capaz de causar" e insertando "que puedan causar" en su lugar;

(c) suprimiendo "alcantarillado" e insertando "facilidades de tratamiento" en su lugar;

(d) suprimiendo ". Ningún desperdicio industrial con" e insertando ", pero en ningún caso podrán las descargas contener" en su lugar;

(e) suprimiendo "se podrán descargar".

SEC. 24. El resto de la Subparte e de la Parte 2 de la Subsección G del Artículo 5.03 se renumera Parte 4 de la Subsección F del Artículo 5.02 y se enmienda--

(a) suprimiendo "Habrá un" e insertando "Un" en su lugar;

(b) suprimiendo "límites deseables establecidos, como 6.5 y 9.0, los cuales" e insertando

"el límite de condición de sobrecargo para pH" en su lugar;

(c) suprimiendo "de acuerdo con las siguientes fórmulas" e insertando "como sigue" en su lugar;

(d) suprimiendo "1." e insertando "a." en su lugar;

(e) suprimiendo "acídico";

(f) insertando "que tenga un pH de menos de 6.5" entre "descargas" y ":"; y

(g) suprimiendo "2." e insertando "b." en su lugar;

(h) suprimiendo "con" e insertando "que tengan" en su lugar.

SEC. 25. Subparte f de la Parte 2 de la Subsección G del Artículo 5.03 se renumera Parte 5 de la Subsección F del Artículo 5.02 y se enmienda--

na) suprimiendo "factores" e insertando "factor" en su lugar;

(b) suprimiendo "metalic" e insertando "metallic" en su lugar*11; y

(c) suprimiendo "sistema de alcantarillado sanitario" e insertando "facilidades de tratamiento" en su lugar.

SEC. 26. Subparte g de la Parte 2 de la Subsección G del Artículo 5.03 se renumera Subparte f de la Parte 2 de la Subsección B del Artículo 5.02 y se enmienda--

(a) suprimiendo "should" e insertando "would" en su lugar*12; y

(b) suprimiendo "sus sistemas" e insertando "las facilidades de tratamiento" en su lugar.

SEC. 27. Subparte h de la Parte 2 de la Subsección G del Artículo 5.03 se renumera Subparte g de la Parte 2 de la Subsección B del Artículo 5.02 y se enmienda añadiendo después de "isótopo" lo siguiente:

> "La Autoridad puede expedir un permiso especial para la descarga de ciertas sustancias radioactivas o isótopos, si cree que la media vida o concentración de dichas sustancias radioactivas o isótopos no excede los límites aplicables establecidos por las instrumentalidades gubernamentales Federales y de Puerto Rico, incluyendo las normas para agua potable, donde apliquen."

SEC. 28. La primera oración de la Subparte i de la Parte 2 de la Subsección G del Artículo 5.03 se renumera Subparte k de la Parte 2 de la Subsección B del Artículo 5.02 y se enmienda--

(a) suprimiendo "con concentraciones" e insertando "en los cuales la suma de la concentración" en su lugar;

(b) insertando "la concentración de" entre "y" y "la"*13;

(c) suprimiendo "en exceso de" e insertando "exceda" en su lugar;

(d) suprimiendo "que se sedimentan" e insertando "sedimentables" en su lugar; y

(e) suprimiendo "sobre" e insertando "en exceso de" en su lugar.

SEC. 29. El resto de la Subparte i de la Parte 2 de la Subsección G del Artículo 5.03 se renumera Parte 6 de la Subsección F del Artículo 5.02 y se enmienda--

(a) suprimiendo todo lo que aparece antes de los dos puntos e insertando en su lugar "Descargas que contengan concentraciones de sólidos suspendidos, DBO (o DQO según dispuestos adelante), y sólidos sedimentables que excedan los límites de condición de sobrecargo antes mencionados, estarán sujetos a la imposición de sobrecargo calculado como sigue";

(b) suprimiendo "1." e insertando "a." en su lugar;

(c) insertando un guión entre "no" y "sedimentable" ambas veces que aparecen estas palabras*14;

(d) suprimiendo "2." e insertando "b." en su lugar;

(e) suprimiendo "F.S" e insertando "F.S." en su lugar;

(f) insertando "al" entre "sustituirá" y "DBO"; y

(g) añadiendo el nuevo párrafo, a continuación, al final de dicha Parte:

> "c. La Autoridad impondrá un sobrecargo calculado para compensar los daños causados por descargas que contengan color."

SEC. 30. Subparte j de la Parte 2 de la Subsección G del Artículo 5.03 se deroga.

SEC. 31. Subparte k de la Parte 2 de la Subsección G del Artículo 5.03 se renumera Subparte m de la Parte 2 de la Subsección B del Artículo 5.02 y se enmienda--

(a) suprimiendo "solo o en conjunto, puedan alterar" e insertando "solos o en conjunto con descargas de otras fuentes, podrían reducir la eficiencia de" en su lugar; y

(b) suprimiendo "sistema de alcantarillado sanitario" e insertando "planta de tratamiento o que representarían un riesgo para los empleados de la Autoridad" en su lugar.

SEC. 32. Subparte l de la Parte 2 de la Subsección G del Artículo 5.03 se renumera Subparte d de la Parte 2 de la Subsección B del Artículo 5.02 y se enmienda--

(a) suprimiendo ". También está prohibido" e insertando ", inclusive" en su lugar;

(b) insertando una coma después de "trituradores de desperdicios"; y

(c) suprimiendo "considerando el tamaño de las partículas más grandes" e insertando "tomando en consideración la dimensión de la partícula más grande" en su lugar.

SEC. 33. Subsección H del Artículo 5.03 se renumera Subsección F del Artículo 5.09 y se enmienda--

(a) suprimiendo "subscriptor o abonado" e insertando "usuario, solo o en conjunto con cualquier otro usuario," en su lugar;

(b) suprimiendo "cause daño" e insertando "causa daño a, obstruye," en su lugar; y

(c) suprimiendo todo lo que sigue a "o" e insertando lo siguiente en su lugar:

> "causa que se gasten fondos adicionales en el mantenimiento de las facilidades de tratamiento de la Autoridad debido a descargas prohibidas por este Capítulo o en exceso de los Límites de Descarga, el usuario, de así requerirlo la Autoridad en una Notificación de Violación, compensará a la Autoridad por la cantidad total de dichos gastos adicionales de mantenimiento, por los gastos incurridos por la Autoridad en la corrección de dichos daños, y/o por los gastos incurridos por la Autoridad en la remoción de dichas obstrucciones.

> Si el usuario objeta un estimado de daños hecho por la Autoridad de acuerdo con esta Subsección, la Autoridad tendrá el peso de probar, por preponderancia de evidencia, que se incurrieron tales daños; disponiéndose, sin embargo, que si tales daños han sido causados por dos o más usuarios en conjunto, la Autoridad podrá prorratear los daños contra uno o más de tales usuarios en cantidades iguales o de otra forma; y disponiéndose más aún que cualquier usuario que objete el prorrateo de daños que pesan contra él, conforme a la cláusula anterior, tendrá el peso de probar, por preponderancia de evidencia, que una proporción de gastos diferente es atribuible a tal usuario."

SEC. 34. Subsección J del Artículo 5.03 se renumera Subsección C del Artículo 5.01 y se enmienda--

(a) suprimiendo "este Reglamento" e insertando "Capítulo V" en su lugar;

(b) suprimiendo "Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico"; y

(c) añadiendo los siguientes párrafos nuevos antes de "Los derechos":

> "Alcance - La reglamentación contenida en el Capítulo V provee para el control de todas las descargas de aguas residuales en las facilidades de tratamiento, entre otras cosas, mediante la imposición de requisitos generales a todos los usuarios y mediante la expedición de permisos para la descarga indutrial de aguas residuales a los usuarios industriales significativos. Dicha Reglamen-

> Si el usuario objeta un estimado de daños hecho por la Autoridad de acuerdo con esta Subsección, la Autoridad tendrá el peso de probar, por preponderancia de evidencia, que se incurrieron tales daños; disponiéndose, sin embargo, que si tales daños han sido causados por dos o más usuarios en conjunto, la Autoridad podrá prorratear los daños contra uno o más de tales usuarios en cantidades iguales o de otra forma; y disponiéndose más aún que cualquier usuario que objete el prorrateo de daños que pesan contra él, conforme a la cláusula anterior, tendrá el peso de probar, por preponderancia de evidencia, que una proporción de gastos diferente es atribuible a tal usuario."

SEC. 34. Subsección J del Artículo 5.03 se renumera Subsección C del Artículo 5.01 y se enmienda--

(a) suprimiendo "este Reglamento" e insertando "Capítulo V" en su lugar;

(b) suprimiendo "Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico"; y

(c) añadiendo los siguientes párrafos nuevos antes de "Los derechos":

> "Alcance - La reglamentación contenida en el Capítulo V provee para el control de todas las descargas de aguas residuales en las facilidades de tratamiento, entre otras cosas, mediante la imposición de requisitos generales a todos los usuarios y mediante la expedición de permisos para la descarga industrial de aguas residuales a los usuarios industriales significativos. Dicha Reglamen-

> tación autoriza actividades de monitoría y ejecución y provee para la imposición de requisitos de monitoría y radicación de informes."
>
> "La Reglamentación contenida en el Capítulo V aplicará en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a todas aquellas personas que descargan desperdicios en las facilidades de tratamiento. Dicha Reglamentación tendrá prioridad sobre toda reglamentación anterior relacionada con el uso del Sistema de Alcantarillado Sanitario. Excepto donde aquí se indique lo contrario, el Director Ejecutivo de la Autoridad administrará, implantará y hará cumplir las disposiciones del Capítulo V."

SEC. 35. La Subsección K del Artículo 5.03 se renumera Subsección D del Artículo 5.09 y se enmienda--

(a) suprimiendo el primer "La" e insertando "Suspensión de Servicio - Sujeta a los requisitos de notificación y vistas de la Subsección 5.09A, B y C o conforme a la Subsección 5.09H, la" en su lugar;

(b) suprimiendo la "y" entre "acueductos" y "alcantarillado" e insertando "y/o" en su lugar;

(c) suprimiendo "subscriptor o abonado" e insertando "usuario" en su lugar;

(d) insertando "su Permiso de Descarga de Aguas Residuales o" entre "forma" y "las"; y

(e) suprimiendo "estas" e insertando "las" en su lugar; y

(f) suprimiendo "y especialmente aquellos".

SEC. 36. El título y la Subsección A del Artículo 5.04 se enmiendan--

(a) suprimiendo el título e insertando "PRETRATAMIENTO" en su lugar;

(b) añadiendo el siguiente párrafo nuevo después del título:

> "Los usuarios proveerán el tratamiento necesario para las aguas residuales, según requerido para cumplir con este Reglamento y cumplirán con las Normas de Pretratamiento Nacionales y de Puerto Rico, aplicables. El usuario, a expensas suyas, habrá de proveer, operar y mantener cualquier facilidad requerida para pretratar las aguas residuales hasta lograr niveles que cumplan con tales Normas de Pretratamiento y este Reglamento, conforme al Plan de Cumplimiento aprobado por la Autoridad (véase la Subsección F de la Subsección F del Artículo 5.03)."

(c) suprimiendo la "A-" antes de "Gasolina";

(d) insertando una coma después de "talleres";

(e) suprimiendo "que producen" e insertando "que sean usuarios de las facilidades de tratamiento y produzcan" en su lugar;

(f) suprimiendo "entre otras substancias indeseables";

(g) insertando "recogido y removido de" entre "para" y "tal";

(h) suprimiendo "tiene que" antes de "ser" e insertando "tendrá que ser" en su lugar;

(i) suprimiendo "alcantarillados sanitarios" e insertando "alcantarillado" en su lugar;

(j) suprimiendo "su dueño" e insertando "por el usuario a su costo" en su lugar;

(k) suprimiendo la oración después de "su dueño." e insertando lo siguiente en su lugar: "La falla por parte del usuario en la operación y mantenimiento adecuado de estos artefactos se considerará una infracción a este Reglamento y estará sujeto a las sanciones dispuestas aquí."

(l) en la siguiente oración, insertando comas después de "ofrecer" y "cargos".

SEC. 37. Subsección B del Artículo 5.04 se renumera Subparte b de la Parte 2 de la Subsección B del Artículo 5.02 y se enmienda--

(a) suprimiendo "La descarga en el sistema de alcantarillado de cualquier desperdicio que contenga" e insertando "Sustancias sólidas o vis-

cosas, incluyendo pero no limitándose a" en su lugar;

(b) suprimiendo "o aceite" e insertando "aceites" en su lugar;

(c) suprimiendo "sean éstos emulsificados o no" y todo lo que le sigue hasta e incluyendo "se prohibe." e insertando lo siguiente en su lugar:

> "plumas, sangre, tejidos, o vísceras de animales, pelos, huesos y arena, en cantidades que causen obstrucción al flujo de cualquiera de las facilidades de tratamiento, resultando así en interferencia."

SEC. 38. El título del Artículo 5.05 se renumera Subsección I del Artículo 5.02, según enmendada suprimiendo "Descargas" del mismo e insertando "Descarga" en su lugar.

SEC. 39. El primer párrafo de la Subsección A del Artículo 5.05 se renumera Parte 1 de la Subsección I del Artículo 5.02 y se enmienda --

(a) insertando "de aguas rediduales o aguas negras" entre "descarga" y "en";

(b) suprimiendo "sistema de alcantarillado sanitario" e insertando "facilidades de tratamiento" en su lugar;

(c) suprimiendo "medium" e insertando "medio" en su lugar.

SEC. 40. El segundo párrafo de la Subsección A del Artículo 5.05 se renumera Parte 2 de la Subsección I del Artículo 5.02 y se enmienda--

(a) suprimiendo "el permiso correspondiente" e insertando "un Permiso de Descarga a Granel" en su lugar;

(b) suprimiendo "conforme a las disposiciones vigentes, podrán permitirse dichas descargas solamente en las plantas de tratamiento del alcantarillado" e insertando lo siguiente en su lugar: "conforme a las leyes y reglamentación aplicables, Federales y de Puerto Rico, incluyendo pero no limitando a Subsecciones B, C y F de este Artículo, las descargas prohibidas por la parte 1 de esta Subsección podrán efectuarse en las facilidades de tratamiento"; y

(c) suprimiendo la segunda oración.

SEC. 41. El Artículo 6.01 se enmienda--

(a) insertando "I," después de "Capítulo" en el segundo párrafo; y

(b) suprimiendo "dejando en efecto el resto del Reglamento vigente y con toda la fuerza de ley" e insertando ". Las partes no enmendadas de esos Capítulos, al igual que los Capítulos II, III, IV permanecen en pleno vigor" en su lugar.

SEC. 42. Artículo 6.02 se enmienda--

(a) suprimiendo el título del mismo e insertando "SEPARABILIDAD" en su lugar;

(b) insertando "subsección," entre "sección," y "cláusula,".;

(c) suprimiendo "tal sentencia" e insertando "la sentencia" en su lugar;

(d) suprimiendo "restante",insertando "el resto del mismo, sus artículos,incisos, secciones, subsecciones, clásulas párrafos o partes" en su lugar; y

(e) suprimiendo la oración final.

SEC. 43. La Sección 6.03 se enmienda--

(a) suprimiendo "Cualquier" e insertando "Excepto cuando se disponga lo contrario en este Reglamento, cualquier" en su lugar;

(b) suprimiendo "cualquier" e insertando "a "a cualquier otra" en su lugar;

(c) suprimiendo la coma después de "Reglamento" e insertando "o de un Permiso de Descarga de Aguas Residuales" en su lugar;

(d) insertando ", si resultara debidamente denunciado y convicto," entre la coma después de "Residuales" e "incurrirá";

(e) suprimiendo "es" e insertando "será" en su lugar; y

(f) añadiendo lo siguiente después de "suspensión.":

> "Una persona culpable de tal delito menos grave estará sujeta a una sanción de encarcelamiento por un término que no excederá (6) meses, o a una multa que no excederá (500) dólares, o ambas. Cada día que durante una porción del mismo ocurra una violación constituirá una ofensa separada y distinta."

SEC. 44. El Apéndice A se enmienda--

(a) suprimiendo "Niveles máximos deseados" de la oración que precede a la tabla e insertando "Límites de Condición de Sobrecargo" en su lugar;

(b) suprimiendo "niveles máximos permitidos" de la misma oración e insertando "Niveles Máximos Permisibles" en su lugar;

(c) suprimiendo "its" de la misma oración e insertando "their" en su lugar*15;

(d) suprimiendo "sistema de alcantarillado sanitario" de la misma oración e insertando "facilidades de tratamiento" en su lugar;

(e) suprimiendo "Nivel máximo deseado" del título de la segunda columna de la tabla e insertando "Límite de Condición de Sobrecargo" en su lugar;

(f) suprimiendo ")" después de "mg/l" de los títulos de la segunda y tercera columna e insertando ")" después de "si aplica", ahí mismo;

(g) suprimiendo "8.0" de la segunda columna e insertando "9.0" en su lugar para hacer que la tabla esté conforme a la Subparte e de la Parte 2 de la Subsección G del Artículo 5.03 existente (renumerada aquí como Parte 4 de la Subsección F del Artículo 5.02); y

(h) añadiendo al final de la tabla los límites expresados en la Subparte i de la Parte 2 de la Subsección G del Artículo 5.03 existente (renumerado aquí como Parte 6 de la Subsección F del Artículo 5.02), como sigue:

"DBO & SS	500.00	2500.00
DBO (Plantas de Tratamiento Primario)	175.00	1250.00
Sólidos Sedimentales (Plantas de Tratamiento Primario)	125.00	1250.00"

SEC. 45. Además de mantenerse en el Apéndice A, la primera y tercera columna de la tabla en dicho Apéndice,

incluyendo los títulos de las mismas, según enmendados por la Sección 44 de esta Resolución, se reproducen como Parte 1 de la Subsección C del Artículo 5.02 y, como tal, se enmiendan además--

(a) añadiendo "Límites Locales" como el título de la Parte 1; y

(b) añadiendo lo siguiente después del título "Límites Locales" y antes de la tabla: "Ningún usuario podrá descargar desperdicios en concentraciones que excedan los siguientes limites aplicables de descarga:"

SEC. 46. Además de permanecer en el Apéndice A, la primera y la segunda columna de la tabla que ahí aparece, incluyendo los títulos de las mismas, según enmendados por la Sección 44 de esta Resolución, se reproducen como el comienzo de la Subsección F del Artículo 5.02, y, como tal, se enmiendan más aún--

(a) añadiendo lo siguiente antes de la tabla: "Descargas Sujetas a Sobrecargo - Además de cualquier otro pago, tarifa o cargo dispuesto por ley, se aplicará factores de sobrecargo, vigentes o según sean enmendados en el futuro, a la descarga a las plantas de tratamiento de las siguientes sustancias en exceso de los límites de la condición de sobrecargo especificados a conti-

nuación y en el Apéndice A. Los factores de sobrecargo se aplicarán en la forma indicada en las tarifas y cargos de la Autoridad vigentes o según enmendadas en el futuro:"; y

(b) añadiendo lo siguiente después de la tabla y antes de la Parte 1: "Los Factores de Sobrecargo que se utilizarán para determinación de sobrecargos serán los siguientes:".

SEC. 47. El nuevo título del Artículo 5.01 es "DISPOSICIONES GENERALES".

SEC. 48. Las nuevas Subsecciones A y B del Artículo 5.01 se añaden, disponiéndose como sigue:

"A. Propósito y Política - El Capítulo V de este Reglamento establece, entre otras cosas, requisitos uniformes que gobiernan el uso de las facilidades de tratamiento y prohibiciones de descarga, un mecanismo para imponer factores de sobrecargo y límites sobre descargas a usuarios de las facilidades de tratamiento. El Capítulo V permite a la Autoridad cumplir con, y hacer cumplir la Ley y la Reglamentación General de Pretratamiento promulgadas por APA (40 C.F.R. Parte 403).

"B. Objetivos - Los objetivos del Capítulo V incluyen:

"1. evitar la introducción de contaminantes en las facilidades de tratamiento que dañen o interfieran con la operación de las facilidades de tratamiento, incluyendo interferencia con las facilidades de tratamiento el uso o disposición de los lodos.

"2. evitar la introducción de contaminantes en las facilidades de tratamiento que pasen a través de ñstas, inadecuadamente tratados y fluyan hacia las aguas receptoras, causando una violación al permiso NPDES de las facilidades de tratamiento o de las Normas de Calidad de Agua o que sean de alguna otra manera incompatibles con las facilidades de tratamiento; y

"3. mejorar las oportunidades de recircular y reclamar el agua servida y los lodos de las facilidades de tratamiento."

SEC. 49. Una nueva Subsección D del Artículo 5.01 se añade, disponiéndose como sigue:

"D. Reserva General de Autoridad - La Autoridad se reserva el derecho a desarrollar prohibiciones y/o limitaciones de descarga más restrictivas en cualquier momento en que, en la opinión del Director Ejecutivo, tal acción sea necesaria para proteger el sistema de alcantarillado sanitario, cualquier planta de tratamiento, facilidad de tratamiento o cuerpo de agua receptor."

SEC. 50. El nuevo título del Artículo 5.02 es "LIMITACIONES SOBRE DESCARGA DE CONTAMINANTES".

SEC. 51. Una nueva Subparte e de la Parte 2 de la Subsección B del Artículo 5.02 se añade, disponiéndose como sigue:

"e. Cualquier contaminante, incluyendo aquellos que demandan oxígeno (DBO, etc.), descargado a una razón de flujo y/o con una concentración de contaminantes, que el usuario sepa o tenga razones para saber que causarán

interferencia con las facilidades de tratamiento. A menos que se autorice mediante un Permiso de Descarga de Aguas Residuales Industriales, no se descargará ninguna descarga de impacto que tenga una razón de flujo o contenga concentraciones o cantidades de contaminantes que para cualquier período de tiempo de más de quince (15) minutos, excedan más de cinco (5) veces la concentración, cantidades o flujo promedio, en un período de veinticuatro (24) horas, durante la operación normal."

SEC. 52. Una nueva Subparte 1 de la Parte 2 de la Subsección B del Artículo 5.02 se añade, disponiéndose como sigue:

"1. Desperdicios que debido a su color puedan causar interferencia o puedan pasar sin ser tratados debidamente a través de las facilidades de tratamiento."

SEC. 53. Las nuevas partes 3 y 4 de la Subsección B del Artículo 5.02 se añaden, disponiéndose como sigue:

"3. Ningún usuario podrá descargar, o hacer que se descargue ningún contaminante o aguas residuales que puedan pasar a través sin el debido tratamiento o interferir con la operación o funcionamiento de las facilidades de tratamiento. Esta prohibición aplica a todos los usuarios de dichas facilidades de tratamiento estén o no sujetos a cualquier Norma Nacional, Categórica de Pretratamiento o a cualquier otra Norma o

Requisito de Pretratamiento Nacional o de Puerto Rico.

"4. Ninguna persona podrá descargar en las facilidades de tratamiento o causar que se descargue en las facilidades de tratamiento, ningún material indentificado como desperdicio peligroso en el 40 C.F.R. Parte 261, y cualquier revisión del mismo, excepto según permitido por reglamentación aplicable, Federal y de Puerto Rico."

SEC. 54. El nuevo título de la Subsección C del Artículo 5.02 es "Limitaciones de Descarga".

SEC. 55. Las nuevas Partes 2 y 3 de la Subsección C del Artículo 5.02 se añaden, disponiéndose como sigue:

"2. Modificaciones de Límites Locales

"a. La Autoridad se reserva el derecho de modificar los límites máximos permisibles especificados anteriormente y en el Apéndice A para proveer límites menos restrictivos para todas las descargas o para descargas en plantas de tratamiento específicas en las que se pueda demostrar que los límites revisados no inhibirán los procesos de tratamiento, ni causarán que la planta o plantas de tratamiento incurran en infracciones del permiso(s) NPDES, ni dejarán pasar contaminantes a través sin ser tratados, ni evitarán el cumplimiento de los requisitos legales aplicables al uso o disposición de lodos, por las facilidades de tratamiento.

"Cualquier usuario podrá someter una solicitud escrita a la Autoridad para la modificación de los límites máximos permisibles. La solicitud deberá demostrar a la satisfacción de la Autoridad que se está cumpliendo con los requisitos de esta Subsección. El usuario proveerá cualquier información adicional que la Autoridad requiera para poder tomar acción en relación con la solicitud.

"b. La Autoridad se reserva el derecho a fijar limitaciones adicionales y/o más restrictivas aplicables a cualquiera de las facilidades de tratamiento, cuando tal acción sea necesaria para evitar la interferencia y/o el paso a través de contaminantes sin éstos ser tratados adecuadamente y/o evitar una violación al permiso NPDES y/o asegurar el cumplimiento de las Normas de Calidad de Agua de la JCA.

"3. Normas Nacionales de Pretratamiento

"a. Los usuarios industriales habrán de cumplir con todas las prohibiciones, limitaciones y requisitos contenidos en las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento que sean más restrictivas que cualquiera de las prohibiciones, limitaciones o requisitos correspondientes impuestos bajo este Reglamento para fuentes en esa subcategoría. Las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento que han sido promulgadas por la APA están anexas a y forman parte de este Reglamento. Tales Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento, según promulgadas por la APA, en el futuro se considerarán parte de este Reglamento luego de haberse radicado en el Departamento de

Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta disposición es aplicable solamente a aquellas industrias que estén sujetas a una Norma Nacional Categórica de Pretratamiento, específica.

"b. Cuando una planta de tratamiento logra remover consistentemente contaminantes limitados por las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento, la Autoridad podrá solicitar a la Autoridad Reguladora que se modifiquen límites específicos en las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento. "La remoción consistente" significará la reducción en la cantidad de un contaminante o la alteración de la naturaleza de un contaminante por una planta de tratamiento a un estado menos tóxico o nocivo en el efluente, cuando se haya demostrado y determinado conforme a los procedimientos indicados en 40 CFR Sección 403.7. La Autoridad podrá entonces modificar los límites de descarga del contaminante, establecidos en las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento, si los requisitos contenidos en 40 CFR Sección 403.7 se cumplen y se obtiene de antemano la aprobación de la Autoridad Reguladora.

"c. Si la información específica sobre un usuario industrial particular indica que los factores relacionados con la descarga de un contaminante por dicho usuario industrial son fundamentalmente diferentes a los factores considerados por la APA en el desarrollo de una Norma Nacional Categórica de Pretratamiento que controla la descarga del contaminante, el usuario industrial y/o la Autoridad pueden solicitar una desviación

de la Norma Nacional Categórica de Pretratamiento, de acuerdo con los requisitos del 40 CFR Sección 403.13.

"Factores que pueden considerarse considerarse fundamentalmente diferentes incluyen: (1) la naturaleza o calidad de los contaminantes contenidos en la descarga cruda de aguas residuales de proceso del usuario industrial; (2) el volumen de las aguas residuales de proceso del usuario industrial y efluente descargado; (3) el impacto sobre la calidad ambiental no relacionada con el agua, ocasionado por el control y tratamiento de la descarga cruda del usuario industrial; (4) la energía requerida para la aplicación de la tecnología de control y tratamiento; (5) la edad, tamaño, disponibilidad del terreno y configuración, según éstos se relacionen con el equipo o facilidades, procesos empleados, cambios en el proceso y aspectos de ingeniería en la applicación de tecnología de control del usuario industrial; y (6) el costo de la tecnología de control requerida para cumplir.

"d. Las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento se pueden ajustar para reflejar la presencia de contaminantes en la toma de agua de un usuario industrial cuando el usuario solicita tal ajuste, conforme a los procedimientos establecidos en el 40 CFR Sección 403.15."

SEC. 56. Las nuevas Subsecciones D y E del Artículo 5.02 se añaden, disponiéndose como sigue:

"D. Dilución - En ningún momento un usuario podrá aumentar el uso de agua de proceso o en cualquier otra forma intentar diluir la descarga

como una sustitución parcial o completa de tratamiento adecuado para lograr cumplir con este Reglamento.

"E. Limitaciones de Masa - La Autoridad podrá imponer limitaciones de masa a usuarios para los cuales la imposición de limitaciones de masa es apropiado, incluyendo situaciones donde los usuarios están usando dilución para cumplir con las Normas Nacionales o de Puerto Rico Categóricas de Pretratamiento, aplicables, o requisitos o cualquier disposición de este Reglamento. En tales casos, los informes periódicos de cumplimiento indicarán en términos de los contaminantes presentes en el afluente del usuario."

SEC. 57. Una nueva Subsección H del Artículo 5.02 se añade, disponiéndose como sigue:

"H. Procedimientos de Muestreo y Análisis - Todas las medidas, pruebas, evaluaciones y análisis de desperdicios industriales se realizarán de acuerdo con los procedimientos establecidos por la APA según la Sección 304 (g) de la Ley y contenidos en el 40 CFR Parte 136 y las enmiendas al mismo o conforme a cualquiera otra prueba o procedimiento aprobado por la APA. Los muestreos se realizarán de acuerdo con técnicas aprobadas por la APA. En caso de que el 40 CFR Parte 136 no incluya técnica para el muestreo o análisis de los contaminantes en cuestión, o que la APA determine que las técnicas de muestreo y análisis de la Parte 136 son inadecuadas para dichos contaminantes, el muestreo y análisis se realizará usando métodos analíticos convalidados o cualquier otro procedimiento de muestreo y análisis aprobados por APA o, en casos apropiados, por la Autoridad. Estimados efectuados por la Autoridad podrán hacerse en base a datos históricos sobre la descarga del usuario o cualquier otra información apropiada.

SEC. 58. Las nuevas Partes 3, 4, 5 y 6 de la Subsección I del Artículo 5.02 se añaden, disponiéndose como sigue:

"3. Los transportadores de desperdicios deberán obtener un Permiso de Descarga a Granel de la Autoridad, un número de permiso JCA, de la Junta de Calidad Ambiental y, donde aplique, un permiso bajo la Ley de Conservación y Reclamación de Recursos de 1976, según enmendada (RCRA), antes de descargar aguas residuales o aguas negras en las facilidades de tratamiento.

"4. Un transportador de desperdicios no podrá descargar aguas residuales o aguas negras en las facilidades de tratamiento a menos que el generador de dichas aguas prepare un análisis escrito de las mismas antes de su recogido por el transportador de desperdicios. El transportador de desperdicios deberá proveer al operador de la planta de tratamiento receptora una copia del análisis (los parámetros del cual se especificarán en el Permiso de Descarga a Granel expedido al transportador de desperdicios) y el número del permiso de la JCA y del permiso de RCRA, si alguno, de dicho transportador antes de descargar aguas residuales o aguas negras en las facilidades de tratamiento.

"5. Un generador de desperdicios que rehusare proyeer a un transportador de desperdicios el análisis requerido por la Parte 4 antes mencionada o que dejare de preparar los análisis, conforme a los requisitos de la Subsección 5.02H, incurrirá en una infracción de este Reglamento. En tales circunstancias el transportador de desperdicios no podrá descargar las aguas residuales o las aguas negras en las facilidades de tratamiento.

"6. Los servicios provistos por la Autoridad de acuerdo con esta Subsección están sujetos a cargos en base al volumen y concentración de las aguas residuales o aguas negras, descargadas."

SEC. 59. Las nuevas Subsecciones J y K del Artículo 5.02 se añaden, disponiéndose como sigue:

"J. Descargas Accidentales

"1. Un usuario industrial deberá tener disponible el plan, los materiales y facilidades que sean apropiados en estas circunstancias para minimizar la ocurrencia y efecto de cualquier descarga accidental de materiales prohibidos u otras sustancias reglamentadas por este Reglamento u otras leyes y reglamentación aplicables. El usuario industrial mantendrá y proveerá a costa suya facilidades para evitar la descarga accidental de materiales prohibidos. Cuando así lo requiera la Autoridad, el usuario deberá someter planes que indiquen las facilidades y procedimientos de operación proveedores de esta protección, acceptables a la Autoridad. Un usuario industrial existente al cual la Autoridad le haya requerido que someta tal plan detallado implementará el mismo dentro del tiempo especificado por la Autoridad. A ningún usuario industrial que descargue en las facilidades de tratamiento luego de la fecha de vigencia de este Reglamento se le permitirá descargar contaminantes en el sistema hasta que los procedimientos para evitar descargas accidentales hayan sido aprobados por la Autoridad. La aceptación de parte de la Autoridad de planes detallados y otras descripciones de facilidades y procedimientos operacionales para evitar una descarga accidental de materiales prohibidos, de ninguna forma relevarán al usuario industrial de la responsabilidad de

modificar las mismas facilidades y procedimientos operacionales según sea necesario para producir una descarga conforme a este Reglamento, ni lo relevará de la responsabilidad de cumplir con otras leyes y reglamentación aplicables.

"2. El usuario industrial deberá colocar un aviso permanente en su tablón de edictos o en cualquier otro lugar prominente, instruyendo a los empleados a llamar al número de teléfono de emergencia del sistema de alcantarillado de la Autoridad en caso de una descarga accidental.

"3. En la eventualidad de que ocurra una descarga accidental, es la responsabilidad del usuario industrial notificar a la Autoridad oralmente, por teléfono, lo antes posible pero en todo vaso, no más tarde de 24 horas luego del incidente. La notificación incluirá: (1) la localización de la descarga; (2) el tipo de desperdicio descargado, (3) la concentración y volumen y (4) las acciones remediales tomadas por el usuario industrial.

"Dentro de los cinco (5) días calendarios subsiguientes a la descarga accidental, el usuario industrial habrá de someter a la Autoridad un informe detallado, por escrito, describiendo la causa de la descarga y las medidas que el usuario industrial habrá de tomar para evitar ocurrencias similares en el futuro. Tal notificación no relevará al usuario industrial de cualquier gasto, pérdida, daños, u otra responsabilidad que pudiera incurrirse como resultado de daños a las facilidades de trata-

miento, matanza de peces, y cualquier otro daño a persona o propiedad; ni tampoco dicha notificación relevará al usuario industrial de cualquier multa, penalidades civiles, u otra obligación que pueda imponérsele por virtud de este Reglamento u otra ley aplicable."

"K. Responsabilidad del Usuario Durante Alteraciones - En caso de una alteración causada por un usuario, es su responsabilidad el controlar la producción y/o todas las descargas hasta donde sea necesario para mantenerse en cumplimiento con este Reglamento y las Normas de Pretratamiento de Puerto Rico y Nacionales en caso de reducción, pérdida o falla de su facilidad de tratamiento hasta que la facilidad se restablezca o se provea un método substituto de tratamiento. Esta obligación aplica en la situación donde, entre otras cosas, la fuente primaria de energía de la facilidad de tratamiento disminuya o falle.

SEC. 60. Un nuevo Artículo 5.03 se añade, disponiéndose como sigue:

"ARTICULO 5.03 - PERMISOS DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES

"A. General - Todas las personas que deseen conectarse a o descargar aguas negras o aguas residuales industriales a las facilidades de tratamiento de la Autoridad deberán obtener todos los permisos de descarga de aguas residuales aplicables, antes de efectuar la conexión o descarga. Los permisos requeridos son el permiso de conexión y, donde aplique, un permiso de descarga de aguas residuales industriales o un permiso de descarga a granel.

"B. Permiso Para Descarga a Granel - Todas las personas que deseen descargar aguas residuales o aguas negras en las facilidades de tratamiento mediante camiones-tanques, bombas de succión, tanques individuales, envases o cualquier otro medio similar deberán solicitar un Permiso Para Descarga a Granel. No se podrá llevar a cabo nin-

guna descarga de esa índole hasta que se obtenga dicho permiso y se haya cumplido con los requisitos de la Subsección 5.02I.

"Todos los Permisos Para Descarga a Granel habrán de disponer que el usuario acuerda pagar a la Autoridad una penalidad civil en la cantidad que habrá de especificar la Autoridad pero que en ningún caso excederá $1,000 por cada día que durante cualquier parte del mismo el usuario haya estado en violación de cualquier disposición de este Reglamento o los términos de su Permiso Para Descarga a Granel.

"C. Permiso de Conexión - Todas las personas, sean éstas fuentes domésticas o industriales, que propongan conectarse o descargar aguas negras o aguas residuales en una facilidad de tratamiento deberá llenar y radicar una Solicitud de Permiso de Conexión en la forma prescrita por la Autoridad por lo menos ciento-veinte (120) días calendarios antes de conectarse a cualquier facilidad de tratamiento.

"D. Permiso de Descarga de Aguas Residuales Industriales - Todos los usuarios industriales significativos, incluyendo los potenicales, y/o usuarios significativos nuevos, que deseen descargar desperdicios industriales en las facilidades de tratamiento habrán de solicitar un Permiso de Descarga de Aguas Residuales Industriales.

"E. Solicitud Para Permiso de Descarga de Aguas Residuales Industriales - Usuarios potenciales y/o nuevos significativos deberán llenar y radicar una solicitud para permiso de descarga de aguas residuales industriales, en la forma prescrita por la Autoridad, con por lo menos ciento veinte (120) días calendarios de antelación a la conexión o descarga en cualquier facilidad de tratamiento. En el Apéndice B se encuentra una solicitud de ejemplo. Esta muestra es para propósitos ilustrativos solamente y podrá modificarse de cuando en cuando, según el Director Ejecutivo o según la Junta de Gobierno de la AAA lo determine apropiado. A los usuarios industriales significativos, existentes, la Autoridad le expedirá un permiso temporero, tan pronto sea posible posterior a la fecha de

vigencia de este Reglamento. Hasta que la Autoridad expida el permiso temporero al usuario, se le permitirá a éste continuar descargando. Los usuarios existentes habrán de radicar la Solicitud Para el Permiso de Descarga de Aguas Residuales no más tarde del 1 de julio de 1986, a menos que se halla establecido en los términos del permiso temporero, una fecha anterior o posterior a ésta. Todas las solicitudes se radicarán acompañadas de un pago por los derechos, de acuerdo con las tarifas y cargos fijados por la Autoridad por servicios de acueductos y alcantarillados.

"Las solicitudes para renovar el permiso deberán efectuarse ciento veinte (120) días antes de la expiración del permiso vigente del usuario, a menos que la Autoridad haya especificado una fecha posterior.

"En apoyo de una solicitud, el usuario industrial habrá de someter, en unidades y términos apropiados para su evaluación, toda la información requerida en el formulario de solicitud para el Permiso de Descarga de Aguas Residuales. Esta información incluirá pero no se limitará necesariamente a lo siguiente:

"1. Nombre y título del representante industrial autorizado.

"2. Información general y específica concerniente a la localización, tamaño, horas laborables, y naturaleza de las operaciones de la industria e información de producción.

"3. Información específica sobre la infraestuctura de la industria y sus unidades de operaciones.

"4. Constituyentes y características de sus aguas residuales incluyendo pero no limitándose a las mencionadas en este Reglamento, según determinado por un laboratorio analítico, confiable. El muestreo y análisis se llevará a cabo de acuerdo con los procedi-

mientos establecidos por la APA en 40 CFR Parte 136, según enmendada.

"5. El volumen de la descarga al igual que la naturaleza y la concentración de cualquier contaminante en la descarga, los cuales estén limitados por cualquier Norma de Pretratamiento de Puerto Rico o Nacional y una declaración revisada por un representante autorizado del usuario y certificada por un profesional calificado en cuanto a si se está cumpliendo o no con las Normas de Pretratamiento en forma consistente y de no ser así, si se requiere o no Operación y Mantenimiento (O&M) adicional y/o pretratamiento adicional para que el usuario pueda cumplir con las normas y requisitos aplicables de Pretratamiento de Puerto Rico o Nacionales. La concentración habrá de informarse con un nivel máximo o nivel promedio, según expuesto en la Norma de Pretratamiento de Puerto Rico o Nacional que aplique. Si se ha calculado un límite de concentración o masa equivalente conforme a 40 CFR Sección 403.6, ese límite ajustado de concentración o masa también deberá someterse para aprobación de la Autoridad.

"6. Si se requiere pretratamiento y/o O&M adicional para cumplir con las Normas de Pretratamiento de Puerto Rico o Nacionales, se preparará un plan de cumplimiento según los criterios establecidos en la Subsección F (Plan de Cumplimiento) de este Artículo.

"7. Un documento que atestigue la veracidad de la información suministrada en el formulario de Solicitud para el Permiso de

Descarga de Aguas Residuales Industriales preparado por el representante industrial autorizado.

"8. Cualquier otra información que la Autoridad considere necesaria para evaluar la solicitud de permiso.

"La Autoridad evaluará los datos sometidos por el usuario y podrá requerir del mismo información adicional o clarificación. Luego de evaluar y aceptar la información sometida, la Autoridad podrá expedir un Permiso de Descarga de Aguas Residuales Industriales sujeto a los términos y condiciones dispuestos en la Subsección H (Condiciones de Permiso) de este Artículo.

"F. Plan de Cumplimiento - Si se requiere pretratamiento y/o O&M adicional para que un usuario industrial significativo cumpla con los límites de descarga establecidos en este Reglamento o en cualquier Norma de Pretratamiento de Puerto Rico o Nacional, en forma continua, el usuario habrá de someter a la Autoridad el plan más corto mediante el cual el usuario proveerá dicho pretratamiento y/o O&M adicional. Este plan será sometido como parte de la solicitud para el Permiso de Descarga de Aguas Residuales Industriales, excepto según dispuesto en la Subsección A (Informe Preliminar) del Artículo 5.05 (Informes Requeridos al Tenedor de un Permiso Industrial). El someter este Plan de Cumplimiento de ninguna forma releva al usuario de la responsabilidad de satisfacer cualquier otro requisito de este Reglamento, ni exime ni protege al usuario de la obligación de cumplir con las disposiciones del Artículo 5.09 (Cumplimiento) o cualquier otra ley o reglamentación de Puerto Rico o Federales, aplicables.

"Las siguientes condiciones aplicarán a este plan:

"1. El plan habrá de contener incrementos en el progreso en forma de fecha para el progreso y finalización de los eventos principales que conduzcan a la construcción y

operación del pretratamiento adicional que se requiere del usuario para cumplir con las Normas de Pretratamiento aplicables (por ejemplo, el emplear a un ingeniero, terminar los planes preliminares, completar los planes finales, ejecutar un contrato para los componentes principales, el comienzo de la construcción, y la conclusión de la construcción).

"2. El plan requerirá su cumplimiento lo más pronto posible pero, de ningún modo más tarde de la fecha para la cual se requiere el cumplimiento con una Norma Nacional Categórica de Pretratamiento, aplicable, o 3 anos después de la otorgación del permiso, lo que ocurra antes. Ningún incremento mencionado en el Párrafo 1 deberá exceder nueve (9) meses.

"3. Al ser aprobado por la Autoridad, el Plan de Cumplimiento formará parte del Permiso de Descarga de Aguas Residuales Industriales otorgado al usuario.

"4. No más tarde de catorce (14) días calendarios posterior a cada fecha en el Plan y a la fecha final para su cumplimiento, el usuario habrá de someter por escrito un informe de progreso a la Autoridad, informándole, como mínimo, si el usuario ha cumplido o no con el incremento de progreso que debe obtenerse para tal fecha y, de no ser así, la fecha para la cual espera cumplir este incremento de progreso, la razón para el retraso y las medidas que el usuario esté tomando para revertir al itinerario establecido. Bajo ninguna circunstancia se deberán dejar pasar más de nueve meses entre la radicación

de dichos informes de progreso con la Autoridad. El informe sometido luego de la fecha final de cumplimiento también deberá indicar si se está cumpliendo en forma consistente con todas las Normas de Pretratamiento de Puerto Rico y Nacionales, aplicables, y, de no ser así, qué operación, mantenimiento y/o pretratamiento adicional se necesita para su cumplimiento. Un Representante Industrial Autorizado habrá de firmar este informe y un profesional licenciado, calificado, habrá de certificarlo.

"G. Modificación del Permiso - Los Permisos de Descarga de Aguas Residuales Industriales se habrán de modificar para requerir el cumplimiento con cualquier Norma de Pretratamiento aplicable, tanto de Puerto Rico como Nacional que sea promulgada. A los usuarios afectados se le requerirá cumplir con dichas Normas de Pretratamiento dentro del período de tiempo especificado en dichas Normas de Pretratamiento.

"La Autoridad podrá también modificar un Permiso de Descarga de Aguas Residuales Industriales cuando, en opinión del Director Ejecutivo, tal modificación sea necesaria para proteger las facilidades de tratamiento, la salud o el bienestar público, evitar la contaminación de los lodos sanitarios de la planta de tratamiento o proteger la calidad del cuerpo de agua receptor o cualquier otra justa causa.

"Se informará al usuario de cualquier cambio propuesto en su permiso con por lo menos treinta (30) días de antelación a la fecha de vigencia del cambio. Cualquier cambio o condiciones nuevas en el permiso incluirá un itinerario con tiempo razonable para su cumplimiento.

"H. Condiciones del Permiso - Como condición para obtener un Permiso de Descarga de Aguas Residuales Industriales, todos los usuarios industriales a quienes se les otorgue dichos permisos se obligan a cumplir y estarán sujetos a

este Reglamento y a toda otra reglamentación aplicable, a los cargos y tarifas de usuario, según establecidos por la Autoridad, incluyendo cualquier enmienda y/o modificación de este Reglamento y otra reglamentación similar aplicable, a cargos y tarifas de usuario según se adopten de aquí en adelante.

"Todos los Permisos de Descarga de Aguas Residuales Industriales habrán de disponer que el usuario se obliga a pagar a la Autoridad una penalidad civil en la cantidad que habrá de especificar la Autoridad, pero que en ningún caso excederá $1,000 por cada día que durante cualquier parte del mismo el usuario haya incurrido en una infracción de cualquier disposición de este Reglamento o de los términos del Permiso de Descarga de Aguas Residuales Industriales expedido al usuario.

"Un modelo del Permiso de Descarga de Aguas Residuales Industriales se incluye en el Apéndice C. El modelo es para propósitos demostrativos solamente y podrá modificarse de tiempo en tiempo según el Director Ejecutivo o la Junta de Directores de la AAA determine que sea apropiado. Entre otras cosas, los Permisos de Descaga de Aguas Residuales Industriales podrán contener pero no habrán de limitarse a:

"1. Límites en los niveles promedios y máximos de los constituyentes y características de las aguas residuales.

"2. Límites para la razón de flujo y el tiempo de descarga promedio y máximo o requisitos para el control y/o estabilización del flujo.

"3. Requisitos para la instalación y mantenimiento de facilidades de inspección y muestreo.

"4. Especificaciones para programas de monitoreo que podrán incluir puntos de muestreo; frecuencia de muestreo; número, tipos, y normas

para pruebas programadas e informes.

"5. Planes de cumplimiento.

"6. Requisitos para la radicación de los informes técnicos o de descarga.

"7. Requisitos para el mantenimiento y retención de los registros relacionados con las descargas de aguas residuales según especificados por la Autoridad.

"8. Requisitos para la notificación a la Autoridad de cualquier introducción planificada o anticipada de contaminantes nuevos no incluidos en la Solicitud de Permiso, o de cualquier cambio sustancial, planificado o anticipado, en el volumen o carácter de los contaminantes que se estén descargando en una facilidad de tratamiento, y requisitos de que, si el tenedor del permiso no pudo razonablemente haber sabido o anticipado que dicha descarga nueva ocurriría, se le avisará a la Autoridad tan pronto el tenedor del permiso se dé cuenta que tal descarga ha ocurrido.

"9. Requisitos para notificación de descarga que estén en violación de las descargas generales, prohibidas en la Subsección 5.02B.

"10. Requisitos para notificación de descargas accidentales.

"11. Otras condiciones que la Autoridad considere apropiadas para asegurar cumplimiento con este Reglamento.

"12. Ambos la Autoridad y un Representante Industrial Autorizado deberán firmar los permisos.

"I. Transferencia de Permisos - Los Permisos de Descarga de Aguas Residuales Industriales se otorgan a un usuario específico para una operación específica. Los Permisos de Descarga de Aguas Residuales Industriales no podrán reasignarse o transferirse a facilidades diferentes o a una operación nueva o cambiada sin la aprobación de la Autoridad. La transferencia de un permiso a dueño(s) u operador(es) sucesor(es) también estará sujeta a aprobación por parte de la Autoridad. Cualquier dueño u operador sucesor habrá de cumplir con los términos y condiciones del permiso existente; a menos; que dicho permiso haya sido modificado por la Autoridad de acuerdo con la Subsección G (Modificación del Permiso) de este Artículo.

"J. Término del Permiso - Los Permisos de Descarga de Aguas Residuales Industriales y los Permisos de Descarga a Granel se habrán de expedir por un período especificado de tiempo que no habrá de exceder cinco (5) años. Los términos y condiciones del permiso estarán sujetos a modificación por la Autoridad durante el término del permiso según la Subsección G (Modificación de Permiso). Si un usuario somete una solicitud completa para renovar el permiso existente ciento veinte (120) días antes de la expiración del mismo y la Autoridad, sin mediar falta por parte del usuario, no expide un nuevo permiso en o antes de la fecha de expiración del permiso anterior, entonces las condiciones del permiso expirado continuarán vigentes hasta la fecha de vigencia del nuevo permiso.

"K. Denegación de Permiso Para Descagar - No empece el que se haya expedido un permiso anterior la Autoridad puede denegarle un permiso a cualquier usuario industrial y/o tenedor de un Permiso de Descarga a Granel para la conexión o descarga en cualquier facilidad de tratamiento si la Autoridad considera que la descarga propuesta sería en cualquier forma dañina a la operación de las facilidades de tratamiento, a un cuerpo de agua receptor de la descarga proveniente de las

facilidades de tratamiento o si tal descarga no cumple con las Normas de Preratamiento Nacionales o de Puerto Rico, aplicables. También podrá prohibir o condicionar cualquier contribución nueva o adicional de contaminantes o cualquier cambio en la naturaleza de los contaminantes descargados en una facilidad de tratamiento por un usuario nuevo o existente, cuando tales cambios que causarían que las facilidades de tratamiento violaran sus permisos NPDES, menoscabarían la capacidad asignada a un usuario existente o no cumplirían con las Normas de Pretratamiento Nacionales y de Puerto Rico, aplicables."

SEC. 61. Los nuevos Artículos 5.05 y 5.06 se añaden, disponiéndose como sigue:

"ARTICULO 5.05 - INFORMES REQUERIDOS A LOS TENEDORES DE PERMISOS INDUSTRIALES

"A. Informe Preliminar Para Usuarios Industriales Sujetos a las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento.

"1. Dentro de los 180 días subsiguientes a la fecha de vigencia de una Norma Nacional Categórica de Pretatamiento, o 180 días después de la decisión final administrativa sobre determinación de categoría, bajo 40 CFR Sección 403.6(a)(4), la que sea posterior, los usuarios industriales existentes sujetos a tales normas y que al presente estuvieren descargando en o programados para descargar en las facilidades de tratamiento habrán de someter a la Autoridad un informe que contenga la información requerida en la Subparte a-h de esta Subsección. Las nuevas fuentes habrán de someter a la Autoridad un informe que contenga la información requerida en las Subpartes a-f de esta Subsección.

"a. El nombre y dirección de la facilidad incluyendo el nombre del operador y delos dueños.

"b. Una lista de cualquier permiso de control ambiental que posea la facilidad.

"c. Una descripción breve de la naturaleza, tasa promedio de producción y la Clasificación Industrial Estandar (SIC) de la operación(es) llevada a cabo por el usuario industrial. Esta descripción deberá incluir un diagrama esquemático del proceso que indique los puntos de descarga a las facilidades de tratamiento desde los procesos reglamentados.

"d. Información que demuestre el flujo diario, promedio y máximo, en galones por día, descargado de cada facilidad de tratamiento proveniente de cada uno de lossiguientes:

"(1) efluentes de procesos regulados; y

"(2) otros efluentes, según sea necesario para permitir el uso de la fórmula de descargas combinadas establecida en 40 CFR Sección 403.6(e).

"Cuando se justifique por consideraciones de costo o viabilidad, la Autoridad podrá permitir estimados de los flujos especificados que puedan ser comprobados.

"e. Las Normas de Pretratamiento aplicables a cada uno de los procesos regulados.

"f. Los resultados de muestreo y análisis que identifiquen la naturaleza y concentraciones (o masa, si lo requieren las Normas de Pretratamiento o la Autoridad) de

contaminantes controlados en la descarga, provenientes de cada proceso regulado. Tanto las concentraciones (o la masa, según se requiera) diarias máximas como las promedio habrán de ser informadas. El muestreo será representativo de las operaciones diarias y estará sujeto a las siguientes condiciones:

"(1) Donde sea posible las muestras deberán tomarse siguiendo las técnicas compuestas, proporcionales al flujo, especificadas en las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento aplicables. Cuando no sea factible obtener una muestra compuesta, será aceptable una muestra instantánea ("grab sample").

"(2) Cuando el flujo de la descarga de la cual se esté tomanado una muestra sea menor que, o igual a 950,000 litros/día (aproximadamente 250,000 gpd), el usuario tomará tres muestras compuestas de 24 horas dentro de un período de dos semanas (8 muestras instantáneas) y/o las muestras instantáneas necesarias, dependiendo de los parámetros. Donde el flujo de la descarga de la cual se está tomando una muestra sea mayor de 950,000 litros/día (aproximadamente 250,000 gpd), el usuario tomará 6 muestras dentro de un período de dos semanas.

"(3) Las muestras deberán tomarse en el punto de salida de las facilidades de pretratamiento, de haberlas, o en el punto de salida del proceso regulado, si no hay pretratamiento. Si otras aguas residuales se mezclan con las aguas residuales reguladas antes del pretratamiento, el usuario deberá medir los flujos y las concentraciones necesarias para permitir el uso de la fórmula de descargas combinadas del 40 CFR,

Sección 403.6(e),para así poder evaluar el cumplimiento con las Normas de Pretratamiento. Donde se haya calculado un límite de concentración o de masa, alterno, conforme al 40 CFR, Sección 403.6(e),este límite ajustado así como los datos en que se fundamenta se deberá someter a la Autoridad para su aprobación.

"(4) El muestreo y análisis deberán realizarse de acuerdo con las técnicas prescritas en el 40 CFR Parte 136 y sus enmiendas. Cuando el 40 CFR y su Parte 136 no contenga técnicas de muestreo y análisis para un contaminante en particular, o cuando la APA haya determinado que las técnicas de muestreo y análisis de la Parte 136 no son apropiadas para un contaminante en particular, el muestreo y análisis del mismo deberá efectuarse usando métodos analíticos, convalidados, o cualquier otro procedimiento aplicable, inclusive procedimientos sugeridos por la Autoridad y aprobados por la APA.

"(5) Se podrá someter un Informe Preliminar que utilice solamente datos históricos; siempre y cuando, dichos datos provean información suficiente para determinar la necesidad de tomar medidas de pretratamiento industrial.

"(6) El Informe Preliminar indicará la hora, fecha y lugar del muestreo y los métodos de análisis y certificará que dicho muestreo y análisis son representativos de los ciclos normales de operación y de las descargas de contaminantes que se espera vaciar en las facilidades de tratamiento.

"g. Se requerirá una declaración revisada por un Representante Industrial Autorizado y certificada por un profesional calificado, que indique si se está cumpliendo o no con las Normas de Pretratamiento en forma consistente y de no ser así, si se requiere O&M adicional y/o pretratamiento adicional para que el usuario industrial cumpla con las Normas y Requisitos de Pretratamiento.

"h. Si se requiere pretratamiento y/u O&M adicional para cumplir con las Normas de Pretratamiento, se preparará un Plan de Cumplimiento conforme a la Subsección F (Plan de Cumplimiento) del Artículo 5.03 (Permisos de Descarga de Aguas Residuales). La fecha de terminación de este Plan no será más tarde que la fecha de cumplimiento establecida para la Norma de Pretratamiento aplicable.

"2. Donde la Norma Nacional Categórica de Pretratamiento ha sido modificada por un crédito por remoción (40 CFR Sección 403.7), la fórmula de descargar combinadas (40 CFR Sección 403.6(e)),y/o una variación por factores fundamentalmente diferentes (40 CFR Sección 403.13), al momento en que el usuario somete el Informe Preliminar requerido por la Parte 1 de esta Subsección, la información requerida por la Subparte g y h de la Parte 1 de este Artículo corresponderá a los límites modificados.

"3. Si se modifica la Norma Nacional Categórica de Pretaratamiento mediante un crédito por remoción (40CFR Sección 403.7), la fórmula de descargas combinadas (40CFR

Sección 403.6(e)), y/o una variación por factores fundamentalmente diferentes (40CFR Sección 403.13), luego de que el usuario someta el Informe Preliminar requerido por la Parte 1 de esta Subsección, cualquier enmienda necesaria a la información requerida por la Subparte g y h de la Parte 1 de esta Subsección habrá de ser sometida por el usuario a la Autoridad dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a la aprobación del límite modificado.

"B. Informe de Fechas de Cumplimiento - Dentro de los noventa (90) días calendarios subsiguientes a la fecha límite para cumplir con cualquier Norma Nacional Categórica de Pretratamiento, aplicable, o en el caso de una fuente nueva, al inicio de la descarga de aguas residuales a una facilidad de tratamiento, todo usuario industrial afectado someterá un informe a la Autoridad indicando la naturaleza y concentración de todos los contaminantes regulados contenidos en las aguas residuales provenientes de procesos regulados y el flujo promedio y máximo diario de las unidades de procesos regulados que haya en las facilidades del usuario. El informe indicará si el usuario está cumpliendo en forma consistente con las Normas de Pretratamiento, aplicables y de no ser así, qué operacion y mantenimiento adicional y/o pretratamiento será necesario para lograr que tales unidades cumplan con dichas Normas. Esta declaración será firmada por un Representante Industrial Autorizado y certificada por un profesional calificado, licenciado.

"C. Informes Periódicos de Cumplimiento - Periódicamente, según requerido por el Permiso de Descarga de Aguas Residuales Industriales, cada usuario industrial significativo habrá de someter un informe a la Autoridad indicando la naturaleza y concentración de los contaminantes en su efluente. Además, este informe deberá incluir un registro de flujo diario,y todos los flujos que durante el período de informe excedieron el flujo

diario, promedio. Los informes de cumplimiento serán firmados por un Representante Industrial Autorizado. A discreción de la Autoridad y tomando en consideración factores tales como razones de flujo altas o baja, locales, días feriados, y ciclos presupuestarios, etc., la Autoridad podrá consentir a alterar los meses en que los informes de cumplimiento deberán someterse.

"D. Automuestreo y Análisis de Descargas Industirales - Los informes de muestreo requeridos en las Subsecciones A, B y C de este Artículo habrán de contener los resultados del muestreo y análisis de la descarga llevados a cabo, según la Subsección 5.02H de este Reglamento, incluyendo el flujo y la naturaleza o concentración o producción y masa, según se requiera, de los contaminantes contenidos allí que estén limitados por el Permiso de Descarga de Aguas Residuales Industriales otorgado al usuario. La frecuencia del muestreo estará prescrita en dicho permiso. Los transportadores a granel de desperdicios industriales también prepararán un informe mensual a la Autoridad indicando los generadores, la calidad y cantidad de la descarga día a día y planta por planta. El Permiso de Descarga a Granel expedido al transportador habrá de contener las fechas de rendimiento de informes y demás disposiciones.

"E. Descargas Prohibidas - Un usuario industrial notificará a la Autoridad inmediatamente sobre la descarga de cualquier contaminante que esté en violación de la Subsección 5.02B, incluyendo la descarga de cargas de impacto.

"F. Requisitos para Mantener Registros

"1. Registros de Muestreo y Análisis

"Cualquier usuario industrial sujeto a los requisitos para rendir informes establecidos en este Artículo deberá mantener registros de toda la información producto de cualquier actividad

de muestreo requerida por este Artículo. Dichos registros incluirán para todas las muestras:

"a. La fecha, lugar exacto, método y hora del muestreo igual que los nombres de la persona o personas que tomaron las muestras.

"b. la fecha en que los análisis fueron realizados;

"c. persona que efectuó los analisis;

"d. las técnicas/métodos analíticos usados; y

"e. los resultados de dichos análisis.

"2. Registro de Actividades de Muestreo y Resultados

"Todo usuario industrial sujeto a los requisitos para rendir informes, establecidos en este Artículo, tendrá que mantener por un mínimo de tres (3) años cualquier registros de actividades de muestreo y resultados (sean tales actividades de muestreo requeridas o no por este Artículo) y deberá tener los mismos disponibles para inspección y reproducción por la Autoridad, la APA, la JCA o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El período de retención se extenderá durante el curso de cualquier litigio en proceso relacionado con el usuario industrial o cuando la Autoridad, la APA o la JCA lo requiera.

"ARTICULO 5.06 - FACILIDADES DE INSPECCION Y MUESTREO

"Para asegurar el cumplimiento de este Reglamento todos los usuarios industriales deberán proveer un punto de acceso a la acometida del usuario al sistema de alcantarillado de la Autoridad para hacer posible que el usuario y/o la Autoridad puedan tomar muestras de la descarga del usuario.

Además, todos los usuarios industriales significativos deberán proveer estaciones de muestreo según requerido por la Autoridad en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales Industriales concedido al usuario. Estas facilidades se operarán a expensas del descargador en su local para permitir inspección, muestreo, y medida de flujo de la descarga del usuario en el sistema de alcantarillado.

"El usuario proveerá suficiente espacio en o cerca de dichas facilidades de inspección incluyendo bocas de acceso, si requeridos por la Autoridad, para permitir inspección adecuada. A expensas suya, el usuario habrá de mantener las facilidades, incluyendo el equipo de muestreo y medición, operando bien, en forma segura y contínua.

"Si en el permiso de un usuario la Autoridad requiere la construcción de facilidades de inspección y muestreo, tales facilidades se proveerán de acuerdo con los requisitos de la Autoridad y todas las normas y especificaciones locales de construcción aplicables. La construcción se completará según requerida por el permiso.

"Del usuario no proveer las facilidades para inspección y muestreo, se aplicará un factor de sobrecargo estimado en base al tipo de actividad llevada a cabo por el usuario. El volumen de la descarga también será estimado."

SEC. 62. Un nuevo Artículo 5.08 se añade, disponiéndose como sigue:

"ARTICULO 5.08 - INFORMACION CONFIDENCIAL

"Cualquier información o datos pertinentes a un usuario que se obtengan de informes, cuestionarios, solicitudes de permisos, permisos, programas de muestreo, y/o inspecciones estará disponible al público u otras agencias gubernamentales sin restricciones a menos que el usuario específicamente solicite por escrito y demuestre a la satisfacción de la Autoridad que la circulación de tal información divulgaría información

sobre procesos o métodos de producción que por derecho deben protegerse.

"Cuando lo solicite por escrito la persona que someta un informe, y si es aprobado por la Autoridad, aquellas partes del informe que por ley tienen derecho a protección no estarán a la disposición del público para inspección. Sin embargo, tal información se hará disponible a las agencias gubernamentales apropiadas que la soliciten por escrito, para usos relacionados con este Reglamento, los permisos NDPES de la Autoridad, y/o las Normas o Reglamentos de Pretratamiento Nacionales o de Puerto Rico. Más aún, tales partes del informe estarán disponibles para asuntos relacionados con revisión judicial o procesos administrativos que relacionados con a la persona que provee el informe. Los constituyentes y características de las aguas residuales no se reconocerán como información confidencial.

"La Autoridad no revelará ninguna información que el usuario reclame confidencial, (con excepción de los constituyentes y características de las aguas residuales) a ninguna agencia gubernamental ni al público hasta que y a menos que se le avise al usuario mediante una notificación de diez (10) días calendarios. Este requisito de aviso se puede obviar por justa causa.

"Cualquier declaración contenida en este Artículo o en cualquier otro Artículo de este Reglamento no se entenderá como indicación de una intención de violar ninguna de las leyes, estatutos o reglamentación de Puerto Rico o Federal relacionada con el acceso del público a información."

SEC. 63. Las nuevas Subsecciones A, B y C del Artículo 5.09 se añaden, disponiéndose como sigue:

"A. Notificación de Infracción o Violación - Cuando la Autoridad encuentra que un usuario a violado su Permiso de Descarga de Aguas Residuales o el Reglamento contenido en este Capítulo, podrá presentarle a tal usuario, por escrito, una Notificación de Violación. Tal notificación habrá de especificar la naturaleza de la

violación y la sanción propuesta y expondrá, en forma resumida, los hechos que constituyen la violación. La sanción propuesta estará escrita en la forma de una Orden propuesta que podrá (a) requerir que el usuario tome las medidas necesarias o apropiadas para corregir la violación, (b) describir las acciones que la Autoridad tomará inmediatamente o si las medidas requeridas al usuario no se llevan a cabo, (c) especificar la cantidad de daños del tipo descrito en la Subsección 5.09F que la Autoridad demanda del usuario, (d) especificar la cantidad de gastos del tipo descrito en la Subsección 5.09G que la Autoridad demanda del usuario , y (e) especificar la cantidad de penalidades civiles del tipo descrito en las Subsecciones 5.03B y H que la Autoridad pretende imponer al usuario. La notificación se podrá entregar a cualquier agente u oficial del usuario.

"B. Resolución Informal de Disputa - El usuario puede, dentro de 10 días después del recibimiento de la Notificación de Violación, someter a la Autoridad un plan indicando (a) las medidas que el usuario habrá de tomar para corregir la violación, (b) las cantidades que el usuario pagará a la Autoridad por daños, gastos, y/o penalidades civiles, y (c) cualquier otra propuesta apropiada. De ser aprobado por la Autoridad, tal plan formará parte del Permiso de Descarga de Aguas Residuales del usuario. Si la Autoridad encuentra que el plan no es satisfactorio, así lo informará al usuario por correo certificado (con acuse de recibo). La decisión de la Autoridad de aprobar o rechazar dicho plan será final e inapelable.

"C. Vistas Admistrativas -

"1. Dentro de 30 días luego del recibo de una Notificación de Violación o si el usuario a sometido un plan según la Subsección 5.09B, dentro de 10 días subsiguientes al recibo de la Notificación escrita enviada por la Autoridad rechazando el plan, el usuario podrá solicitar una vista ante un Examinador para demostrar que la violación indicada en la Notificación de Violación no ocurrió y/o la sanción propuesta es arbitraria, caprichosa, un abuso de discreción, o de lo contrario no está de acuerdo con la ley.

"2. La solicitud para una vista se hará mediante una querella escrita, exponiendo brevemente los argumentos del usuario. La querella se enviará al Director Ejecutivo de la Autoridad mediante correo certificado (con acuse de recibo). Las Subsecciones 3.04(e) y (f) aplicarán a cualquier vista relacionada con esta Subsección.

"3. El Examinador tendrá la autoridad para:

"a. expedir notificaciones para vistas solicitando la presencia y testimonio de cualquier testigo o la presentación de evidencia pertinente a cualquier asunto relacionado con tales vistas;

"b. retener los servicios de cualquier asesor técnico si el examinador lo considerase necesario para la resolución de las disputas sobre asuntos de naturaleza técnica; y

"c. llevar a cabo todas las otras acciones tomar todas las medidas necesarias para el mantenimiento del orden y la adjudicación eficiente, justa e imparcial de los asuntos que surjan en los procesos gobernados por este Artículo.

"4. En toda vista llevada a cabo según este Reglamento, el testimonio deberá tomarse bajo juramento y grabarse estenográficamente o de algún otro modo. Una copia de la transcripción así grabada estará disponible a cualquier miembro del público o a cualquier parte involucrada en las vistas, luego de pagar los costos de preparación de tal copia.

"5. Excepto donde se dispone lo contrario en este Artículo, el usuario tendrá el peso de probar todas las imputaciones de hechos argumentadas mediante preponderancia de evidencia.

"6. La decisión del Examinador deberá exponer sus determinaciones de hechos, y sus conclusiones relacionadas con todas las cuestiones legales, sustanciales.

"7. Si el Examinador determina que la violación descrita en la Notificación ocurrió y concluye que la sanción propuesta no es arbitraria,. caprichosa, un abuso de discreción o contraria a la ley, el Examinador emitirá la Orden propuesta en la Notificación. De lo contrario, el Examinador habrá de devolver el caso a la Autoridad para acción adicional consistente con su decisión o habrá de modificar la Orden propuesta en la Notificación y emitirla así modificada.

"8. Si el usuario no busca revisión de la Notificación de Violación dentro de treinta (30) días luego de haber recibido tal Notificación, o dentro de diez (10) días de recibir notificación de desaprobación de cualquier plan sometido, conforme a la Subsección 5.09B, la Autoridad podrá expedir la Orden propuesta en dicha Notificación. Cualquier orden emitida por la Autoridad en conformidad con este párrafo será final e inapelable."

SEC. 64. Una Subsección E del Artículo 5.09 se anade, disponiéndose como sigue:

"E. Acción Legal - Si cualquier persona descarga aguas negras, desperdicios industriales u otros desperdicios al sistema de alcantarillado sanitario en violación de cualquier orden de la Autoridad, la Autoridad podrá iniciar una acción para remedios legales y/o equitativos, adecuados en el tribunal correspondiente. Además de las penalidades dispuestas en este Reglamento y en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales, la Autoridad podrá recobrar honorarios razonables de abogado, costos u otros gastos incurridos en relación a cualquier litigio en el cual se determine que el usuario ha violado este Reglamento o las órdenes o permisos emitidos bajo el mismo.

SEC. 65. Las nuevas Subsecciones G, H, I, J, K, L y M del Artículo 5.09 se añaden, disponiéndose como sigue:

"G. Reembolso de Gastos - Además de los remedios mencionados en la Subsección F de este Artículo (Compensación por Daños), cuando un usuario falla en el cumplimiento de este Reglamento o de cualquier orden o permiso de la Autoridad, el usuario habrá de compensar a la Autoridad, de ser así requerido por la Autoridad en una Notificación de Violación, por cualquier gasto que la Autoridad de lo contrario no hubiera incurrido, incluyendo sin limitarse a lo siguiente: gastos requeridos por una facilidad de tratamiento para cumplir con los requisitos de su permiso NPDES y/o con las normas aplicables de calidad de agua; daños, penalidades y/o multas impuestas a la Autoridad por no haber cumplido con los requisitos del permiso NPDES y/o las normas de calidad de agua; gastos incurridos por la Autoridad en relación con cualquier proceso iniciado en contra del usuario para asegurar el cumpliento de este Reglamento, incluyendo gastos de investigación. Si el usuario objeta un estimado de gastos efectuado por la Autoridad según esta Subsección, la Autoridad tendrá el peso de probar mediante prepoderancia de evidencia que se incurrió en tales gastos; disponiéndose, sin embargo, que si tales gastos han sido causados por dos o más usuarios en conjunto, la Autoridad prorrateará los gastos en contra uno o más tales usuarios, en cantidades iguales o de otro modo; y disponiéndose además que cualquier usuario que objete el prorrateo de gastos efectuado por la Autoridad en contra suya, de conformidad con la cláusula anterior, tendrá el peso e probar por preponderancia de evidencia que una porción diferente de tales daños es atribuible a dicho usuario.

"H. Contribuciones Perjudiciales -

1. No obstante cualquier otra disposición de este Artículo, la Autoridad, luego de notificar al usuario y darle una oportunidad de responder, podrá emitir una orden suspendiendo el servicio de agua y/o el servicio de alcantarillado, servicio de recogido y tratamiento de aguas residuales y/o el Permiso de Descarga de Agua Residuales de cualquier usuario cuando tal suspensión sea necesaria para detener una descarga actual o potencial (a) que cause o pueda causar daño a las facilidades de tratamiento de la Autoridad, incluyendo a su equipo, insta-

laciones, servicio de alcantarillado sanitario y facilidades de tratamiento, (b) que interfiera o pueda interferir con el funcionamiento de una facilidad de tratamiento de la Autoridad o cause que dicha facilidad viole su permiso NPDES, o (c) que razonablemente parezca presentar un peligro inminente para el ambiente. No empece cualquier otra disposición en este Artículo, la Autoridad podrá emitir, inmediatamente luego de notificación informal al usuario, una orden suspendiendo el servicio de acueducto y/o alcantarillado sanitario de cualquier usuario, el servicio de recogido y tratamiento de aguas residuales, y/o el Permiso de Descarga de Aguas Residuales cuando dicha suspensión sea necesaria para detener una descarga actual o potencial que razonablemente parezca presentar un peligro inminente a la salud o bienestar de las personas.

"2. Cualquier usuario notificado de una suspensión del servicio de acueducto y/o alcantarillado sanitario, el servicio de recogido y tratamiento de aguas residuales y/o su Permiso de Descarga de Aguas Residuales habrá de inmediatamente detener o eliminar la descarga. En caso de que el usuario no cumpla voluntariamente con la orden de suspensión, la Autoridad podrá tomar los pasos que considere necesarios, incluyendo la radicación de acción legal, conforme a la Subsección 5.09E y podrá cortar inmediatamente la conexión de alcantarillado, para evitar o minimizar el daño al sistema de alcantarillado sanitario y a las facilidades de tratamiento o el peligro a la salud o bienestar de las personas. Dentro de los cinco (5) días calendarios subsiguientes al recibo de una Notificación de Violación conforme a este Artículo, el usuario someterá a la Autoridad, por escrito, una declaración detallada que describa las causas de la contribución perjudicial y las medidas que el usuario ha tomado para evitar cualquier ocurrencia futura.

"3. Si el servicio de acueducto y/o alcantarillado, servicio de recogido y tratamiento de aguas residuales, y/o el Permiso de Descarga de Aguas Residuales de un usuario ha sido suspendido en conformidad con la Subsección 5.09H(1), el usuario podrá someter a la Autoridad evidencia que demuestre (a) que la acción de la Autoridad fue arbitraria, caprichosa, un abuso de

discreción o de otro modo contraria a la ley, o (b) que las condiciones y causas de la descarga perjudicial han sido eliminadas. Tan pronto como sea razonablemente posible, después de recibir tal evidencia, la Autoridad habrá de restablecer el Permiso de Descarga de Aguas Residuales del usuario y/o el servicio de acueducto y/o alcantarillado del usuario y/o el servicio de recogido y tratamiento de aguas residuales o notificar al usuario por correo certificado (con acuse de recibo) las razones por reusarse a hacerlo. Dentro de diez (10) días después de recibir tal aviso, el usuario podrá solicitar una vista ante un Examinador en la forma especificada en la Subsección 5.09C(2). En tal vista, el usuario tendrá la oportunidad de probar las proposiciones expuestas en la solicitud sometida a la Autoridad, conforme a esta Subsección. Las Subsecciones 5.09C(2)-(6) aplicarán a cualquier vista bajo esta Subsección.

"I. Revocación del Permiso de Descarga de Aguas Residuales - Cualquier usuario que viole la siguientes condiciones o cualquier norma o Reglamento de Pretratamiento Nacional o de Puerto Rico, aplicable,está sujeto a que se le revoque su Permiso de Descarga de Aguas Residuales, de acuerdo con los procedimientos de las Subsecciones 5.09A, B y C:

"1. falla por parte del usuario en informar con exactitud los constituyentes y características de las aguas residuales de su descarga;

"2. falla por parte del usuario en informar cambios significativos en operaciones, los contituyentes y características de sus aguas residuales;

"3. la negación de acceso rápido al local del usuario para inspección o muestreo; o,

"4. la violación de las condiciones del Permiso de Descarga de Aguas Residuales del usuario.

"J. Falsificación de Información - Ninguna persona podrá a sabiendas hacer ninguna declaración, representación o certificación falsa en ninguna solicitud, registro, informe, plan u otro documento radicado o requerido por este Reglamento o por un Permiso de Descarga de Aguas Residuales, ni podrá falsificar, manipular o a sabiendas hacer inexacto cualquier artefacto o método de inspección requerido bajo este Reglamento.

"K. Alteración - La existencia de una alteración puede levantarse como una defensa afirmativa contra una acción de ejecución bajo este Capítulo bajo las circunstancias y sujeto a las condiciones descritas en esta Subsección. Un usuario que desee establecer la ocurrencia de una alteración como una defensa afirmativa a una acción de ejecución deberá, mediante bitácora de operación que esté al día, debidamente firmada, o mediante otra evidencia relevante:

"1. demostrar que una alteración ocurrió e identificar las causas específicas de la alteración;

"2. demostrar que en el momento de la alteració las facilidades se estaban operando en forma prudente y esmerada y conforme a los procedimientos aplicables para operación y mantenimiento; y

"3. demostrar que el usuario ha sometido la siguiente información a la Autoridad dentro de veinticuatro (24) horas luego de enterarse de la alteración (si esta información se provee oralmente, dentro de cinco (5) días se deberá someter un informe escrito:

"a. una descripción de la descarga y la causa del incumplimiento;

"b. el período de incumplimiento, incluyendo fechas exactas y horas o si no se ha corregido, el tiempo anticipado durante el cual se

espera que el incumplimiento continuará; y

"c. los pasos que se están tomando y/o planificando para reducir, eliminar, y prevenir la reocurrencia del incumplimiento.

"Un usuario que desee establecer la ocurrencia de una alteración tendrá el peso de la prueba.

"L. Publicación de Violadores - La Autoridad publicará, por lo menos una vez al año, una lista de usuarios industriales que, durante los pasados doce (12) meses, han violado significativamente los requisitos o condiciones de este Reglamento o de cualquier Norma de Pretratamiento Nacional o de Puerto Rico o cualquier otro requisito de pretratamiento. La Autoridad podrá emplear cualquier medio que considere necesario para notificar al público de una violación significativa y como mínimo publicará una lista de todos los violadores significativos, conjuntamente con una descripción de la violación incurrida por cada uno, en el periódico de mayor circulación en la municipalidad en la cual la planta de tratamiento del violador está localizada o en un periódico de circulación general en Puerto Rico. Para propósito de esta Subsección, una violación significativa se entenderá como una violación que (a) permanece sin corregir por un período de cuarenta y cinco (45) días luego de la notificación de incumplimiento, (b) es parte de un patrón de incumplimiento durante un período de doce meses, (c) envuelve el no haber informado con exactitud sobre una violación, o (d) causa el inicio de una acción por parte de la Autoridad en contra del usuario, que busca cualquiera de los remedios descritos en la Subsecciones 5.09D hasta la I ó implica una violación a la Subsección 5.09J.

"M. Sanciones por la JCA y por la APA - Además de cualquiera de las sanciones remediales dispuestas aquí, la Autoridad podrá solicitar que la JCA o la APA, ejercite aquellos poderes, métodos o remedios que estén disponibles a dichas entidades gubernamentales para lograr penalidades criminales o civiles, interdictos, o cualquiera otro remedio provisto por las leyes Federales o de Puerto Rico, para asegurar el cumplimiento por

parte de los usuarios industriales con las Normas de Pretratamiento aplicables, para prevenir la introducción a las facilidades de tratamiento de la Autoridad de contaminantes tóxicos u otros contaminantes regulados, o para evitar la descarga de tales otros contaminantes que sean controlados por las leyes Federales o de Puerto Rico."

SEC. 66. Los nuevos Artículos 5.10 y 5.11 se añaden, disponiéndose como sigue:

"ARTICULO 5.10 - CARGOS Y TARIFAS

"Conforme a cualquier requisito de procedimiento aplicable, la Autoridad podrá adoptar cargos y tarifas, incluyendo pero no limitándose a:

"A. cargos al usuario y sobrecargos aplicables por la descarga de aguas residuales al sistema de alcantarillado sanitario;

"B. cargos por reembolso del costo de iniciar y operar el Programa de Pretratamiento de la Autoridad;

"C. cargos por muestreo, inspecciones y procedimientos de vigilancia;

"D. cargos por la revisión de procedimientos aplicables a descargas accidentales y a la construcción de estructuras para mitigación de descargas accidentales;

"E. cargos por solicitudes para permisos; y

"F. cargos por demostrar remoción consistente bajo 40 C.F.R. Sección 403.7 para obtener autorización para otorgar créditos de remoción para contaminantes que de lo contrario estarían sujetos a las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento; y

"G. tales otros cargos que la Autoridad considere necesarios para llevar a cabo los requisitos contenidos en este Reglamento.

Los cargos contemplados en este Artículo se refieren únicamente a los asuntos cubiertos por

este Reglamento y serán adicionales a todos los otros cargos que pueda imponer la Autoridad.

"ARTICULO 5.11 - CONFLICTO

"En caso de que las disposiciones de este Capítulo conflijan con cualquier otra parte de este Reglamento, las dispociciones de este Capítulo serán las que regirán."

SEC. 67. Un nuevo Artículo 6.04 se añade, disponiéndose como sigue:

"ARTICULO 6.04 - DISCREPANCIAS ENTRE LA VERSION EN INGLES Y LA DE ESPANOL

"En caso de que hubiere discrepancia entre la versión en inglés y la de español de las enmiendas a este Reglamento aprobado en julio de 1985, la versión en inglés prevalecerá."

SEC. 68 Se añaden los nuevos apéndices B y C disponiéndose como sigue:

"APENDICE B

"MODELO

"NOTIFICACION PARA RADICAR UNA SOLICITUD DE PERMISO CON LA AAA

"ATENCION: Descargador Potencial en el Sistema de la AAA

"La Autoridad de Acueductos y Alcantarillado ha iniciado su programa de pretratamiento de aguas residuales industriales según requerido por la Agencia de Protección Ambiental. El objetivo de este programa es asegurar la protección de las inversiones extensas en facilidades de control de contaminación para mantener la calidad de las aguas de Puerto Rico a niveles ambientales aceptables, la protección del personal de la AAA y del público en general y la protección de los procesos biológicos tan esenciales para nuestras plantas de tratamiento de aguas residuales.

"Por tanto, se requiere que usted llene y someta una solicitud para un Permiso de Descarga de Aguas Residuales (IWDP) y/o una solicitud para un Permiso de Conexión al Sistema de Alcantarillado, (SCP) conforme al "Reglamento Sobre los Servicios de Agua y de Alcantarillado de la AAA" (El Reglamento). Adjunto encontrará los formularios apropiados de solicitud y una copia del Reglamento, el cual debe revisar cuidadosamente. Tiene _____ días calendarios luego del recibo de esta notificación para llenar y devolver la solicitud y el material complementario a la AAA. Deberá enviar el original y dos copias de dicha documentación a:

"De tener alguna duda o pregunta por favor comuníquese con _____ en _____ _____.

"Atentamente,

"Jefe, División Control Desperdicios Industriales

"(NOTA: LOS FORMULARIOS EN LOS APENDICES B Y C SE PROPONEN PARA SER AÑADIDOS AL REGLAMENTO EXISTENTE COMO MODELOS)

"MODELO

"SOLICITUD PARA EL PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS

"RESIDUALES INDUSTRIALES

"I. Información General y Testificaciones

"A. Nombre de la Facilidad: _____

Dirección Postal: _____
Localización de la Facilidad: _____

"B. Oficial de la Facilidad (Dueño, Socio u Oficial) Responsable por la Información Ambiental:

Nombre: _____
Título: _____
Número de Teléfono: _____

"C. Certificación:
La información contenida en esta solicitud me es familiar y a mi mejor conocimiento y creencia dicha información es verídica, completa y correcta.

_____ _____
Fecha Firma (Dueño/Socio/Oficial)

"II. Información Sobre la Facilidad

"A. Dé una breve descripción de todas las actividades de manufactura o de servicio desempeñadas en esta facilidad: _____
_____
_____
_____

"B. Indique las materias primas usadas en los procesos de manufactura: _____
_____
_____

"III. Información Sobre Consumo de Agua y Aguas Residuales

"A. Tipos de descarga de aguas residuales al sistema de alacantarillado municipal: _____
_____

"B. Estimado del porciento de descarga de aguas residuales o los valores actuales de flujo.

Uso de Agua	% de Consumo Total de Agua	Descargada a: (Ej. alcantarillado sanitario o pluvial, pozo séptico, aguas superficiales, etc.)
de Purgación	_____	_____
Enfriamiento (sin contacto)	_____	_____
Sanitario	_____	_____
Otros	_____	_____
	_____	_____

"C. Si tiene disponible una copia de un informe analítico, típico, reciente, de aguas residuales o esquema de sus facilidades, envíelo adjunto.

"D. Se está usando o planificando algún tipo de pretratamiento de aguas residuales?_____. Indique los parámetros tratados y describa el método de tratamiento.

_____
_____
_____

"E. Está esta facilidad sujeta a las Normas Federales Categóricas de Pretratamiento?
Sí_____ No_____

Si afirmativo, explique cuál(es)_____
_____

"F. Vacía algunas de sus descargas de aguas residuales en un Tranportador de Materiales a Granel?
Sí_____ No_____

"APENDICE C

"MODELO*

"Permiso Para Descarga de Aguas Residuales Industriales

"Permiso Núm. _____

"De acuerdo con todos los términos y condiciones del Reglamento sobre Los Servicios de Agua y Alcantarillado, et. seq., y con cualquiera de las disposiciones de ley o reglamentaciones Federales o del Estado Libre Asociado aplicables:

"Por la Presente se concede este Permiso a: _____
(Nombre de la Industria) _____
(Dirección) _____
(Persona Responsable) _____
(Título) _____
(Teléfono) (Número de Emergencia) _____
(Código Estándar de Clasificación Industrial) _____

Para la descarga a las facilidades de tratamiento de la AAA de aguas residuales que contengan contaminantes reglamentados.

"Este permiso se otorga de acuerdo con la solicitud sometida el _____ de 19___ en la oficina de _____ y conforme a cualquiera de los planos, especificaciones y otra información sometida y aprobada por la AAA en apoyo a la solicitud arriba mencionada, todo lo cual se ha radicado con y será considerado parte de este Permiso. Además, las siguientes condiciones generales y específicas anejas son parte de este permiso.

"Efectivo este ____ día de _____, de 19__

"A Expirar el día ____ de _____, de 19__

_____
Jefe de División de Control Desperdicios Industriales — Fecha

"* Este apéndice se provee para propósitos ilustrativos únicamente. El formulario de permiso otorgado a los usuarios industriales puede modificarse de tiempo en tiempo, según el Director Ejecutivo o la Junta de Gobierno de la AAA lo determine apropiado.

"DISPOSICIONES GENERALES

"1. Todo material y correspondencia que se someta deberá dirigirse a:

"2. Las muestras, análisis y medidas de flujo que se tomen de aguas residuales, según se requieran en este permiso, serán representativas del volumen y carácter de la descarga permitida. Los métodos empleados serán aquellos prescritos en el Capítulo V del Reglamento

"3. Se incluirá una declaración en todos los informes de muestreo relacionados con los protocolos usados durante el muestreo y/o los análisis. Un informe de muestreo e inspección apropiado deberá contener la siguiente información:

a) Hora y lugar exacto de las muestras
b) Fecha de las muestras
c) Fecha de los análisis llevados a cabo
d) Persona que hizo el muestreo y/o análisis
e) Técnica o métodos analíticos usados
f) Resultados del análisis requerido, incluyendo las unidades apropiadas.
g) Un mapa indicando las localizaciones del muestreo
h) Una bitácora de Cadena de Posesión de la muestra

"4. El tenedor del permiso habrá de notificar a la AAA cuando:

a) Se propone un cambio o alteración del proceso;
b) Se propone un aumento o disminución en el volumen de descarga;
c) Está planificando o anticipa la introducción de nuevos contaminantes no informados en la solicitud de permiso o un cambio sustancial en el volumen o carácter de los contaminantes que se están descargando. Si el tenedor del permiso razonablemente no pudo haber sabido o anticipado que dichas descargas ocurrirían, notificará a la AAA tan pronto se dé cuenta de que ha ocurrido cualquier introducción de nuevos contaminantes o cambio substancial en el volumen o carácter de los contaminantes;

d) Ocurre una descarga prohibida en violación a la Subsección 5.02B de este Reglamento, incluyendo la descarga de una carga de impacto;
e) Una descarga accidental ocurre.

"5. El tenedor del Permiso deberá adherirse a cualquier Norma General o Categórica de Pretratamiento Federal si la misma es más restrictiva que las disposiciones aquí expuestas.

"6. Las disposiciones de este Permiso son separables y si cualquier disposición, o si la aplicación de cualquiera de las disposiciones de este Permiso a cualquier circumstancia se determina que no es válida, la aplicación de tal dispocisión a otras circumstancias y las partes restantes de este Permiso no serán afectadas.

"7. El tenedor del Permiso se compromete a pagar a la AAA, si así lo requiriese la AAA, conforme a una Notificación de Violación expedida bajo la Subsección 5.09A del Reglamento, una penalidad civil en la cantidad que habrá de especificar la AAA, pero que bajo ninguna circumstancia excederá mil dólares por cada día que durante cualquier parte del mismo el usuario haya violado cualquiera de las disposiciones de este Reglamento o de este Permiso.

"8. El tenedor del Permiso se compromete a compensar la AAA por cualquier honorario razonable de abogados, costas procesales, o cualquier otro gasto incurrido por la AAA en relación a ún litigio en el cual se determine que el usuario ha violado este Reglamento o las órdenes o Permisos expedidos bajo el mismo.

"9. El tenedor del Permiso acuerda que en cualquier momento que él, sólo o en conjunto con cualquier otro usuario, cause daño a, obstruya, o cause gastos adicionales de mantenimiento en una facilidad de tratamiento de la AAA debido a descargas prohibidas por el Capítulo V de este Reglamento o en exceso de los límites de Descarga establecidas en el mismo o en el Permiso, el tenedor del Permiso, si así lo requisiese la AAA en una Notificación de Violación, habrá de compensar a la AAA por la cantidad total de dichos costos adicionales de mantenimiento, por los gastos incurridos por la AAA en la corrección de dichos daños, y/o por los gastos incurridos por la AAA en la remoción de dichas obstrucciones. La AAA podrá recuperar tales daños conforme a la Subsección 5.09A, B y C y sujeto a la Subsección 5.09F de este Reglamento.

"10. El tenedor del Permiso acuerda que cuando él falle en el cumplimiento de este Reglamento o de cualquier orden de la AAA o Permiso, de así requerirlo la AAA en una Notificación de Violación, compensará a la AAA por cualquier gasto que la AAA no hubiera incurrido de lo contrario, incluyendo pero sin limitarse a lo siguiente: gastos requeridos por una facilidad de tratamiento para cumplir con los requisitos de su Permiso NPDES y/o con las normas aplicables de la calidad de agua; daños, penalidades y/o multas impuestas a la AAA por fallar en el cumplimiento de los requisitos del permiso NPDES y/o las normas de calidad de agua; gastos incurridos por la AAA en relación con cualquier proceso iniciado en contra del poseedor del Permiso para asegurar el cumplimiento con el Reglamento, incluyendo gastos de investigación. La AAA podrá recuperar tales gastos conforme a las Subsecciones 5.09A, B y C y sujeto a la Subsección 5.09G de este Reglamento.

"Industria_____ Permiso Núm._____

"REQUISITOS PARA EL INFORME DE MUESTREO E INSPECCION DE DESCARGAS

"Fecha de Vigencia_____

"Punto de Muestreo	Informes Preliminares	Informes Subsiguientes

"Industria _____ Permiso Núm. _____

"LÍMITES DE DESCARGA
Y REQUISITOS DE MUESTREO E INSPECCION

"Fecha de vigencia_____

"Punto de Muestreo Núm.	Límites de Descarga	REQUISITOS DE MUESTREO Tipo de Muestra	Frecuencia
"Parámetros			

"* Nota: Los Límites de Descarga pueden ser expresados como límites de concentración o masa u otros límites apropiados. Tales límites pueden ser expresados en términos de máximos diarios y/o promedios mensuales, según sea apropiado.

"Industria_____ Permiso Núm._____

"PLAN DE CUMPLIMIENTO

"Fecha de Vigencia_____

"Meta	Fecha	Fecha Límite de Radicación de Informe

"AUTORIZACION PARA DESCARGAR AGUAS NEGRAS

o Generador o Transportador

Compañía o Agencia de Gobierno Autorizada

Servicio Ofrecido a:

Generador: Certifico que esta carga de aguas negras se compone de:

Firma Autorizada Fecha

Transportador: Certifico que esta carga transportada cumple con el Reglamento de la Autoridad aplicable a este tipo de carga.

Firma Fecha

Vehículo Autorizado, Licencia, Número Capacidad del Tanque

Planta de Tratamiento Fecha Hora

Operador Planta Tratamiento: Certifico que he supervisado la descarga del material aquí descrito.

Firma del Operador Fecha

o Pago Directo	o Recibo AAA-15	o Para Facturarse

Razón de Descarga

Sello

Firma del Facturador

Fecha"

Sec. 69 Todos los Artículos, incisos, secciones, subsecciones, partes y subpartes tanto los existentes como los nuevos están organizados en orden numérico y alfabético, según apropiado.

Sec. 70 Todas las disposiciones no modificadas de este Reglamento permanecerán en pleno vigor y efecto.

Yo, RICARDO DOMENECH, Secretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, por la presente certifico que lo que antecede es una copia fiel y exacta de la Resolución adoptada por la Junta de Gobierno en su reunión del 24 de julio de 1985.

Yo, NELLIE DIAZ, Traductora Profesional, por la presente certifico que a mi mejor conocimiento profesional, este documento que antecede es una traducción fiel y exacta al español de su original en inglés, "Resolution Num. 1164".

* NOTAS DE LA TRADUCTORA

*1.- 6. En español esta enmienda no se encuentra entre las palabras citadas en el texto en inglés, sino entre las que aparecen en la traducción al español. Esto se debe al orden sintáctico distinto de los dos idiomas

*7.- 8. Debido a la diferencia en redacción y estilo entre el español y el inglés, esta enmienda no es necesaria ni aporta nada en la traducción al español de este documento.

*9. Véase Nota *1.

*10. Véase Nota *8.

*11.-12. Esta enmienda no procede en la traducción de este documento al español, pues se refiere a un error mecanográfico o de ortografía en la versión de inglés.

*13. Véase Nota *1.

*14.-15. Véase Nota *8.

1-5-86

NELLIE DIAZ
Traductora Profesional

RESOLUCION NUM. 1169

Por Cuanto — El 24 de julio de 1985, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico adoptó enmiendas a su Reglamento Sobre los Servicios de Agua y Alcantarillado;

Por Cuanto — El 24 de julio de 1985 las enmiendas contenían, por inadvertencia, tres errores que necesitan corregirse;

Por Tanto — Queda resuelto por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico que el Capítulo I y el Apéndice C del Reglamento de la Autoridad Sobre los Servicios de Agua y Alcantarillado quedan por la presente enmendados como sigue:

SEC. 1. Artículo 1.03(57) se enmienda insertando "Corporación" después de "sociedad".

SEC. 2. Artículo 1.03(58) se enmienda suprimiendo "equipo descargado" e insertando en su lugar "equipo desechado".

SEC. 3. Apéndice C se enmienda suprimiendo "Informes" de la primera columna bajo "REQUISITOS PARA INFORMES DE SUPERVISION DE DESCARGA" y añadiendo "Informes" después de "subsiguiente" en la tercera columna.

1-5-87

YO, NELLIE DIAZ, Traductora Profesional, por la presente certifico que al mejor conocimiento profesional mío, este documento que antecede es una traducción fiel y exacta al español de su original en inglés, "Resolution Num. 1169".

YO, RICARDO DOMENECH, Secretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, POR LA PRESENTE CERTIFICO: Que lo antes mencionado es una copia exacta de la Resolución adoptada en su reunión del 22 de agosto de 1985.

APENDICE A

Núm. 3308

Fecha: 1ro de marzo de 1986 2:35 p.m.

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: _____
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS AL REGLAMENTO

SOBRE

LOS SERVICIOS DE AGUA Y DE ALCANTARILLADO

DE LA

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO

22 de agosto de 1985

INDICE

Página

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.01

Base Legal..... 1

Artículo 1.02

Exposición de Motivos..... 1

Artículo 1.03

Definiciones
Edificio Accesorio..... 2
Descarga Accidental..... 2
Cuenta..... 3
Ley..... 3
Edificio de Apartamientos..... 3
Autoridad Reguladora..... 3
Autoridad..... 3
Representante Industrial Autorizado..... 4
Demanda Bioquímica de Oxígeno o DBO..... 4
Derivación..... 4
°C..... 4
Código de Reglamentos Federales... 4
Cargo..... 5
Demanda Química de Oxígeno o DQO..... 4
Registro de Limpieza..... 5
Servicio Combinado de Acueducto..... 5
Edificios en Condominios..... 5
Consumo..... 5
Plan de Cumplimiento..... 6
Concentración..... 5
Permiso de Conexión..... 6
Corrosivo..... 6
Abonado..... 6
Doméstico - Residencial..... 7
APA..... 7
Contaminantes de Prioridad de la APA..... 7

Página

JCA..... 7
Examinador..... 7
Director Ejecutivo..... 7
°F..... 8
Contador Adelantado..... 8
Desperdicio Peligroso..... 9
Salidero Oculto..... 8
Toma Clandestina..... 8
Descarga Clandestina..... 8
Incompatibles..... 9
Usuario Industrial..... 9
Desperdicio o Descarga Industrial..... 9
Permiso de Descarga de Aguas Residuales Industriales..... 9
Sólidos Minerales o Inertes..... 9
Interferencia 10
Instalaciones Interiores..... 11
Salidero..... 11
Línea Matriz..... 11
Nivel Máximo Permitido..... 11
Contador..... 11
Estación de Muestreo..... 11
Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento..... 11
Norma Nacional de Pretratamiento..... 12
Fuente Nueva..... 12
Niple..... 13
Agua de Enfriamiento No-en-Contacto..... 13
NPDES..... 13
O&M-Operación y Mantenimiento..... 13
Materia Orgánica..... 13
Paso a Través..... 14
Persona..... 14
Contaminantes..... 14
Usuario Industrial Significativo Potencial..... 15
Pretratamiento..... 15
Facilidad de Pretratamiento..... 15
Normas de Pretratamiento..... 16
Sistema de Tratamiento Primario..... 16
Aguas Residuales de Procesos..... 16
Normas de Pretratamiento de Puerto Rico..... 16
Cuerpo de Agua Receptor..... 17

Página

Representante de la Autoridad..... 17
Embalse..... 17
Reglamento..... 17
Sistema de Alcantarillado Sanitario..... 17
Servicio de Alcantarillado Sanitario..... 18
Sistema de Tratamiento Secundario..... 18
Acometida..... 18
Sólidos Sedimentables..... 18
Aguas Negras..... 19
Alcantarillado..... 19
Pozos..... 19
Colectora..... 19
Servicio de Alcantarillado..... 19
Sistema de Alcantarillado..... 19
Llave de Paso..... 20
Usuario Industrial Significativo..... 20
Lodos Sanitarios..... 21
Carga de Impacto..... 21
Fuente de Abastecimiento..... 22
Código Industrial Estándard-SIC... 22
Escorrentía de Aguas de Lluvia.... 22
Subscriptor..... 22
Límite para Condición de Sobrecargo..... 22
Factor de Sobrecargo-F.S..... 23
Sólidos Suspendidos S.S..... 23
Contrastación..... 23
El Público..... 23
Contaminante Tóxico..... 23
Planta de Tratamiento..... 24
Facilidades de Tratamiento..... 24
Afluente..... 25
Alteración..... 25
Usuario..... 25
Desperdicio..... 26
Transportador de Desperdicios..... 26
Aguas Residuales..... 26
Permisos de Descarga de Aguas Residuales..... 27
Normas de Calidad del Agua..... 27
Servicio de Acueducto..... 27
Sistema de Acueducto..... 27

3308
1ra a marzo de 1986 2:35 p.m.

Página

CAPITULO V

SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO

Artículo 5.01

Disposiciones Generales

A. Propósito y Política..... 28
B. Objetivos..... 28
C. Alcance..... 29
D. Reserva General de Autoridad..... 30
E. A Quiénes Se Prestará el Servicio de Alcantarillado Sanitario..... 30
F. Acometidas al Servicio de Alcantarillado Sanitario..... 31

Artículo 5.02

Limitaciones Sobre Descarga de Contaminantes

A. Contrato de Servicio..... 32
B. Prohibiciones Generales Para Descarga 32
C. Limitaciones de Descarga..... 38
1. Límites Locales..... 38
2. Modificaciones de Límites Locales..... 40
3. Normas Nacionales de Pretratamiento..... 41
D. Dilución 45
E. Limitaciones de Masa..... 45
F. Descargas Sujetas a Sobrecargo..... 45
G. Requisitos de Información Para Usuarios Industriales..... 52
H. Procedimientos de Muestreo y Análisis..... 52
I. Descargas a Granel..... 53
J. Descargas Accidentales..... 55
K. Responsabilidad del Usuario Durante Alteraciones..... 58

Página

Artículo 5.03

Permisos de Descarga de Aguas Residuales

A. General. 59
B. Permiso Para Descarga a Granel..... 59
C. Permiso de Conexión..... 60
D. Permiso de Descarga de Aguas Residuales Industriales..... 60
E. Solicitud Para Permiso de Descarga de Aguas Residuales Industriales..... 61
F. Plan de Cumplimiento..... 65
G. Modificación del Permiso..... 68
H. Condiciones del Permiso..... 69
I. Transferencia de Permisos..... 72
J. Término del Permiso..... 72
K. Denegación del Permiso Para Descargar..... 73

Artículo 5.04

Pretratamiento..... 74

Artículo 5.05

Informes Requeridos a los Tenedores de Permisos Industriales

A. Informe Preliminar para Usuarios Industriales Sujetos a las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento..... 75
B. Informe de Fechas de Cumplimiento..... 82
C. Informes Períodicos de Cumplimiento..... 83
D. Automuestreo y Análisis de Descargas Industriales..... 84
E. Descargas Prohibidas..... 84
F. Requisitos Para Mantener Registros..... 84

Artículo 5.06

Facilidades de Inspección y Muestreo .. 86

Página

Artículo 5.07

Inspección y Muestreo..... 87

Artículo 5.08

Información Confidencial..... 89

Artículo 5.09

Cumplimiento y Sanciones
A. Notificación de Infracción o Violación..... 91
B. Resolución Informal de Disputa..... 91
C. Vistas Administrativas..... 92
D. Suspensión de Servicio..... 95
E. Acción Legal..... 95
F. Compensación por Daños..... 95
G. Reembolso de Gastos..... 96
H. Contribuciones Perjudiciales... 98
I. Revocación del Permiso de Descarga de Aguas Residuales... 100
J. Falsificación de Información... 101
K. Alteración..... 101
L. Publicación de Violadores..... 103
M. Sanciones por la JCA y la APA.. 104

Artículo 5.10

Cargos y Tarifas..... 104

Artículo 5.11

Conflicto..... 106

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 6.01

Disposiciones Vigentes-Derogaciones.... 107

Artículo 6.02

Separabilidad..... 107

Página

Artículo 6.03

Penalidades..... 108

Artículo 6.04

Discrepancias Entre la Versión en Inglés y la de Español..... 108

APENDICE A

Límites de Condiciones de Sobrecargo y Niveles Máximos Permisibles..... 109

PENDICE B

Notificación para Radicar una Solicitud de Permiso con la AAA y una Solicitud Para..... 111
el Permiso de Descarga de Aguas Residuales Industriales..... 112

APENDICE C

Permiso Para Descarga de Aguas Residuales Industriales..... 114

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1.01 - BASE LEGAL

El presente Reglamento, se promulga en cumplimiento y de conformidad con la Sección 4, subpárrafos (j) y (k) y la Sección 19 de la Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, la Ley Número 40 del 1 de mayo de 1945, según enmendada por la Ley Número 163 del 3 de mayo de 1949 (22 LPRA 144(j) y (k) y 159). De conformidad con la anterior disposición legal citada, este Reglamento tendrá fuerza de ley y su violación constituirá un delito menos grave.

ARTICULO 1.02 - EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Reglamentación lleva el propósito de cumplir con las disposiciones de la Ley de Acueductos y Alcantarillados, que exige su promulgación (véase Base Legal, Artículo 1.01); facilitar el ordenado suministro de los servicios públicos, para rendir los cuales se creó la Autoridad; proteger las instalaciones de los sistemas de esa instrumentalidad; salvaguardar la salud pública y establecer los derechos y obligaciones correspondientes a los abonados, usuarios, al público y los de la Autoridad.

[LAS ENMIENDAS ESTAN SUBRRAYADAS]

Es la intención que este Reglamento sea administrado en espíritu de cooperación con el público, los abonados y usuarios sin dejar de obligar al cumplimiento del mismo y en cooperación y cumplimiento con los requisitos legales de otras agencias concernidas, Federales y Locales, de los Estados Unidos de América y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 1.03 - DEFINICIONES

Las siguientes palabras y frases se usan en este Reglamento con los siguientes significados; a menos, que el contexto de la disposición o del Reglamento requiera claramente otro:

1. Edificio Accesorio - Edificio que depende de otro para su uso, y que está dentro de los límites de la misma propiedad.

2. Descarga Accidental - Un incidente excepcional en el cual ha ocurrido un incumplimiento no intencionado y temporero de las condiciones o límites de descarga de este Reglamento u otros Reglamentos de Pretratamiento de Puerto Rico o Nacionales.

3. Cuenta - Récord individual que mantiene la Autoridad por los servicios rendidos a los abonados.

4. Ley - Ley Federal Para el Control de Contaminación de las Aguas, también conocida como la Ley de Agua Limpia, 33 U.S.C., Sección 1251, et seq., según enmendada.

5. Edificio de Apartamientos - Estructura de una o más plantas que contiene dos o más unidades pertenecientes a un mismo dueño, ya sean éstas destinadas a vivienda, oficina, comercio o cualquier otro uso.

6. Autoridad Reguladora - El Administrador Regional de la Región II de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (APA); a menos, que la APA delegue al Estado Libre Asociado de Puerto Rico la autoridad para administrar el programa de pretratamiento bajo las Secciones 307 y 402 de la Ley; en cuyo caso, la Autoridad Reguladora será el Presidente de la Junta de Calidad Ambiental.

7. Autoridad - La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.

8. Representante Industrial Autorizado - Un representante autorizado de un usuario industrial que puede ser: (1) Un oficial ejecutivo, principal, a nivel de por lo menos un vice-presidente, si el usuario industrial es una corporación; (2) Un socio general o dueño si el usuario industrial es una sociedad o una propiedad privada, respectivamente o (3) Un representante debidamente autorizado de la persona arriba designada, si tal representante es responsable de la operación en general de las facilidades desde donde la descarga industrial se origina.

9. Demanda Bioquímica de Oxígeno o DBO - Cantidad de oxígeno utilizada en la oxidación bioquímica de materia orgánica (durante cinco (5) días a 20°C expresados como mg/l), determinado conforme a 40 C.F.R. Parte 136.

10. Derivación - La extensión o ramificación de tuberías de agua.

11. °C - Grados Centígrados (Celsius).

12. CFR - Código de Reglamentos Federales.

13. Cargo - La cantidad de dinero que se factura al abonado por servicio de acueducto y/o alcantarillado prestado de conformidad con la tarifa vigente.

14. Demanda Química de Oxígeno o DQO - Medida del oxígeno equivalente a aquella porción de materia orgánica susceptible a oxidación mediante un oxidante químico, fuerte, según determinado y conforme a 40 CFR Parte 136.

15. Registro de Limpieza - Acceso para facilitar la limpieza de la acometida de alcantarillado.

16. Servicio Combinado de Acueducto - Uso del servicio de Acueducto para un fin residencial conjuntamente con otro no residencial.

17. Edificios en Condominios - Estructura de dos o más unidades de vivienda, oficina, comercio o de cualquier otro tipo de uso conforme a la Ley de Propiedad Horizontal o bajo las disposiciones del Código Civil de P.R.

18. Consumo - Gasto de agua.

19. Plan de Cumplimiento - Un plan que detalla las medidas remediales que tomará un usuario para conseguir que su descarga de aguas residuales cumplan con el Reglamento de la Autoridad o con las Normas de Pretratamiento Nacionales o de Puerto Rico aplicables.

20. Concentración - Cantidad de una materia específica contenida en una mezcla, inclusive en una solución o suspensión, expresada en peso por unidad de volumen o en volumen por unidad de volumen, o en peso por unidad de peso; por ejemplo, miligramos por litros (mg/l), mililitros por litros (ml/l) ó miligramos por kilogramos (mg/kg).

21. Permiso de Conexión - Un permiso requerido a todos los usuarios antes de conectarse a cualquiera de las facilidades de tratamiento de la Autoridad.

22. Corrosivo - Describe una substancia que por acción química o electroquímica causa deterioro o destrucción de las facilidades de tratamiento o las de conducción.

23. Abonado - Cualquier persona natural o jurídica que tenga una cuenta registrada a su nombre con la Autoridad en relación con los servicios que ésta rinde.

24. Doméstico - Residencial. Cuando se refiere a aguas residuales, indica que las características del agua residual son equivalentes a aquellas de residencias.

25. APA - La Agencia Para la Protección Ambiental de los Estados Unidos de America (EPA).

26. Contaminantes de Prioridad de la APA - Aquellos contaminantes tóxicos listados en la Tabla 1, Publicación Número 95-30, del Comité de Transportación y Obras Públicas de la Cámara de Representantes, según revisados por el Administrador de la APA.

27. JCA - La Junta de Calidad Ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

28. Examinador - Un abogado, no empleado de la Autoridad, pero nombrado por ésta para presidir y dirigir las Vistas Administrativas y resolver las querellas. Deberá ser admitido por el Tribunal Supremo a ejercer la práctica de la Abogacía en Puerto Rico.

29. Director Ejecutivo - El Ejecutivo Máximo de la Autoridad o su representante designado.

30. °F - Grados Fahrenheit.

31. Contador Adelantado - Contador que registra agua en exceso de la medida correcta.

32. Desperdicio Peligroso - Desperdicio identificado como tóxico o peligroso por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o identificado como peligroso por la APA, incluyendo sin limitarse a, residuos identificados como peligrosos en el 40 CFR Secciones 261.2-261.4.

33. Salidero Oculto - Escape de agua en tuberías subterráneas o empotradas en losas o paredes que no es aparente a los sentidos.

34. Toma Clandestina - Conexión ilegal al sistema de acueducto y/o alcantarillado y/o a las facilidades de tratamiento de la Autoridad. Este término incluye la reconexión no autorizada a un servicio suspendido o descontinuado.

35. Descarga Clandestina - Disposición no autorizada de aguas usadas inclusive la de los sistemas privados de

abastecimiento, o de cualquier sustancia no autorizada a través de los sistemas de alcantarillado y/o de las facilidades de tratamiento de la Autoridad.

36. Incompatibles - Describe contaminantes que son disimilares a aquellos para los cuales se diseña una facilidad de tratamiento y por consiguiente son indeseables para dicha facilidad.

37. Usuario Industrial - Un usuario que descarga desperdicios o residuos industriales.

38. Desperdicio o Descarga Industrial - Cualquier descarga líquida, gaseosa, sólida o combinación de éstas, que resulte de procesos industriales, manufactureros o comerciales.

39. Permiso de Descarga de Aguas Residuales Industriales - Un permiso para la descarga de aguas residuales, industriales en cualquiera de las facilidades de tratamiento bajo la jurisdicción de la Autoridad.

40. Sólidos Minerales o Inertes - Sólidos de naturaleza inorgánica que no se descomponen mediante mecanismos

normales de degradación, químicos o biológicos presentes en las plantas de tratamiento de aguas residuales.

41. Interferencia - Una descarga por un usuario industrial, que de por sí o en conjunto con las descargas producidas por otras fuentes, inhibe o interrumpe los sistemas de tratamiento, sus procesos u operaciones de tratamiento, el procesamiento de lodos sanitarios, uso o disposición de los mismos y que es causa de una infracción de cualquier requisito del permiso NPDES extendido a las facilidades de tratamiento (incluyendo un aumento en la magnitud o duración de dicha infracción) o la prevención del uso del lodo de aguas residuales o su disposición por las facilidades de tratamiento de acuerdo con las siguientes disposiciones estatutorias, reglamentos, o permisos promulgados bajo las mismas (o reglamentación más restrictiva de Puerto Rico): Sección 405 de la Ley (33 U.S.C. Sección 1345), la Ley Federal de Disposición de Desperdicios Sólidos (SWDA)(incluyendo el Título II del SWDA, mejor conocido como la Ley de Conservación y Recuperación de Recursos (RCRA), e incluyendo la reglamentación en Puerto Rico y contenida en cualquier plan de Administración de Lodos preparado conforme al Subtítulo D del SWDA), la Ley

Federal de Aire Limpio, la Ley Federal de Control de Sustancias Tóxicas y la Ley Federal para la Protección Marina, Investigación y Santuarios Marinos.

42. Instalaciones Interiores - Conjunto de tuberías y/o artefactos localizado más allá de la acometida.

43. Salidero - Agua, aguas residuales, o lodos que se escapan de una tubería o instalación.

44. Línea Matriz - Tubería principal.

45. Nivel Máximo Permitido - Límite de concentración establecido para la descarga de un contaminante, vigente y según en adelante enmendado, sobre los cuales no se permite ninguna descarga adicional.

46. Contador - Medidor que registra el consumo del agua.

47. Estación de Muestreo - Facilidad diseñada para permitir la observación, muestreo, y/o medición de flujo en una descarga de aguas residuales.

48. Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento - Cualquier reglamentación, según promulgada por APA,

conforme a las Secciones 307(b) y (c) de la Ley, que especifique cantidades o concentraciones de contaminantes o propiedades contaminantes que se permite descargar a los usuarios industriales existentes o nuevos en las facilidades de tratamiento bajo subcategorías específicas, industriales.

49. Norma Nacional de Pretratamiento - Cualquier reglamentación que especifique los límites de descarga de contaminantes promulgados por la APA, conforme a las Secciones 307 (b) y (c) de la Ley, que aplique a los usuarios industriales. Este término incluye las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento y los límites de descargas prohibidas establecidos conforme a 40 CFR Sección 403.5.

50. Fuente Nueva - Cualquier edificio, estructura, facilidades o instalación desde donde hay o puede haber una descarga de contaminantes, cuya construcción comenzó después de la publicación de las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento propuestas, conforme a la Sección 307(c) de la Ley (33 USC Sección 1317) que será aplicable a esas fuentes, si tales normas se promulgan, en adelante, de acuerdo con esa Sección.

51. Niple - Pedazo de tubo que se utiliza para conectar el contador con el resto de la línea privada del abonado o usuario.

52. Aguas de Enfriamiento No en Contacto - Agua usada para enfriamiento la cual no entra en contacto directo con ninguna materia prima, producto intermedio, residuo o producto terminado.

53. NPDES - Sistema Nacional de Eliminación de Descarga Contaminante: Sistema mediante el cual se expiden permisos conforme a la Sección 402 de la Ley para reglamentar las descargas en aguas navegables desde todas las fuentes de contaminación, incluyendo industrias y plantas municipales de tratamiento de aguas residuales o sanitarias.

54. O&M - Operación y Mantenimiento.

55. Materia Orgánica - Materia que contiene compuestos de carbono tales como hidrocarburos o sus derivados producidos por organismos vivientes, tanto plantas como animales, o producidos sintéticamente, y que tienen el potencial de degradar la calidad del agua.

56. Paso A Través (Pass Through) - La descarga de contaminantes a través de una facilidad de tratamiento hacia las aguas navegables en cantidades o concentraciones, que de por sí o en conjunto con descargas de otras fuentes, cause una infracción a los requisitos del permiso NPDES de la facilidad de tratamiento (incluyendo un aumento en la magnitud o duración de la infracción).

57. Persona - Cualquier individuo, asociación, sociedad, corporación, municipalidad, comisión Agencia Federal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión de los mismos.

58. Contaminantes - Cualquier desperdicio dragado, desperdicio sólido, residuo de incineración, basura, lodo sanitario, materiales explosivos, desperdicios químicos, materiales biológicos, materiales radioactivos, calor, chatarra o equipo descartado, rocas, polvos del sótano, desperdicios industriales, municipales, y agrícolas descargados en el agua.

59. Usuario Industrial Significativo Potencial - Una persona que se puede calificar como usuario industrial significativo, ya como consecuencia de que ha comenzado a descargar o ha cambiado la naturaleza de las descargas en las facilidades de tratamiento de la Autoridad.

60. Pretratamiento - Reducción en la cantidad de contaminantes, la eliminación de contaminantes, o la alteración de la naturaleza de las propiedades de los contaminantes en aguas residuales antes de o en vez de descargar o de otro modo introducir tales contaminantes en las facilidades de tratamiento de la Autoridad. La reducción o alteración puede obtenerse mediante procesos físicos, químicos o biológicos o cambios en el proceso o mediante otros métodos, excepto por dilución.

61. Facilidad de Pretratamiento - Cualquier artefacto o sistema utilizado para reducir la cantidad de contaminantes, eliminar contaminantes, o alterar la naturaleza de las propiedades contaminantes en aguas residuales antes de o en vez de descargar o de otro modo introducir tales contaminantes en las facilidades de tratamiento de la Autoridad.

62. Normas de Pretratamiento - Normas o límites establecidos por las autoridades apropiadas para controlar la cantidad y/o las características de cualquier descarga en las facilidades de tratamiento de la Autoridad.

63. Sistema de Tratamiento Primario - Sistema de tratamiento de aguas residuales en el cual solo se obtiene la separación física o mecánica de los sólidos de los líquidos.

64. Aguas Residuales de Procesos - Cualquier agua que durante la manufactura o proceso fabril entra en contacto directo o resulta de la producción o uso de cualquier materia prima, producto intermedio, producto terminado, producto secundario o desperdicio.

65. Normas de Pretratamiento de Puerto Rico - Cualquier norma de Pretratamiento, incluyendo las normas de pretratamiento especificadas en los Permisos de Descarga de Aguas Residuales Industriales, establecida o adoptada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Autoridad, o la JCA para controlar las cantidades y/o características de cualquier descarga en las facilidades de tratamiento de la Autoridad.

66. Cuerpo de Agua Receptor - Aguas costaneras y superficiales, según definidas por la JCA.

67. Representante de la Autoridad - Empleado bonafide de la Autoridad o un delegado de la Autoridad con autorización escrita de la Autoridad.

68. Embalse - Acopiamiento de agua creado para abastecimiento de la comunidad. Este término incluye las áreas aledañas y dependencias circundantes pertenecientes a la Autoridad.

69. Reglamento - El Reglamento de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico sobre los Servicios de Agua y de Alcantarillado, incluyendo sin limitaciones sus apéndices, anejos y enmiendas, y toda la reglamentación de la APA y de la JCA adoptada y por referencia en dicho Reglamento.

70. Sistema de Alcantarillado Sanitario - Tubería o conducto usado para recoger y/o llevar aguas residuales y/o aguas negras a las plantas de tratamiento de la Autoridad.

71. Servicio de Alcantarillado Sanitario - El servicio que se brinda a los abonados o usuarios mediante el sistema de alcantarillado sanitario.

72. Sistema de Tratamiento Secundario - Un sistema de tratamiento en el cual además de obtener la separación física y mecánica de sólidos de los líquidos, se obtiene la degradación de materia orgánica mediante medios biológicos.

73. Acometida -

(a) de acueducto - Conexión desde la línea matriz a la caja del contador de agua; o a falta de éste, hasta el punto en que ésta penetra en la propiedad particular.

(b) de alcantarillado - Conexión desde la colectora hasta el punto que penetra ésta la propiedad particular.

74. Sólidos Sedimentables - La cantidad de sólidos (mg) que se asentarán, según determinado, conforme a 40 CFR Parte 136.

75. Aguas Negras - Lodos sanitarios o desperdicios descargados por un abonado o usuario sin incluir agua pluvial no contaminada.

76. Alcantarillado - Se refiere únicamente a alcantarillado sanitario.

77. Pozos -

(a) Séptico - aquel en donde la materia orgánica se decanta y sufre putrefacción.
(b) Filtrante - aquel que permite la filtración de agua hacia el terreno.
(c) Tragante - sumidero.

78. Colectora - Tubería principal de alcantarillado que recoge las aguas usadas.

79. Servicio de Alcantarillado - Servicio que se provee a los abonados o usuarios mediante un sistema sanitario de recolección para disponer de las aguas usadas.

80. Sistema de Alcantarillado - Todas las plantas, sistemas, facilidades, o propiedades usadas o usables o que tienen la capacidad, al presente, para poder usarse en un futuro

en conexión con el recogido, transportación, o disposición de aguas sanitarias, que son propiedad de la Autoridad, están operadas o controladas por la misma. El Sistema de Alcantarillado incluye estaciones de bombeo, líneas interceptoras, de recogido, laterales, de presión, colectoras o troncales y todos los accesorios y equipo necesarios, mejoras a cualquiera de tales propiedades, construidas o adquiridas hasta el presente y que en el futuro se construyan o adquieran, y todas las propiedades, derechos, servidumbres y franquicias relacionadas con tales facilidades y consideradas necesarias o convenientes por la Autoridad para la operación de dicho sistema.

81. Llave de Paso - Válvula localizada un poco antes del contador que interrumpe el paso de agua a través de éste.

82. Usuario Industrial Significativo - Usuario industrial de una facilidad de tratamiento que: (a) descarga cantidades de contaminantes compatibles sujetos a sobrecargo; o (b) descarga contaminantes de prioridad listados por la APA; o (c) está sujeto a una Norma Nacional Categórica de Pretratamiento; o (d) descarga aguas residuales de procesos, usadas en exceso de 10,000 galones por día; o (e)

sabe o tiene causa para saber que descarga un flujo total, diario de aguas residuales que excede el cinco por ciento (5%) de la capacidad hidráulica de la planta de tratamiento que recibe tal descarga; o (f) tiene instalado(s) una o más facilidades de pretratamiento para cumplir con uno o más de los límites de descargas industriales; o (g) sabe o tiene causa para saber, que ha violado el Capítulo V del Reglamento de la Autoridad en más de una ocasión en los últimos cinco (5) años; o (h) sabe o tiene causa para saber que descarga aguas residuales consideradas por la Autoridad como potencialmente detrimentales a las facilidades de tratamiento o que causan interferencia o pasan a través de las mismas sin ser tratadas.

83. Lodos Sanitarios - Sólidos sedimentados, acumulados de las aguas residuales domésticas o industriales, sin tratar o tratados, en tanques, lechos o lagunas de secado y que contienen más o menos agua, para formar una masa semilíquida.

84. Carga de Impacto - Cualquier contaminante, incluyendo aquellos que demandan oxígeno, (por ejemplo, DBO), que se libere en una descarga a una razón de flujo y/o concentración contaminante que podría resultar en

interferencia con el buen funcionamiento de una facilidad de tratamiento.

85. Fuente de Abastecimiento - Todo cuerpo de agua como manantiales, alveos,torrentes, arroyos, ríos, pozos profundos, pozos llanos, embalses, lagos, lagunas, o cualquier otro cuerpo de agua natural o artificial de donde se suplen las aguas de la Autoridad.

86. Código Industrial Estándar o S.I.C. - Una clasificación regida por el Manual de Clasificación Industrial Estándar, publicado por la Oficina Ejecutiva del Presidente, Oficina de Administración y Presupuesto (1972), y enmiendas al mismo.

87. Escorrentía de Aguas de Lluvia - Agua que luego de caer como precipitación, el terreno no la absorbe y por ende, fluye fuera del área en la cual cayó.

88. Subscriptor - Abonado

89. Límite Para Condición de Sobrecargo - Máxima concentración de un contaminante vigente, al presente y según fuera enmendada en adelante, que puede ser descargada sin la aplicación de un factor de sobrecargo.

90. Factor de Sobrecargo o F.S. - Múltiplo por el cual los cargos por servicio de alcantarillado se aumentan cuando un usuario descarga uno o más contaminantes en exceso de los límites para condiciones de sobrecarga especificados en la Subsección 5.02F y en el Apéndice A.

91. Sólidos Suspendidos o SS - El total de materia suspendida, que flota en la superficie de o se encuentra suspendida en el agua, las aguas residuales, u otros líquidos y que se pueden remover por filtración, según determinado conforme a 40 CFR Parte 136.

92. Contrastación - Probar la exactitud de un contador de agua.

93. El Público - Cualquier persona o personas con la excepción de la Autoridad.

94. Contaminante Tóxico - Aquellos contaminantes, o combinaciones de contaminantes, incluyendo agentes causantes de enfermedades, que luego de ser descargados y expuestos, ingeridos, inhalados o asimilados en cualquier organismo, tanto directamente del ambiente o indirectamente mediante ingestión a través de la cadena alimenticia, se cono-

cen como causantes de muerte, enfermedades, anomalías en el comportamiento, cáncer, mutaciones genéticas, alteraciones fisiológicas (incluyendo alteración en la reproducción), o deformaciones físicas en tales organismos y sus crías. Los contaminantes tóxicos incluirán pero no estarán limitados a cualquier contaminante indentificado como tal, de acuerdo con la Sección 307 (a) (1) de la Ley.

95. Planta de Tratamiento - Cualquier arreglo de artefactos y estructuras que son propiedad y son operados o controlados por la Autoridad y diseñados para proveer tratamiento (incluyendo recirculación y reclamación) de aguas negras, incluyendo aguas residuales industriales.

96. Facilidades de Tratamiento - Todas las plantas de tratamiento, sistema sanitario u otros sistemas, artefactos, estructuras, terrenos, equipos, procesos, controles, y accesorios propiedad de, operados o controlados por la Autoridad, relacionados con el recogido, transportación, almacenaje, tratamiento, recirculación, reclamación, disposición, y manejo de aguas residuales y residuos que resulten del tratamiento de la Autoridad aplicado a dichas aguas, dentro de un área existente o propuesta de servicio.

97. Afluente - Quebrada o río secundario que desemboca en otro principal o en un lago o cualquier otro cuerpo de agua.

98. Alteración - Un incidente excepcional en el cual ha ocurrido un incumplimiento no intencional y temporero, por parte de cualquier usuario, relacionado con este Reglamento o cualquier Norma de Pretratamiento de Puerto Rico o Federal, debido a factores que razonablemente se hallan fuera del control del usuario. Una alteración no incluye incumplimiento causado por error operacional, facilidades de tratamiento mal diseñadas, inadecuadas, falta de mantenimiento preventivo, u operación descuidada o inadecuada.

99. Usuario - Persona que disfrute de los servicios de acueducto y/o alcantarillado incluyendo cualquier persona o entidad que descarga en el sistema sanitario, sea o no dicha persona un abonado.

(a) Usuario Abonado - Persona que disfrute de los servicios de acueducto y/o alcantarillado registrados a su nombre en la Autoridad.

(b) Usuario No-Abonado - Persona que disfrute de los servicios de acueducto y/o alcantarillado registrados a nombre de otra persona.

(c) Usuario Clandestino - Persona que disfrute de los servicios de acueducto y/o alcantarillado sin estar autorizado para ello.

100. Desperdicio - Cualquier sustancia líquida, sólida o gaseosa; o cualquier combinación de dichas sustancias que ya ha servido su propósito útil o de la cual se haya dispuesto o la cual se haya descartado.

101. Transportador de Desperdicios - Cualquier persona que desde un camión de limpieza sanitaria al vacío mediante bombeo o cualquier otro vehículo de transportación de desperdicio que descargue desperdicios en las facilidades de tratamiento o que descargue en las mismas cualquier desperdicio envasado en cilíndros metálicos, (drones o tambores) o envases, incluyendo tanto los desperdicios industriales como los de los tanques sépticos que se hayan recogido para su disposición.

102. Aguas Residuales - Cualquier líquido o desperdicio llevado por el agua.

103. Permisos de Descargas de Aguas Residuales - Permisos de Conexión, Permisos de Descarga de Aguas Residuales Industriales y Permisos de Descarga a Granel.

104. Normas de Calidad del Agua - Normas establecidas por la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico, aplicables a las aguas en y alrededor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

105. Servicio de Acueducto - Suministro de agua en beneficio de un abonado o usuario.

106. Sistema de Acueducto - Instalaciones, tuberías y accesorios que funcionan como una unidad para proveer servicio de acueducto a una comunidad.

CAPITULO V
SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO

ARTICULO 5.01 - DISPOSICIONES GENERALES

A. Propósito y Política - El Capítulo V de este Reglamento establece, entre otras cosas, requisitos uniformes que gobiernan el uso de las facilidades de tratamiento y prohibiciones de descarga, un mecanismo para imponer factores de sobrecargo y límites sobre descargas a usuarios de las facilidades de tratamiento. El Capítulo V permite a la Autoridad cumplir con, y hacer cumplir la Ley y la Reglamentación General de Pretratamiento promulgadas por APA (40 C.F.R. Parte 403).

B. Objetivos - Los objetivos del Capítulo V incluyen:

1. evitar la introducción de contaminantes en las facilidades de tratamiento que dañen o interfieran con la operación de las facilidades de tratamiento, incluyendo interferencia con las facilidades de tratamiento, el uso o disposición de los lodos.

2. evitar la introducción de contaminantes en las facilidades de tratamiento que pasen a través de éstas, inadecuadamente tratados y fluyan hacia las aguas receptoras, causando una violación al permiso NPDES de las facilidades de tratamiento o de las Normas de Calidad de Agua o que sean de alguna otra manera incompatibles con las facilidades de tratamiento; y

3. mejorar las oportunidades de recircular y reclamar el agua servida y los lodos de las facilidades de tratamiento.

C. Alcance - La reglamentación contenida en el Capítulo V provee para el control de todas las descargas de aguas residuales en las facilidades de tratamiento, entre otras cosas, mediante la imposición de requisitos generales a todos los usuarios y mediante la expedición de permisos para la descarga industrial de aguas residuales a los usuarios industriales significativos. Dicha Reglamentación autoriza actividades de monitoría y ejecución y provee para la imposición de requisitos de monitoría y radicación de informes.

La Reglamentación contenida en el Capítulo V aplicará en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a todas aquellas per-

sonas que descargan desperdicios en las facilidades de tratamiento. Dicha Reglamentación tendrá prioridad sobre toda reglamentación anterior relacionada con el uso del Sistema de Alcantarillado Sanitario. Excepto donde aquí se indique lo contrario, el Director Ejecutivo de la Autoridad administrará, implantará y hará cumplir las disposiciones del Capítulo V.

Los derechos que se reserva la Autoridad por virtud del Capítulo V son inequívocos y perpetuos mientras no sean modificados, suspendidos o de otro modo renunciados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico o por autoridad superior.

D. Reserva General de Autoridad - La Autoridad se reserva el derecho a desarrollar prohibiciones y/o limitaciones de descarga más restrictivas en cualquier momento en que, en la opinión del Director Ejecutivo, tal acción sea necesaria para proteger el sistema de alcantarillado sanitario, cualquier planta de tratamiento, facilidad de tratamiento o cuerpo de agua receptor.

E. A Quiénes se Prestará el Servicio de Alcantarillado Sanitario - El servicio de alcantarillado sanitario se prestará a la persona natural o jurídica cuya propiedad tenga acceso a las líneas de alcantarillado sanitario en uso y que haya

cumplido con todos los requisitos establecidos por la Autoridad. El dueño, poseedor, o administrador de cualquier edificación o estructura que colinde con una calle, avenida u otra vía pública provista de alcantarillado sanitario o que tuviere acceso al mismo, deberá registrarse como abonado del servicio de alcantarillado bajo los términos y condiciones requeridos por la Autoridad. En ese caso, la persona cesará y desistirá de utilizar cualquier otro método para la disposición de aguas usadas y demás desperdicios, cuya descarga no esté prohibida por este Reglamento, a menos que tal persona tenga un medio independiente para la disposición de éstos, construido y operado de acuerdo con todas las leyes y reglamentación aplicables del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América.

F. Acometidas al Servicio de Alcantarillado Sanitario - Las instalaciones que forman parte de la acometida al servicio de alcantarillado que conectan el sistema de alcantarillado de la Autoridad con las instalaciones del abonado o usuario en el límite de su colindancia, estarán bajo el control exclusivo de la Autoridad y serán propiedad de la Autoridad, aún cuando el costo de su instalación se hubiese efectuado por cuenta del abonado o usuario.

La Autoridad será responsable de dar mantenimiento a las acometidas hasta el límite de la propiedad del abonado o usuario. Este será responsable de dar mantenimiento a todas las instalaciones dentro del límite de su propiedad.

ARTICULO 5.02 - LIMITACIONES SOBRE DESCARGA DE CONTAMINANTES

A. Contrato de Servicio - No se permitirán las descargas de desperdicios industriales en las facilidades de tratamiento en ausencia de un contrato de servicio debidamente formalizado conforme y sujeto a las disposiciones de este Reglamento, según existe al presente o sea enmendado posteriormente.

B. Prohibiciones Generales Para Descarga - Ningún usuario podrá descargar en la planta de tratamiento ninguna de las sustancias o aguas residuales mencionadas a continuación:

1. Agua de lluvia, superficiales, subterráneas, de escorrentías, de drenajes subterráneos, agua de procesos de enfriamiento (en contacto o no) o agua usada en procesos industriales cuya concentración o cantidad de contaminantes no excede las Normas de Calidad del agua del cuerpo de agua receptor, según establecido por la JCA.

2. Desperdicios que contengan contaminantes tales como se describen a continuación:

a. Gasolina, benceno, nafta, aceite combustible o cualquier otra sustancia volátil, o inflamable en cantidades suficientes que pueda, por su presencia en las facilidades de tratamiento, constituir según el mejor criterio de la Autoridad un riesgo contra la salud de personas, causar pestilencia o presentar peligro de incendio o explosión;

b. Sustancias sólidas o viscosas, incluyendo pero no limitándose a manteca, ceras, grasas, aceites, plumas, sangre, tejidos o vísceras de animales, pelos, huesos y arena, en cantidades que causen obstrucción al flujo de cualquiera de las facilidades de tratamiento, resultando así en interferencia;

c. Manteca, cera, grasas o aceites, sean éstos emulsificados o no, en exceso de cien miligramos por litro (100 mg/l) o que contengan sustancias que puedan solidificarse o aumentar su viscosidad;

d. Huesos, cascarones de huevos y demás sustancias similares, inclusive las descargas de trituradores de desperdicios, a menos que las particulas hayan sido reducidas a menos de media pulgada en tamaño, tomando en consideración la dimensión de la partícula más grande;

e. Cualquier contaminante, incluyendo aquellos que demandan oxígeno (DBO, etc.), descargado a una razón de flujo y/o con una concentración de contaminantes, que el usuario sepa o tenga razones para saber que causarán interferencia con las facilidades de tratamiento. A menos que se autorice mediante un Permiso de Descarga de Aguas Residuales Industriales, no se descargará ninguna descarga de impacto que tenga una razón de flujo o contenga concentraciones o cantidades de contaminantes que para cualquier período de tiempo de más de quince (15) minutos, excedan más de cinco (5) veces la concentración, cantidades o flujo promedio, en un período de veinticuatro (24) horas, durante la operación normal;

f. Concentraciones de sólidos disueltos tales como cloruros y sulfatos que obliguen a la Autoridad a tomar medidas extraordinarias para mantener las facilidades de tratamiento funcionando adecuadamente;

g. Cualquier sustancia radioactiva o isótopo. La Autoridad puede expedir un permiso especial para la descarga de ciertas sustancias radioactivas o isótopos, si cree que la media vida o concentración de dichas sustancias radioactivas o isótopos no excede los límites aplicables establecidos por las instrumentalidades gubernamentales Federales y de Puerto Rico, incluyendo las normas para agua potable, donde apliquen;

h. Cualquier sustancia tóxica o venenosa sólida, líquida o gaseosa, en cantidades suficientes las cuales en la opinión de la Autoridad, luego de tomar en consideración las condiciones particulares de cada caso, de por sí o por interacción puedan interferir con una facilidad de tratamiento, constituir un riesgo contra la salud y/o vida de personas y/o animales, poner

en peligro el ambiente, convertirse en una molestia pública o constituir cualquier otro riesgo indeseable, según determinado por la Autoridad;

i. Cualquier líquido, vapor o emanación que debido a su temperatura, pueda inhibir la actividad biológica en las facilidades de tratamiento o representar un riesgo para la salud del personal de mantenimiento del sistema de alcantarillado sanitario. Bajo ninguna circumstancia se podrá descargar ningún líquido o vapor que cause que la temperatura, en el punto más cercano a la descarga del usuario al sistema de alcantarillado sanitario, exceda 80°C (176°F), a menos que la Autoridad apruebe límites de temperatura alternos. Además, bajo ninguna circumstancia se podrá descargar ningún líquido o emanación que cause que la temperatura exceda 40°C (104°F) en el afluente de una planta de tratamiento;

j. Contaminantes que tengan propiedades corrosivas que puedan causar daños a las facilidades de tratamiento de la Autoridad o al personal

encargado de éstas; pero en ningún caso podrán las descargas contener un pH menor de 5.5 ó mayor de 9.5;

k. Desperdicios en los cuales la suma de la concentración de sólidos suspendidos y la concentración de la demanda bioquímica de oxígeno (de 5 días a 20°C) exceda 2,500 miligramos por litro (mg/l), y aquéllos con sólidos sedimentables en concentraciones en exceso de 1,250 miligramos por litro (mg/l);

l. Los desperdicios que debido a su color puedan causar interferencia o puedan pasar, sin ser tratados debidamente a través de las facilidades de tratamiento;

m. Desperdicios que contengan elementos nocivos o efectos antibióticos que, solos o en conjunto con descargas de otras fuentes, podrían reducir la eficiencia de los procesos biológicos de la planta de tratamiento o que representarían un riesgo para los empleados de la Autoridad.

3. Ningún usuario podrá descargar, o hacer que se descargue ningún contaminante o aguas residuales que puedan pasar a través o interferir con la operación o funcionamiento de las facilidades de tratamiento. Esta prohibición aplica a todos los usuarios de dichas facilidades de tratamiento estén o no sujetos a cualquier Norma Nacional, Categórica de Pretratamiento o a cualquier otra Norma o Requerimiento de Pretratamiento Nacional o de Puerto Rico.

4. Ninguna persona podrá descargar en las facilidades de tratamiento o causar que se descargue en las facilidades de tratamiento, ningún material indentificado como desperdicio peligroso en el 40 C.F.R. Parte 261, y cualquier revisión del mismo, excepto según permitido por reglamentación aplicable, Federal y de Puerto Rico.

C. Limitaciones de Descarga

1. Límites Locales

Ningún usuario podrá descargar desperdicios en concentraciones que excedan los siguientes límites aplicables de descarga:

Metal, Sustancia o característica	Nivel Máximo Permisible (mg/l según aplicable)
Temperatura	80.00 grados Centígrados
pH (ácido)	5.5 unidades
pH (básico)	9.5 unidades
Cobre (total)	5.0
Mercurio	0.10
Níquel	2.50
Cromo (total)	2.50
Plata	0.50
Cadmio	0.50
Zinc	2.00
Plomo	0.50
Aluminio	2.50
Selenio	1.00
Hierro	5.00
Manganeso	4.00
Estaño	10.00
Cianuros	0.50
Fenoles	1.00
Grasas	100.00
DBO & SS	2500.00
DBO (Plantas de Tratamiento Primario)	1250.00
Sólidos Sedimentales (Plantas de Tratamiento Primario)	1250.00

2. Modificaciones de Límites Locales

a. La Autoridad se reserva el derecho de modificar los límites máximos permisibles especificados anteriormente y en el Apéndice A para proveer límites menos restrictivos para todas las descargas o para descargas en plantas de tratamiento específicas en las que se pueda demostrar que los límites revisados no inhibirán los procesos de tratamiento, ni causarán que la planta o plantas de tratamiento incurran en infracciones del permiso(s) NPDES, ni dejarán pasar contaminantes a través sin ser tratados, ni evitarán el cumplimiento de los requisitos legales aplicables al uso o disposición de lodos, por las facilidades de tratamientos.

Cualquier usuario podrá someter una solicitud escrita a la Autoridad para la modificación de los límites máximos permisibles. La solicitud deberá demostrar a la satisfacción de la Autoridad que se está cumpliendo con los requisitos de esta Subsección. El usuario proveerá cualquier información adicional que la Autoridad

requiera para poder tomar acción en relación con la solicitud.

b. La Autoridad se reserva el derecho a fijar limitaciones adicionales y/o más restrictivas aplicables a cualquiera de las facilidades de tratamiento, cuando tal acción sea necesaria para evitar la interferencia y/o el paso a través de contaminantes sin éstos ser tratados adecuadamente y/o evitar una violación al permiso NPDES y/o asegurar el cumplimiento de las Normas de Calidad de Agua de la JCA.

3. Normas Nacionales de Pretratamiento

a. Los usuarios industriales habrán de cumplir con todas las prohibiciones, limitaciones y requisitos contenidos en las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento que sean más restrictivas que cualquiera de las prohibiciones, limitaciones o requisitos correspondientes impuestos bajo este Reglamento para fuentes en esa subcategoría. Las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento que han sido promulgadas por la APA están anexas a y forman parte de

este Reglamento. Tales Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento, según promulgadas por la APA, en el futuro se considerarán parte de este Reglamento luego de haberse radicado en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta disposición es aplicable solamente a aquellas industrias que estén sujetas a una Norma Nacional Categórica de Pretratamiento, específica.

b. Cuando una planta de tratamiento logra remover consistentemente contaminantes limitados por las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento, la Autoridad podrá solicitar a la Autoridad Reguladora que se modifiquen límites específicos en las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento. "La remoción consistente" significará la reducción en la cantidad de un contaminante o la alteración de la naturaleza de un contaminante por una planta de tratamiento a un estado menos tóxico o nocivo en el efluente, cuando se haya demostrado y determinado conforme a los procedimientos indicados en 40 CFR Sección 403.7. La Autoridad podrá entonces modificar los límites de descar-

ga del contaminante, establecidos en las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento, si los requisitos contenidos en 40 CFR Sección 403.7 se cumplen y se obtiene de antemano la aprobación de la Autoridad Reguladora.

c. Si la información específica sobre un usuario industrial particular indica que los factores relacionados con la descarga de un contaminante por dicho usuario industrial son fundamentalmente diferentes a los factores considerados por la APA en el desarrollo de una Norma Nacional Categórica de Pretratamiento que controla la descarga del contaminante, el usuario industrial y/o la Autoridad pueden solicitar una desviación de la Norma Nacional Categórica de Pretratamiento, de acuerdo con los requisitos del 40 CFR Sección 403.13.

Factores que pueden considerarse fundamentalmente diferentes incluyen: (1) la naturaleza o calidad de los contaminantes contenidos en la descarga cruda de aguas residuales de proceso del usuario industrial; (2) el volumen de las aguas residuales de proceso del usuario industrial y efluente descargado; (3) el impacto sobre la calidad ambiental no relacionada con el agua, ocasionado por el control y tratamiento de la descarga cruda del usuario industrial; (4) la energía requerida para la aplicación de la tecnología de control y tratamiento; (5) la edad, tamaño, disponibilidad del terreno y configuración, según éstos se relacionen con el equipo o facilidades, procesos empleados, cambios en el proceso y aspectos de ingeniería en la application de tecnología de control del usuario industrial; y (6) el costo de la tecnología de control requerida para cumplir.

d. Las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento se pueden ajustar para reflejar la presencia de contaminantes en la toma de agua de un usuario industrial cuando el usuario solicita tal ajuste, conforme a los procedi-

mientos establecidos en el 40 CFR Sección 403.15.

D. Dilución - En ningún momento un usuario podrá aumentar el uso de agua de proceso o en cualquier otra forma intentar diluir la descarga como una sustitución parcial o completa de tratamiento adecuado para lograr cumplir con este Reglamento.

E. Limitaciones de Masa - La Autoridad podrá imponer limitaciones de masa a usuarios para los cuales la imposición de limitaciones de masa es apropiado, incluyendo situaciones donde los usuarios están usando dilución para cumplir con las Normas Nacionales o de Puerto Rico Categóricas de Pretratamiento, aplicables, o requisitos o cualquier disposición de este Reglamento. En tales casos, los informes periódicos de cumplimiento indicarán en términos de masa de los contaminantes presentes en el efluente del usuario.

F. Descargas Sujetas a Sobrecargo - Además de cualquier otro pago, tarifa o cargo dispuesto por ley, se aplicará factores de sobrecargo, vigentes o según sean enmendados en el futuro a la descarga a las plantas de tratamiento de las siguientes sustancias en exceso de los límites de la condición de sobrecargo especificados a continuación y en el Apéndice A. Los factores de sobrecargo se aplicarán en la forma indicada en

las tarifas y cargos de la Autoridad vigentes o según enmendadas en el futuro:

Metal, Sustancia o Característica	Límite de Condición de Sobrecargo (mg/l según aplicable)
Temperatura	40.00 grados centígrados
pH (ácido)	6.5 unidades
pH (básico)	9.0 unidades
Cobre (total)	1.0
Mercurio	0.05
Níquel	0.50
Cromo (total)	1.00
Plata	0.05
Cadmio	0.10
Zinc	0.50
Plomo	0.20
Aluminio	1.00
Selenio	0.20
Hierro	2.00
Manganeso	2.00
Estaño	5.00
Cianuros	0.10
Fenoles	0.50
Grasas	50.00
DBO y SS	500.00
DBO (Plantas de tratamiento primario)	175.00
Sólidos sedimentables (Plantas de tratamiento primario)	125.00

Los Factores de Sobrecargo que se utilizarán en la determinación de sobrecargos serán los siguientes:

1. Descargas en las facilidades de tratamiento de cualquier desperdicio que contenga manteca, cera, grasas, o aceites (emusilficados o no) en exceso de 50 mg/l tendrán un factor de sobrecargo computado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$F.S. = 1 + \left(\frac{conc - 50}{10} \right)$$

2. Para descargas cuya temperatura sea sobre 104°F (40°C) en el punto más cercano a su descarga al sistema de alcantarillado en que se pueda medir la temperatura, se aplicará un factor de sobrecargo en base a la siguiente fórmula:

$$F.S. = 1 + \left(\frac{T - 40}{5} \right)$$

donde la T equivale a la temperatura (°C) de la descarga. Para temperaturas en exceso del nivel máximo permisible, 80°C (176°F), la Autoridad dará un plazo de diez (10) días calendarios para la corrección de la situación: entendiéndose, que el

factor de sobrecargo continuará en efecto hasta que la situación haya sido corregida totalmente.

3. Para concentraciones más altas que las establecidas en los límites de condición de sobrecargo para metales pesados, especificados en esta Subsección 5.02F y en el Apéndice A, expresados en el total de miligramos por litro y para cualquier otra substancia tóxica incluída en el Apéndice A, se aplicará un factor de sobrecargo que se determinará dividiendo la concentración encontrada en la descarga entre el límite de condición de sobrecargo.

4. Un factor de sobrecargo por descargas que excedan el límite de condición de sobrecargo para pH se habrá de calcular como sigue:

   a. Para descargas que tengan un pH de menos de 6.5 unidades:

$$F.S. = 1.0 + \left(\frac{6.5 - pH}{0.2} \right)$$

   b. Para descargas que tengan un pH mayor de 9 unidades:

$$F.S. = 1.0 + \left(\frac{pH - 9.0}{0.3} \right)$$

5. A las descargas que contengan concentraciones de minerales o sólidos inertes suspendidos en exceso de 30% del total de sólidos suspendidos se le aplicará un factor de sobrecargo a razón de dos (2) unidades por 5% de incremento sobre el 30%. Entre éstos sólidos minerales se encuentran la tierra arcillosa, la tierra diatomácea, pasta caliza y residuos de cal, residuos metálicos y otras sustancias indeseables que puedan obstruir el flujo o la operación normal de las facilidades de tratamiento. En situaciones especiales que produzcan efectos críticos, se requerirá que el abonado elimine tal condición en los próximos diez (10) días calendarios y reembolse a la Autoridad por gastos y otros daños causados por la condición.

6. Descargas que contengan concentraciones de sólidos suspendidos, DBO (o DQO según dispuestos en adelante) y sólidos sedimentables que excedan los límites de condición de sobrecargo antes mencionados, estarán sujetas a la imposición de sobrecargo calculado como sigue:

a. En plantas de tratamiento primario la concentración de sólidos sedimentables en mg/l será dividida entre 125.

$$F.S. = \frac{\text{sólidos sedimentables}}{125}$$

En el caso de concentraciones altas de DBO en solución o en forma no sedimentable, se analizará una muestra para la fase no sedimentable para determinar su DBO. Si el valor de DBO excede 175 mg/l, se determinará el factor de sobrecargo dividiendo la DBO calculada entre 175. Se aplicará el factor de sobrecargo más alto.

b. En sistemas de tratamiento secundario el factor de sobrecargo se determinará usando la siguiente ecuación:

$$F.S. = \frac{\text{DBO + sólidos suspendidos}}{500}$$

Para descargas con un DBO menor de 85% del valor de la demanda química de oxígeno (DQO), ésta sustituirá al DBO en los cómputos para el factor de sobrecargo.

c. La Autoridad impondrá un sobrecargo calculado para compensar los daños causados por descargas que contengan color.

7. La Autoridad se reserva el derecho, conforme a cualquiera de los procedimientos aplicables, de adoptar o establecer límites de condición de sobrecargo más restrictivos que los estipulados aquí, y podrá requerir al abonado o usuario, pretratamiento de la descarga en conformidad con las normas y reglas establecidas de la Autoridad o cualquier orden, no empece la imposición o pago de cualquier sobrecargo.

G. Requisitos de Información Para Usuarios Industriales - Los usuarios industriales someterán información sobre la cantidad y características de los desperdicios descargados cuando así se lo requiera la Autoridad. Si el usuario industrial faltare al sometimiento de la información requerida, la Autoridad hará un estimado y determinará el volumen y la naturaleza de dichas descargas.

H. Procedimientos de Muestreo y Análisis - Todas las medidas, pruebas, evaluaciones y análisis de desperdicios industriales se realizarán de acuerdo con los procedimientos

establecidos por la APA según la Sección 304 (g) de la Ley y contenidos en el 40 CFR Parte 136 y las enmiendas al mismo o conforme a cualquiera otra prueba o procedimiento aprobado por la APA. Los muestreos se realizarán de acuerdo con técnicas aprobadas por la APA. En caso de que el 40 CFR Parte 136 no incluya técnica para el muestreo o análisis de los contaminantes en cuestión, o que la APA determine que las técnicas de muestreo y análisis de la Parte 136 son inadecuadas para dichos contaminantes, el muestreo y análisis se realizará usando métodos analíticos convalidados o cualquier otro procedimiento de muestreo y análisis aprobados por APA o, en casos apropiados, por la Autoridad. Estimados efectuados por la Autoridad podrán hacerse en base a datos históricos sobre la descarga del usuario o cualquier otra información apropiada.

I. Descargas a Granel

1. Se prohibe la descarga de aguas residuales o aguas negras en las facilidades de tratamiento mediante camiones, tanques, bombas de succión, tanques individuales, envases o cualquier otro medio similar.

2. Bajo circumstancias especiales mediante un Permiso de Descarga a Granel expedido por la Autoridad, conforme a las leyes y reglamentación aplicables, Federales y de Puerto Rico incluyendo pero no limitándose a Subsecciones B, C y F de este Artículo, las descargas prohibidas por la Parte 1 de esta Subsección podrán efectuarse en las facilidades de tratamiento seleccionadas por la Autoridad para tales propósitos.

3. Los transportadores de desperdicios deberán obtener un Permiso de Descarga a Granel de la Autoridad, un número de permiso JCA, de la Junta de Calidad Ambiental y, donde aplique, un permiso bajo la Ley de Conservación y Reclamación de Recursos de 1976, según enmendada (RCRA), antes de descargar aguas residuales o aguas negras en las facilidades de tratamiento.

4. Un transportador de desperdicios no podrá descargar aguas residuales o aguas negras en las facilidades de tratamiento a menos que el generador de dichas aguas prepare un análisis escrito de las mismas antes de su recogido por el transportador de desperdicios. El transportador de desperdicios

deberá proveer al operador de la planta de tratamiento receptora una copia del análisis (los parámetros del cual se especificarán en el Permiso de Descarga a Granel expedido al transportador de desperdicios) y el número del permiso de la JCA y del permiso de RCRA, si alguno, de dicho transportador antes de descargar aguas residuales o aguas negras en las facilidades de tratamiento.

5. Un generador de desperdicios que rehusare proveer a un transportador de desperdicios el análisis requerido por la Parte 4 antes mencionada o que dejare de preparar los análisis, conforme a los requisitos de la Subsección 5.02H, incurrirá en una infracción de este Reglamento. En tales circunstancias el transportador de desperdicios no podrá descargar las aguas residuales o las aguas negras en las facilidades de tratamiento.

6. Los servicios provistos por la Autoridad de acuerdo con esta Subsección están sujetos a cargo en base al volumen y concentración de las aguas residuales o aguas negras, descargadas.

J. Descargas Accidentales

1. Un usuario industrial deberá tener disponible el plan, los materiales y facilidades que sean apropiados en estas circunstancias para minimizar la ocurrencia y efecto de cualquier descarga accidental de materiales prohibidos u otras sustancias reglamentadas por este Reglamento u otras leyes y reglamentación aplicables. El usuario industrial mantendrá y proveerá a costa suya facilidades para evitar la descarga accidental de materiales prohibidos. Cuando así lo requiera la Autoridad, el usuario deberá someter planes que indiquen las facilidades y procedimientos de operación proveedores de esta protección, acceptables a la Autoridad. Un usuario industrial existente al cual la Autoridad le haya requerido que someta tal plan detallado implementará el mismo dentro del tiempo especificado por la Autoridad. A ningún usuario industrial que descargue en las facilidades de tratamiento luego de la fecha de vigencia de este Reglamento se le permitirá descargar contaminantes en el sistema hasta que los procedimientos para evitar descargas accidentales hayan sido aprobados por la Autoridad. La aceptación de parte de la Autoridad de planes detallados y otras descripciones de facilidades y procedimientos operacionales para

evitar una descarga accidental de materiales prohibidos, de ninguna forma relevarán al usuario industrial de la responsabilidad de modificar las mismas facilidades y procedimientos operacionales según sea necesario para producir una descarga conforme a este Reglamento, ni lo relevará de la responsabilidad de cumplir con otras leyes y reglamentación aplicables.

2. El usuario industrial deberá colocar un aviso permanente en su tablón de edictos o en cualquier otro lugar prominente, instruyendo a los empleados a llamar al número de teléfono de emergencia del sistema de alcantarillado de la Autoridad en caso de una descarga accidental.

3. En la eventualidad de que ocurra una descarga accidental, es la responsabilidad del usuario industrial notificar a la Autoridad oralmente, por teléfono, lo antes posible pero en todo caso, no más tarde de 24 horas luego del incidente. La notificación incluirá: (1) la localización de la descarga; (2) el tipo de desperdicio descargado, (3) la concentración y volumen y (4) las acciones remediales tomadas por el usuario industrial.

Dentro de los cinco (5) días calendarios subsiguientes a la descarga accidental, el usuario industrial habrá de someter a la Autoridad un informe detallado, por escrito, describiendo la causa de la descarga y las medidas que el usuario industrial habrá de tomar para evitar ocurrencias similares en el futuro. Tal notificación no relevará al usuario industrial de cualquier gasto, pérdida, daños, u otra responsabilidad que pudiera incurrirse como resultado de daños a las facilidades de tratamiento, matanza de peces, y cualquier otro daño a persona o propiedad; ni tampoco dicha notificación relevará al usuario industrial de cualquier multa, penalidades civiles, u otra obligación que pueda imponérsele por virtud de este Reglamento u otra ley aplicable.

K. Responsabilidad del Usuario Durante Alteraciones - En caso de una alteración causada por un usuario, es su responsabilidad el controlar la producción y/o todas las descargas hasta donde sea necesario para mantenerse en cumplimiento con este Reglamento y las Normas de Pretratamiento de Puerto Rico y Nacionales en caso de reducción, pérdida o falla de su facilidad de tratamiento

hasta que la facilidad se restablezca o se provea un método substituto de tratamiento. Esta obligación aplica en la situación donde, entre otras cosas, la fuente primaria de energía de la facilidad de tratamiento disminuya, falte, o falle.

ARTICULO 5.03 - PERMISOS DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES

A. General - Todas las personas que deseen conectarse a o descargar aguas negras o aguas residuales industriales a las facilidades de tratamiento de la Autoridad deberán obtener todos los permisos de descarga de aguas residuales aplicables, antes de efectuar la conexión o descarga. Los permisos requeridos son el permiso de conexión y, donde aplique, un permiso de descarga de aguas residuales industriales o un permiso de descarga a granel.

B. Permiso Para Descarga a Granel - Todas las personas que deseen descargar aguas residuales o aguas negras en las facilidades de tratamiento mediante camiones-tanques, bombas de succión, tanques individuales, envases o cualquier otro medio similar deberán solicitar un Permiso Para Descarga a Granel. No se podrá llevar a cabo ninguna descarga de esa índole hasta que se obtenga dicho permiso y se haya cumplido con los requisitos de la Subsección 5.02I.

Todos los Permisos Para Descarga a Granel habrán de disponer que el usuario acuerda pagar a la Autoridad una penalidad civil en la cantidad que habrá de especificar la Autoridad pero que en ningún caso excederá $1,000 por cada día que durante cualquier parte del mismo el usuario haya estado en violación de cualquier disposición de este Reglamento o los términos de su Permiso Para Descarga a Granel.

C. Permiso de Conexión - Todas las personas, sean éstas fuentes domésticas o industriales, que propongan conectarse o descargar aguas negras o aguas residuales en una facilidad de tratamiento deberán completar y radicar una Solicitud de Permiso de Conexión en la forma prescrita por la Autoridad por lo menos ciento-veinte (120) días calendarios antes de conectarse a cualquier facilidad de tratamiento.

D. Permiso de Descarga de Aguas Residuales Industriales - Todos los usuarios industriales significativos, incluyendo los potenicales, y/o usuarios significativos nuevos, que deseen descargar desperdicios industriales en las facilidades de tratamiento habrán de solicitar un Permiso de Descarga de Aguas Residuales Industriales.

E. Solicitud Para Permiso de Descarga de Aguas Residuales Industriales - Usuarios potenciales y/o nuevos significativos deberán llenar y radicar una solicitud para permiso de descarga de aguas residuales industriales, en la forma prescrita por la Autoridad, con por lo menos ciento veinte (120) días calendarios de antelación a la conexión o descarga en cualquier facilidad de tratamiento. En el Apéndice B se encuentra una solicitud de ejemplo. Esta muestra es para propósitos ilustrativos solamente y podrá modificarse de cuando en cuando, según el Director Ejecutivo o según la Junta de Gobierno de la AAA lo determine apropiado. A los usuarios industriales significativos, existentes, la Autoridad les expedirá un permiso temporero, tan pronto sea posible posterior a la fecha de vigencia de este Reglamento. Hasta que la Autoridad expida el permiso temporero al usuario, se le permitirá a éste continuar descargando. Los usuarios existentes habrán de radicar la Solicitud Para el Permiso de Descarga de Aguas Residuales no más tarde del 1 de julio de 1986, a menos que se halla establecido en los términos del permiso temporero, una fecha anterior o posterior a ésta. Todas las solicitudes se radicarán acompañadas de un pago por los derechos, de acuerdo con las tarifas y cargos fijados por la Autoridad por servicios de acueductos y alcantarillados.

Las solicitudes para renovar el permiso deberán efectuarse ciento veinte (120) días antes de la expiración del permiso vigente del usuario, a menos que la Autoridad haya especificado una fecha posterior.

En apoyo de una solicitud, el usuario industrial habrá de someter, en unidades y términos apropiados para su evaluación, toda la información requerida en el formulario de Solicitud para el Permiso de Descarga de Aguas Residuales. Esta información incluirá pero no se limitará necesariamente a lo siguiente:

1. Nombre y título del representante industrial autorizado.

2. Información general y específica concerniente a la localización, tamaño, horas laborables, y naturaleza de las operaciones de la industria, e información de producción.

3. Información específica sobre la infraestuctura de la industria y sus unidades de operaciones.

4. Constituyentes y características de sus aguas residuales incluyendo pero no limitándose a las

mencionadas en este Reglamento, según determinado por un laboratorio analítico, confiable. El muestreo y análisis se llevará a cabo de acuerdo con los procedimientos establecidos por la APA en 40 CFR Parte 136, según enmendada.

5. El volumen de la descarga al igual que la naturaleza y la concentración de cualquier contaminante en la descarga, los cuales estén limitados por cualquier Norma de Pretratamiento de Puerto Rico o Nacional y una declaración revisada por un representante autorizado del usuario y certificada por un profesional calificado en cuanto a si se está cumpliendo o no con las Normas de Pretratamiento en forma consistente y de no ser así, si se requiere o no Operación y Mantenimiento (O&M) adicional y/o pretratamiento adicional para que el usuario pueda cumplir con las normas y requisitos aplicables de Pretratamiento de Puerto Rico o Nacionales. La concentración habrá de informarse con un nivel máximo o nivel promedio, según expuesto en la Norma de Pretratamiento de Puerto Rico o Nacional que aplique. Si se ha calculado un límite de concentración o masa equivalente conforme a 40 CFR Sección 403.6, ese límite ajustado de concentración

o masa también deberá someterse para aprobación de la Autoridad.

6. Si se requiere pretratamiento y/o O&M adicional para cumplir con las Normas de Pretratamiento de Puerto Rico o Nacionales, se preparará un plan de cumplimiento según los criterios establecidos en la Subsección F (Plan de Cumplimiento) de este Artículo.

7. Un documento que atestigue la veracidad de la información suministrada en el formulario de Solicitud para el Permiso de Descarga de Aguas Residuales Industriales preparado por el representante industrial autorizado.

8. Cualquier otra información que la Autoridad considere necesaria para evaluar la solicitud de permiso.

La Autoridad evaluará los datos sometidos por el usuario y podrá requerir del mismo información adicional o clarificación. Luego de evaluar y aceptar la información sometida, la Autoridad podrá expedir un Permiso de Descarga de Aguas Residuales Industriales sujeto a los términos y

condiciones dispuestos en la Subsección H (Condiciones de Permiso) de este Artículo.

F. Plan de Cumplimiento - Si se requiere pretratamiento y/o O&M adicional para que un usuario industrial significativo cumpla con los límites de descarga establecidos en este Reglamento o en cualquier Norma de Pretratamiento de Puerto Rico o Nacional, en forma continua, el usuario habrá de someter a la Autoridad el plan más corto mediante el cual el usuario proveerá dicho pretratamiento y/o O&M adicional. Este plan será sometido como parte de la solicitud para el Permiso de Descarga de Aguas Residuales Industriales, excepto según dispuesto en la Subsección A (Informe Preliminar) del Artículo 5.05 (Informes Requeridos al Tenedor de un Permiso Industrial). El someter este Plan de Cumplimiento de ninguna forma releva al usuario de la responsabilidad de satisfacer cualquier otro requisito de este Reglamento, ni exime ni protege al usuario de la obligación de cumplir con las disposiciones del Artículo 5.09 (Cumplimiento) o cualquier otra ley o reglamentación de Puerto Rico o Federales, aplicables.

Las siguientes condiciones aplicarán a este plan:

1. El plan habrá de contener incrementos en el progreso en forma de fechas para el comienzo y finalización de los eventos principales que conduzcan a la construcción y operación del pretratamiento adicional que se requiere del usuario para cumplir con las Normas de Pretratamiento aplicables (por ejemplo, el emplear a un ingeniero, terminar los planes preliminares, completar los planes finales, ejecutar un contrato para los componentes principales, el comienzo de la construcción, y la conclusión de la construcción).

2. El plan requerirá su cumplimiento lo más pronto posible pero, de ningún modo más tarde de la fecha para la cual se requiere el cumplimiento con una Norma Nacional Categórica de Pretratamiento, aplicable, o 3 años después de la expedición del permiso, lo que ocurra antes. Ningún incremento mencionado en el Párrafo 1 deberá exceder nueve (9) meses.

3. Al ser aprobado por la Autoridad, el Plan de Cumplimiento formará parte del Permiso de Descarga de Aguas Residuales Industriales otorgado al usuario.

4. No más tarde de catorce (14) días calendarios posterior a cada fecha en el Plan y a la fecha final para su cumplimiento, el usuario habrá de someter por escrito un informe de progreso a la Autoridad, informándole, como mínimo, si el usuario ha cumplido o no con el incremento de progreso que debe obtenerse para tal fecha y, de no ser así, la fecha para la cual espera cumplir este incremento de progreso, la razón para el retraso y las medidas que el usuario esté tomando para revertir al itinerario establecido. Bajo ninguna circunstancia se deberán dejar pasar más de nueve meses entre la radicación de dichos informes de progreso con la Autoridad. El informe sometido luego de la fecha final de cumplimiento también deberá indicar si se está cumpliendo en forma consistente con todas las Normas de Pretratamiento de Puerto Rico y Nacionales, aplicables, y, de no ser así, qué operación, mantenimiento y/o pretratamiento adicional se necesita para su cumplimiento. Un Representante Industrial Autorizado habrá de firmar este informe y un profesional licenciado, calificado, habrá de certificarlo.

G. Modificación del Permiso - Los Permisos de Descarga de Aguas Residuales Industriales se habrán de modificar para requerir el cumplimiento con cualquier Norma de Pretratamiento aplicable, tanto de Puerto Rico como Nacional que sea promulgada. A los usuarios afectados se le requerirá cumplir con dichas Normas de Pretratamiento dentro del período de tiempo especificado en dichas Normas de Pretratamiento.

La Autoridad podrá también modificar un Permiso de Descarga de Aguas Residuales Industriales cuando, en opinión del Director Ejecutivo, tal modificación sea necesaria para proteger las facilidades de tratamiento, la salud o el bienestar público, evitar la contaminación de los lodos sanitarios de la planta de tratamiento o proteger la calidad del cuerpo de agua receptor o cualquier otra justa causa.

Se informará al usuario de cualquier cambio propuesto en su permiso con por lo menos treinta (30) días de antelación a la fecha de vigencia del cambio. Cualquier cambio o condiciones nuevas en el permiso incluirá un itinerario con tiempo razonable para su cumplimiento.

H. Condiciones del Permiso - Como condición para obtener un Permiso de Descarga de Aguas Residuales Industriales, todos los usuarios industriales a quienes se otorgue dichos permisos se obligan a cumplir y estarán sujetos a este Reglamento y a toda otra reglamentación aplicable, a los cargos y tarifas de usuario, según establecidos por la Autoridad, incluyendo cualquier enmienda y/o modificación de este Reglamento y otra reglamentación similar, aplicable, a cargos y tarifas de usuario, según se adopten de aquí en adelante.

Todos los Permisos de Descarga de Aguas Residuales Industriales habrán de disponer que el usuario se obliga a pagar a la Autoridad una penalidad civil en la cantidad que habrá de especificar la Autoridad, pero que en ningún caso excederá $1,000 por cada día que durante cualquier parte del mismo el usuario haya incurrido en una infracción de cualquier disposición de este Reglamento o de los términos del Permiso de Descarga de Aguas Residuales Industriales expedido al usuario.

Un modelo del Permiso de Descarga de Aguas Residuales Industriales se incluye en el Apéndice C. El modelo es para propósitos demostrativos solamente y podrá modificarse de tiempo en tiempo, según el Director Ejecutivo o la Junta de Gobierno de la AAA determine que sea apropiado. Entre otras

cosas, los Permisos de Descarga de Aguas Residuales Industriales podrán contener pero no habrán de limitarse a lo siguiente:

1. Límites en los niveles promedios y máximos de los constituyentes y características de las aguas residuales.

2. Límites para la razón de flujo y el tiempo de descarga promedio y máximo o requisitos para el control y/o estabilización del flujo.

3. Requisitos para la instalación y mantenimiento de facilidades de inspección y muestreo.

4. Especificaciones para programas de monitoreo que podrán incluir puntos de muestreo; frecuencia de muestreo; número, tipos, y normas para pruebas programadas e informes.

5. Planes de cumplimiento.

6. Requisitos para la radicación de los informes técnicos o de descarga.

7. Requisitos para el mantenimiento y retención de los registros relacionados con las descargas de aguas residuales según especificados por la Autoridad.

8. Requisitos para la notificación a la Autoridad de cualquier introducción planificada o anticipada de contaminantes nuevos no incluidos en la Solicitud de Permiso, o de cualquier cambio sustancial, planificado o anticipado, en el volumen o carácter de los contaminantes que se estén descargando en una facilidad de tratamiento, y requisitos de que, si el tenedor del permiso no pudo razonablemente haber sabido o anticipado que dicha descarga nueva ocurriría, se le avisará a la Autoridad tan pronto el tenedor del permiso se dé cuenta que tal descarga ha ocurrido.

9. Requisitos para notificación de descarga que estén en violación de las descargas generales, prohibidas en la Subsección 5.02B.

10. Requisitos para notificación de descargas accidentales.

11. Otras condiciones que la Autoridad considere apropiadas para asegurar cumplimiento con este Reglamento.

12. Ambos la Autoridad y un Representante Industrial Autorizado deberán firmar los permisos.

I. Transferencia de Permisos - Los Permisos de Descarga de Aguas Residuales Industriales se otorgan a un usuario específico para una operación específica. Los Permisos de Descarga de Aguas Residuales Industriales no podrán reasignarse o transferirse a facilidades diferentes o a una operación nueva o cambiada sin la aprobación de la Autoridad. La transferencia de un permiso a dueño(s) u operador(es) sucesor(es) también estará sujeta a aprobación por parte de la Autoridad. Cualquier dueño u operador sucesor habrá de cumplir con los términos y condiciones del permiso existente; a menos; que dicho permiso haya sido modificado por la Autoridad de acuerdo con la Subsección G (Modificación del Permiso) de este Artículo.

J. Término del Permiso - Los Permisos de Descarga de Aguas Residuales Industriales y los Permisos de Descarga a Granel se habrán de expedir por un período especificado de tiempo que no habrá de exceder cinco (5) años. Los términos y condiciones

del permiso estarán sujetos a modificación por la Autoridad durante el término del permiso según la Subsección G (Modificación del Permiso). Si un usuario somete una solicitud completa para renovar el permiso existente, ciento veinte (120) días antes de la expiración del mismo y la Autoridad, sin mediar falta por parte del usuario, no expide un nuevo permiso en o antes de la fecha de expiración del permiso anterior, entonces las condiciones del permiso expirado continuarán vigentes hasta la fecha de vigencia del nuevo permiso.

K. Denegación del Permiso Para Descargar - No empece el que se haya expedido un permiso anterior, la Autoridad puede denegarle un permiso a cualquier usuario industrial y/o cualquier tenedor de un Permiso de Descarga a Granel para la conexión o descarga a cualquier facilidad de tratamiento si la Autoridad considera que la descarga propuesta sería en cualquier forma dañina a la operación de las facilidades de tratamiento o al cuerpo de agua receptor de la descarga proveniente de estas facilidades de tratamiento o si tal descarga no cumple con las Normas de Preratamiento Nacionales o de Puerto Rico, aplicables. También podrá prohibir o condicionar cualquier contribución nueva o adicional de contaminantes o cualquier cambio en la naturaleza de los contaminantes descargados en una facilidad de tratamiento por

un usuario nuevo o existente, cuando tales cambios causarían que las facilidades de tratamiento violaran sus permisos NPDES, menoscabarían la capacidad asignada a un usuario existente o no cumplirían con las Normas de Pretratamiento Nacionales y de Puerto Rico, aplicables.

ARTICULO 5.04 - PRETRATAMIENTO

Los usuarios proveerán el tratamiento necesario para las aguas residuales, requerido para cumplir con este Reglamento y cumplirán con las Normas de Pretratamiento Nacionales y de Puerto Rico, aplicables. El usuario, a expensas suyas, habrá de proveer, operar y mantener cualquier facilidad requerida para pretratar las aguas residuales hasta lograr niveles que cumplan con tales Normas de Pretratamiento y este Reglamento, conforme al Plan de Cumplimiento aprobado por la Autoridad (véase la Subsección F del Artículo 5.03).

Los puestos de gasolina, restaurantes, hospitales, supermercados, talleres, industrias, o cualquier otro tipo similar de establecimiento que sean usuarios de las facilidades de tratamiento y produzcan desperdicios que contengan lo siguiente: manteca, grasas, aceite, o materias sedimentables como arena u otras similares, instalarán un separador o retenedor para el recogido y remoción de estas

sustancias. El diseño de estas tendrá que ser aprobado por la Autoridad. El separador o retenedor será construido antes de admitirse los desperdicios al sistema de alcantarillado y sanitario será operado y conservado debidamente por el usuario y a su costo. Falla por parte del usuario en la operación y mantenimiento adecuado de estos artefactos se considerará una infracción a este Reglamento y estará sujeta a las sanciones dispuestas aquí. La Autoridad podrá ofrecer, a su discreción y libre de cargos, los planos y especificaciones de un separador o retenedor aceptable para un propósito.

ARTICULO 5.05 - INFORMES REQUERIDOS A LOS TENEDORES DE PERMISOS INDUSTRIALES

A. Informe Preliminar Para Usuarios Industriales Sujetos a las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento.

1. Dentro de los 180 días subsiguientes a la fecha de vigencia de una Norma Nacional Categórica de Pretatamiento, o 180 días después de la decisión final administrativa sobre una determinación de categoría bajo 40 CFR Sección 403.6(a)(4), la que sea posterior, los usuarios industriales existentes sujetos a tales normas que al presente estuvieren descargando o programados para descargar a las

facilidades de tratamiento habrán de someter a la Autoridad un informe que contenga la información requerida en las Subpartes a-h de esta Subsección. Las nuevas fuentes habrán de someter a la Autoridad un informe que contenga la información requerida en las Subpartes a-f de esta Subsección.

a. El nombre y dirección de la facilidad incluyendo el nombre del operador y de los dueños.

b. Una lista de cualquier permiso de control ambiental que posea la facilidad.

c. Una descripción breve de la naturaleza, tasa promedio de producción y la Clasificación Industrial Estandar (SIC) de la operación(es) llevada a cabo por el usuario industrial. Esta descripción deberá incluir un diagrama esquemático del proceso que indique los puntos de descarga a las facilidades de tratamiento desde los procesos reglamentados.

d. Información que demuestre las medidas del flujo promedio diario y del flujo y máximo diario, en

galones por día, descargado en toda y cada una de las facilidades de tratamiento de cualquiera de las siguientes fuentes:

(1) efluentes de procesos regulados; y

(2) otros efluentes, según sea necesario para permitir el uso de la fórmula de descargas combinadas establecida en 40 CFR Sección 403.6(e).

Cuando se justifique por consideraciones de costo o viabilidad, la Autoridad podrá permitir estimados de los flujos especificados que puedan ser comprobados.

e. Las Normas de Pretratamiento aplicables a cada uno de los procesos regulados.

f. Los resultados de muestreo y análisis que identifiquen la naturaleza y concentraciones (o masa, si lo requieren las Normas de Pretratamiento o la Autoridad) de contaminantes controlados en la descarga, provenientes de cada proceso regulado. Tanto las concentraciones (o la

masa, según se requiera) diarias máximas como las promedio habrán de ser informadas. El muestreo será representativo de las operaciones diarias y estará sujeto a las siguientes condiciones:

(1) Donde sea posible las muestras deberán tomarse siguiendo las técnicas compuestas, proporcionales al flujo, especificadas en las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento aplicables. Cuando no sea factible obtener una muestra compuesta, será aceptable una muestra instantánea ("grab sample").

(2) Cuando el flujo de la descarga de la cual se esté tomanado una muestra sea menor que, o igual a 950,000 litros/día (aproximadamente 250,000 gpd), el usuario tomará tres muestras compuestas de 24 horas dentro de un período de dos semanas (8 muestras instantáneas) y/o las muestras instantáneas necesarias, dependiendo de los parámetros. Donde el flujo de la descarga de la cual se está tomando una muestra sea mayor de

950,000 litros/día (aproximadamente 250,000 gpd), el usuario tomará 6 muestras dentro de un período de dos semanas.

(3) Las muestras deberán tomarse en el punto de salida de las facilidades de pretratamiento, de haberlas, o en el punto de salida del proceso regulado, si no hay pretratamiento. Si otras aguas residuales se mezclan con las aguas residuales reguladas antes del pretratamiento, el usuario deberá medir los flujos y las concentraciones necesarias para permitir el uso de la fórmula de descargas combinadas del 40 CFR, Sección 403.6(e), para así poder evaluar el cumplimiento con las Normas de Pretratamiento. Donde se haya calculado un límite de concentración o de masa, alterno, conforme al 40 CFR, Sección 403.6(e), este límite ajustado así como los datos en que se fundamenta se deberá someter a la Autoridad para su aprobación.

(4) El muestreo y análisis deberán realizarse de acuerdo con las técnicas prescritas en el 40 CFR Parte 136 y sus enmiendas. Cuando

el 40 CFR y su Parte 136 no contenga técnicas de muestreo y análisis para un contaminante en particular, o cuando la APA haya determinado que las técnicas de muestreo y análisis de la Parte 136 no son apropiadas para un contaminante en particular, el muestreo y análisis del mismo deberá efectuarse usando métodos analíticos, convalidados, o cualquier otro procedimiento aplicable, inclusive procedimientos sugeridos por la Autoridad y aprobados por la APA.

(5) Se podrá someter un Informe Preliminar que utilice solamente datos históricos; siempre y cuando, dichos datos provean información suficiente para determinar la necesidad de tomar medidas de pretratamiento industrial.

(6) El Informe Preliminar indicará la hora, fecha y lugar del muestreo y los métodos de análisis y certificará que dicho muestreo y análisis son representativos de los ciclos normales de operación y de las descargas de contaminantes que se espera vaciar en las facilidades de tratamiento.

g. Se requerirá una declaración revisada por un Representante Industrial Autorizado y certificada por un profesional calificado, que indique si se está cumpliendo o no con las Normas de Pretratamiento en forma consistente y de no ser así, si se requiere O&M adicional y/o pretratamiento adicional para que el usuario industrial cumpla con las Normas y Requisitos de Pretratamiento.

h. Si se requiere pretratamiento y/u O&M adicional para cumplir con las Normas de Pretratamiento, se preparará un Plan de Cumplimiento conforme a la Subsección F (Plan de Cumplimiento) del Artículo 5.03 (Permisos de Descarga de Aguas Residuales). La fecha de terminación de este Plan no será más tarde que la fecha de cumplimiento establecida para la Norma de Pretratamiento aplicable.

2. Donde la Norma Nacional Categórica de Pretratamiento ha sido modificada por un crédito por remoción (40 CFR Sección 403.7), la fórmula de descargas combinadas (40 CFR Sección 403.6(e)),y/o una varia-

ción por factores fundamentalmente diferentes (40 CFR Sección 403.13), al momento en que el usuario somete el Informe Preliminar requerido por la Parte 1 de esta Subsección, la información requerida por la Subparte g y h de la Parte 1 de este Artículo corresponderá a los límites modificados.

3. Si se modifica la Norma Nacional Categórica de Pretaratamiento mediante un crédito por remoción (40CFR Sección 403.7), la fórmula de descargas combinadas (40CFR Sección 403.6(e)), y/o una variación por factores fundamentalmente diferentes (40CFR Sección 403.13), luego de que el usuario someta el Informe Preliminar requerido por la Parte 1 de esta Subsección, cualquier enmienda necesaria a la información requerida por la Subparte g y h de la Parte 1 de esta Subsección habrá de ser sometida por el usuario a la Autoridad dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a la aprobación del límite modificado.

B. Informe de Fechas de Cumplimiento - Dentro de los noventa (90) días calendarios subsiguientes a la fecha límite para cumplir con cualquier Norma Nacional Categórica de Pretratamiento, aplicable, o en el caso de una fuente nueva, al inicio

de la descarga de aguas residuales a una facilidad de tratamiento, todo usuario industrial afectado someterá un informe a la Autoridad indicando la naturaleza y concentración de todos los contaminantes regulados contenidos en las aguas residuales provenientes de procesos regulados y el flujo promedio y máximo diario de las unidades de procesos regulados que haya en las facilidades del usuario. El informe indicará si el usuario está cumpliendo en forma consistente con las Normas de Pretratamiento, aplicables y de no ser así, qué operacion y mantenimiento adicional y/o pretratamiento será necesario para lograr que tales unidades cumplan con dichas Normas. Esta declaración será firmada por un Representante Industrial Autorizado y certificada por un profesional calificado, licenciado.

C. Informes Periódicos de Cumplimiento - Periódicamente, según requerido por el Permiso de Descarga de Aguas Residuales Industriales, cada usuario industrial significativo habrá de someter un informe a la Autoridad indicando la naturaleza y concentración de los contaminantes en su efluente. Además, este informe deberá incluir un registro de flujo diario promedio y todos los flujos diarios que durante el período de informe excedieron el flujo diario promedio. Los informes de cumplimiento serán firmados por un Representante Industrial Autorizado. A discreción de la Autoridad y tomando en consi-

deración factores locales tales como razones de flujo altas o bajas, días feriados, ciclos presupuestarios, etc., la Autoridad podrá consentir a alterar los meses en que los informes de cumplimiento deberán someterse.

D. Automuestreo y Análisis de Descargas Industriales - Los informes de muestreo requeridos en las Subsecciones A, B y C de este Artículo habrán de contener los resultados del muestreo y análisis de la descarga llevados a cabo, según la Subsección 5.02H de este Reglamento, incluyendo el flujo y naturaleza o concentración o produción y masa, según se requiera, de los contaminantes contenidos allí que estén limitados por el Permiso de Descarga de Aguas Residuales Industriales otorgado al usuario. La frecuencia del muestreo estará prescrita en dicho permiso. Los transportadores a granel de desperdicios industriales también prepararán un informe mensual a la Autoridad indicando los generadores, la calidad y cantidad de la descarga día a día y planta por planta. El Permiso de Descarga a Granel expedido al transportador habrá de contener las fechas de rendimiento de informes y demás disposiciones.

E. Descargas Prohibidas - Un usuario industrial notificará a la Autoridad inmediatamente sobre la descarga de cualquier

contaminante que esté en violación de la Subsección 5.02B, incluyendo la descarga de cargas de impacto.

F. Requisitos para Mantener Registros

1. Registros de Muestreo y Análisis

Cualquier usuario industrial sujeto a los requisitos para rendir informes establecidos en este Artículo deberá mantener registros de toda la información producto de cualquier actividad de muestreo requerida por este Artículo. Dichos registros incluirán para todas las muestras:

a. La fecha, lugar exacto, método y hora del muestreo igual que los nombres de la persona o personas que tomaron las muestras.
b. la fecha en que los análisis fueron realizados;
c. persona que efectuó los análisis;
d. las técnicas/métodos analíticos usados; y
e. los resultados de dichos análisis.

2. Registro de Actividades de Muestreo y Resultados

Todo usuario industrial sujeto a los requisitos para rendir informes, establecidos en este Artículo, tendrá que mantener por un mínimo de tres (3) años cualquier registro de actividades de muestreo y resultados (sean tales actividades de muestreo requeridas o no por este Artículo) y deberá tener los mismos disponibles para inspección y reproducción por la Autoridad, la APA, la JCA o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El período de retención se extenderá durante el curso de cualquier litigio en proceso relacionado con el usuario industrial o cuando la Autoridad, la APA o la JCA lo requiera.

ARTICULO 5.06 - FACILIDADES DE INSPECCION Y MUESTREO

Para asegurar el cumplimiento de este Reglamento, todos los usuarios industriales deberán proveer un punto de acceso a la acometida del usuario al sistema de alcantarillado de la Autoridad para hacer posible que el usuario y/o la Autoridad puedan tomar muestras de la descarga del usuario. Además, todos los usuarios industriales significativos deberán proveer estaciones de muestreo según requerido por la Autoridad en el permiso de Descarga de Aguas Residuales Industriales concedido al usuario. Estas facilidades se operarán a expensas del descargador en su local para permitir inspección, muestreo, y medida

de flujo de la descarga del usuario al sistema de alcantarillado.

El usuario proveerá suficiente espacio en o cerca de dichas facilidades de muestreo incluyendo registros de inspección si los requiere la Autoridad, para permitir el muestreo adecuado. Las facilidades, incluyendo el equipo de muestreo y medición, se mantendarán operando bien, en forma segura y contínua a expensas del usuario.

Si en el permiso de un usuario la Autoridad requiere la construcción de facilidades de inspección y muestreo, tales facilidades se proveerán de acuerdo con los requisitos de la Autoridad y todas las normas y especificaciones de construcción locales, aplicables. La construcción se completará según requerida por el permiso.

Del usuario no proveer las facilidades para inspección y muestreo, se aplicará un factor de sobrecargo estimado en base al tipo de actividad llevada a cabo por el usuario. El volumen de la descarga también será estimado.

ARTICULO 5.07 - INSPECCION Y MUESTREO

La Autoridad tendrá el derecho de inspeccionar las facilidades de cualquier usuario para asegurarse que los objetivos de este Reglamento se están logrando y que se está cumpliendo con todos los requisitos de este Reglamento. Personas u ocupantes de localidades desde donde se generan o descargan aguas residuales habrán de permitir a la Autoridad o su representante designado el acceso inmediato, de día o de noche, a todas las partes del local durante el desempeño de cualquiera de sus deberes. La Autoridad tendrá el derecho de instalar en la propiedad del usuario los artefactos que considere necesarios para llevar a cabo muestreo, inspección, supervisión y/o verificación del cumplimiento. También, todos los expedientes relacionados con el cumplimiento de las Normas de Pretratamiento de Puerto Rico o Nacionales estarán disponibles para inspección y reproducción por parte de funcionarios de la Autoridad, la JCA o la APA, según sean requeridos. De tener el usuario medidas de seguridad vigentes que requieran identificación apropiada y aprobación antes de entrar a su local, éste tendrá que hacer los arreglos necesarios con sus guardias de seguridad para que, al presentar identificación adecuada, el personal de la Autoridad, de la JCA y/o APA pueda entrar, sin demora, para desempeñar sus responsabilidades específicas.

La Autoridad podrá estimar la descarga del usuario y sus características cuando los instrumentos del usuario no estén

operando apropiadamente, cuando no sea posible obtener acceso a las instalaciones, o cuando haya cualquier otra razón o causa. Dichos estimados pueden basarse en datos históricos pertinentes a la descarga del usuario u otra información necesaria.

ARTICULO 5.08 - INFORMACION CONFIDENCIAL

Cualquier información o datos pertinentes a un usuario que se obtengan de informes, cuestionarios, solicitudes de permisos, permisos, programas de muestreo, y/o inspecciones estará disponible al público u otras agencias gubernamentales sin restricciones a menos que el usuario específicamente solicite por escrito y demuestre a la satisfacción de la Autoridad que la circulación de tal información divulgaría información sobre, procesos o métodos de producción que, por derecho deben protegerse.

Cuando lo solicite por escrito la persona que someta un informe, y si es aprobado por la Autoridad, aquellas partes del informe que por ley tienen derecho a protección no estarán a la disposición del público para inspección. Sin embargo, tal información se hará disponible a las agencias gubernamentales apropiadas que la soliciten por escrito, para usos relacionados con este Reglamento, los permisos NDPES de la

Autoridad, y/o las Normas o Reglamentos de Pretratamiento Nacionales o de Puerto Rico. Más aún, tales partes del informe estarán disponibles para asuntos relacionados con revisión judicial o procesos administrativos relacionados con a la persona que provee el informe. Los constituyentes y características de las aguas residuales no se reconocerán como información confidencial.

La Autoridad no revelará ninguna información que el usuario reclame confidencial (con excepción de los constituyentes y características de las aguas residuales) a ninguna agencia gubernamental ni al público hasta y a menos que se le avise al usuario mediante una notificación de diez (10) días calendarios. Este requisito de aviso se puede obviar por justa causa.

Cualquier declaración contenida en este Artículo o en cualquier otro Artículo de este Reglamento no se entenderá como indicación de una intención de violar ninguna de las leyes, estatutos o reglamentación de Puerto Rico o Federal relacionada con el acceso del público a información.

ARTICULO 5.09 - CUMPLIMIENTO Y SANCIONES

A. Notificación de Infracción o Violación - Cuando la Autoridad encuentra que un usuario ha violado su Permiso de Descarga de Aguas Residuales o el Reglamento contenido en este Capítulo, podrá presentarle a tal usuario, por escrito, una Notificación de Violación. Tal notificación especificará la naturaleza de la violación y la sanción propuesta y expondrá en forma resumida los hechos que constituyen la violación. La sanción propuesta estará escrita en forma de una Orden propuesta que podrá (a) requerir que el usuario tome las medidas necesarias o apropiadas para corregir la violación, (b) describir las acciones que la Autoridad tomará inmediatamente o si las medidas requeridas al usuario no se llevan a cabo, (c) especificar la cantidad de daños del tipo descrito en la Subsección 5.09F que la Autoridad demanda del usuario, (d) especificar la cantidad de gastos del tipo descrito en la Subsección 5.09G que la Autoridad demanda del usuario , y (e) especificar la cantidad de penalidades civiles del tipo descrito en las Subsecciones 5.03B y H que la Autoridad pretende imponer al usuario. La notificación se podrá entregar a cualquier agente u oficial del usuario.

B. Resolución Informal de Disputa - El usuario puede, dentro de 10 días después de recibir de la Notificación de Violación,

someter a la Autoridad un plan indicando (a) las medidas que el usuario tomará para corregir la violación, (b) las cantidades que el usuario pagará a la Autoridad por daños, gastos, y/o penalidades civiles, y (c) cualquier otra propuesta apropiada. De ser aprobado por la Autoridad, tal plan formará parte del Permiso de Descarga de Aguas Residuales del usuario. Si la Autoridad encuentra que el plan no es satisfactorio, así lo informará al usuario por correo certificado con acuse de recibo. La decisión de la Autoridad de aprobar o rechazar dicho plan será final e inapelable.

C. Vistas Administrativas -

1. Dentro de 30 días luego del recibo de una Notificación de Violación o, si el usuario a sometido un plan según la Subsección 5.09B, dentro de los 10 días subsiguientes al recibo de la Notificación escrita enviada por la Autoridad rechazando el plan, el usuario podrá solicitar una vista ante un Examinador para demostrar que la violación indicada en la Notificación de Violación no ocurrió y/o que la sanción propuesta es arbitraria, caprichosa, un abuso de discreción, o no está de acuerdo con la ley.
2. La solicitud para una vista se hará mediante una querella escrita, exponiendo brevemente los argumen-

tos del usuario. La querella se enviará al Director Ejecutivo de la Autoridad por correo certificado con acuse de recibo. Las Subsecciones 3.04(e) y (f) aplicarán a cualquier vista relacionada con esta Subsección.

3. El Examinador tendrá la autoridad para:

   a. expedir notificaciones para vistas solicitando la presencia y testimonio de cualquier testigo o la presentación de evidencia pertinente a cualquier asunto relacionado con tales vistas;

   b. retener los servicios de un asesor técnico si el examinador lo considerase necesario para la resolución de las disputas sobre asuntos de naturaleza técnica; y

   c. llevar a cabo todas las otras acciones y tomar todas las medidas necesarias para el mantenimiento del orden y la adjudicación eficiente, justa e imparcial de los asuntos que surjan en los procedimientos gobernados por este Artículo.

4. En toda vista llevada a cabo según este Reglamento, el testimonio deberá tomarse bajo juramento y grabarse estenográficamente o de algún otro modo. Una copia de la transcripción así grabada estará disponible a cualquier miembro del público o a cual-

quier parte involucrada en las vistas, luego de pagar los costos de preparación de tal copia.

5. Excepto donde se dispone lo contrario en este Artículo, el usuario tendrá el peso de probar todas las imputaciones de hechos argumentadas mediante preponderancia de evidencia.

6. La decisión del Examinador deberá exponer sus determinaciones de hechos y sus conclusiones relacionadas con todas las cuestiones legales sustanciales.

7. Si el Examinador determina que la violación descrita en la Notificación ocurrió y concluye que la sanción propuesta no es arbitraria, caprichosa, un abuso de discreción o contraria a la ley, el Examinador emitirá la Orden propuesta en la Notificación. De lo contrario, el Examinador habrá de devolver el caso a la Autoridad para acción adicional consistente con su decisión o habrá de modificar la Orden propuesta en la Notificación y emitirla así modificada.

8. Si el usuario no busca revisión de la Notificación de Violación dentro de treinta (30) días luego de haber recibido tal Notificación, o dentro de diez (10) días luego de recibir notificación de desaprobación de cualquier plan sometido, conforme a la Subsección 5.09B, la Autoridad podrá expedir la Orden propuesta en dicha Notificación. Cualquier

Orden emitida por la Autoridad en conformidad con este párrafo será final e inapelable.

D. Suspensión de Servicio - Sujeto a las Subsecciones 5.09A, B y C o de acuerdo con la Subsección 5.09H, la Autoridad podrá suspender el servicio de agua y/o alcantarillado a cualquier usuario que viole en alguna forma su Permiso de Descarga de Aguas Residuales o las disposiciones de este Reglamento contenidas en este Capítulo.

E. Acción Legal - Si cualquier persona descarga aguas negras, desperdicios industriales u otros desperdicios al sistema de alcantarillado sanitario en violación de cualquier orden de la Autoridad, la Autoridad podrá iniciar una acción para remedios legales y/o equitativos, adecuados en el tribunal correspondiente. Además de las penalidades dispuestas en este Reglamento y en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales, la Autoridad podrá recobrar honorarios razonables de abogado, costos u otros gastos incurridos en relación a cualquier litigio en el cual se determine que el usuario ha violado este Reglamento o las órdenes o permisos emitidos bajo el mismo.

F. Compensación por Daños - Cuando un usuario, solo o en conjunto con cualquier otro usuario, causa daño a, obstruye, o causa que se gasten fondos adicionales en el mantenimiento de

las facilidades de tratamiento de la Autoridad debido a descargas prohibidas por este Capítulo o en exceso de los Límites de Descarga, el usuario, de así requerirlo la Autoridad en una Notificacion de Violación, compensará a la Autoridad por la cantidad total de dichos gastos adicionales de mantenimiento, por los gastos incurridos por la Autoridad en la corrección de dichos daños, y/o por los gastos incurridos por la Autoridad en la remoción de dichas obstrucciones. Si el usuario objeta un estimado de daños efectuado por la Autoridad de acuerdo con esta Subsección, la Autoridad tendrá el peso de probar, por preponderancia de evidencia, que se incurieron tales daños; disponiéndose, sin embargo, que si tales daños han sido causados por dos o más usuarios en conjunto, la Autoridad podrá prorratear los daños contra uno o más de tales usuarios en cantidades iguales o de otra forma; y disponiéndose más aún que cualquier usuario que objete el prorrateo de daños que pesan contra él, conforme a la cláusula anterior, tendrá el peso de probar, por preponderancia de evidencia, que una proporción de gastos diferente es atribuible a tal usuario.

G. Reembolso de Gastos - Además de los remedios mencionados en la Subsección F de este Artículo (Compensación por Daños), cuando un usuario falla en el cumplimiento de este Reglamento o de cualquier orden o permiso de la Autoridad, el usuario

habrá de compensar a la Autoridad, de ser así requerido por la Autoridad en una Notificación de Violación, por cualquier gasto que la Autoridad de lo contrario no hubiera incurrido, incluyendo sin limitarse a lo siguiente: gastos requeridos por una facilidad de tratamiento para cumplir con los requisitos de su permiso NPDES y/o con las normas aplicables de calidad de agua; daños, penalidades y/o multas impuestas a la Autoridad por no haber cumplido con los requisitos del permiso NPDES y/o las Normas de Calidad de Agua; gastos incurridos por la Autoridad en relación con cualquier proceso iniciado en contra del usuario para asegurar el cumpliento de este Reglamento, incluyendo gastos de investigación. Si el usuario objeta un estimado de gastos efectuado por la Autoridad según esta Subsección, la Autoridad tendrá el peso de probar mediante prepoderancia de evidencia que se incurrió en tales gastos; disponiéndose, sin embargo, que si tales gastos han sido causados por dos o más usuarios en conjunto, la Autoridad prorrateará los gastos en contra de uno o más de tales usuarios, en cantidades iguales o de otro modo; y disponiéndose además que cualquier usuario que objete el prorrateo de gastos efectuado por la Autoridad en contra suya, de conformidad con la cláusula anterior, tendrá el peso de probar por preponderancia de evidencia que una porción diferente de tales daños es atribuible a dicho usuario.

H. Contribuciones Perjudiciales -

1. No obstante cualquier otra disposición de este Artículo, la Autoridad, luego de notificar al usuario y darle una oportunidad de responder, podrá emitir una orden suspendiendo el servicio de agua y/o el servicio de alcantarillado, servicio de recogido y tratamiento de aguas residuales y/o el Permiso de Descarga de Agua Residuales de cualquier usuario cuando tal suspensión sea necesaria para detener una descarga actual o potencial (a) que cause o pueda causar daño a las facilidades de tratamiento de la Autoridad, incluyendo a su equipo, instalaciones, servicio de alcantarillado sanitario y facilidades de tratamiento, (b) que interfiera o pueda interferir con el funcionamiento de una facilidad de tratamiento de la Autoridad o cause que dicha facilidad viole su permiso NPDES, o (c) que razonablemente parezca presentar un peligro inminente para el ambiente. No empece cualquier otra disposición en este Artículo, la Autoridad podrá emitir, inmediatamente luego de notificación informal al usuario, una orden suspendiendo el servicio de acueducto y/o alcantarillado sanitario de cualquier usuario, el servicio de recogido y tratamiento de aguas residuales, y/o el Permiso de Descarga de Aguas Residuales cuando dicha suspensión sea necesaria para detener una descarga actual o potencial que razonablemente parezca presentar un peligro inminente a la salud o bienestar de las personas.

2. Cualquier usuario notificado de una suspensión del servicio de acueducto y/o alcantarillado sanitario, el servicio de recogido y tratamiento de aguas residuales y/o su Permiso de Descarga de Aguas Residuales habrá de inmediatamente detener o eliminar la descarga. En caso de que el usuario no cumpla voluntariamente con la orden de suspensión, la Autoridad podrá tomar los pasos que considere necesarios, incluyendo la radicación de acción legal, conforme a la Subsección 5.09E y podrá cortar inmediatamente la conexión de alcantarillado, para evitar o minimizar el daño al sistema de alcantarillado sanitario y a las facilidades de tratamiento o el peligro a la salud o bienestar de las personas. Dentro de los cinco (5) días calendarios subsiguientes al recibo de una Notificación de Violación conforme a este Artículo, el usuario someterá a la Autoridad, por escrito, una declaración detallada que describa las causas de la contribución perjudicial y las medidas que el usuario ha tomado para evitar cualquier ocurrencia futura.

3. Si el servicio de acueducto y/o alcantarillado, servicio de recogido y tratamiento de aguas residuales, y/o el Permiso de Descarga de Aguas Residuales de un usuario ha sido suspendido en conformidad con la Subsección 5.09H(1), el usuario podrá someter a la Autoridad evidencia que demuestre (a) que la acción de la Autoridad fue arbitraria, caprichosa, un

abuso de discreción o de otro modo contraria a la ley, o (b) que las condiciones y causas de la descarga perjudicial han sido eliminadas. Tan pronto como sea razonablemente posible, después de recibir tal evidencia, la Autoridad habrá de restablecer el Permiso de Descarga de Aguas Residuales del usuario y/o el servicio de acueducto y/o alcantarillado del usuario y/o el servicio de recogido y tratamiento de aguas residuales o notificar al usuario por correo certificado (con acuse de recibo) las razones por rehusarse a hacerlo. Dentro de diez (10) días después de recibir tal aviso, el usuario podrá solicitar una vista ante un Examinador en la forma especificada en la Subsección 5.09C(2). En tal vista, el usuario tendrá la oportunidad de probar las proposiciones expuestas en la solicitud sometida a la Autoridad, conforme a esta Subsección. Las Subsecciones 5.09C(2)-(6) aplicarán a cualquier vista bajo esta Subsección.

I. Revocación del Permiso de Descarga de Aguas Residuales - Cualquier usuario que viole la siguientes condiciones o cualquier Norma o Reglamento de Pretratamiento Nacional o de Puerto Rico, aplicable,está sujeto a que se le revoque su Permiso de Descarga de Aguas Residuales, de acuerdo con los procedimientos de las Subsecciones 5.09A, B y C:

1. falla por parte del usuario en informar con exactitud los constituyentes y características de las aguas residuales de su descarga;
2. falla por parte del usuario en informar cambios significativos en operaciones, los contituyentes y características de sus aguas residuales;
3. la negación de acceso rápido al local del usuario para inspección o muestreo; o,
4. la violación de las condiciones del Permiso de Descarga de Aguas Residuales del usuario.

J. Falsificación de Información - Ninguna persona podrá a sabiendas hacer ninguna declaración, representación o certificación falsa en ninguna solicitud, registro, informe, plan u otro documento radicado o requerido por este Reglamento o por un Permiso de Descarga de Aguas Residuales, ni podrá falsificar, manipular o a sabiendas hacer inexacto cualquier artefacto o método de inspección requerido bajo este Reglamento.

K. Alteración - La existencia de una alteración puede levantarse como una defensa afirmativa contra una acción de ejecución bajo este Capítulo bajo las circunstancias y sujeto a las condiciones descritas en esta Subsección. Un usuario que desee establecer la ocurrencia de una alteración como una defensa afirmativa a una acción de ejecución deberá, mediante bitácora

de operación que esté al día, debidamente firmada, o mediante otra evidencia relevante:

1. demostrar que una alteración ocurrió e identificar las causas específicas de la alteración;
2. demostrar que en el momento de la alteración las facilidades se estaban operando en forma prudente y esmerada y conforme a los procedimientos aplicables para operación y mantenimiento; y
3. demostrar que el usuario ha sometido la siguiente información a la Autoridad dentro de veinticuatro (24) horas luego de enterarse de la alteración (si esta información se provee oralmente, dentro de cinco (5) días se deberá someter un informe escrito:
   a. una descripción de la descarga y la causa del incumplimiento;
   b. el período de incumplimiento, incluyendo fechas exactas y horas o si no se ha corregido, el tiempo anticipado durante el cual se espera que el incumplimiento continuará; y
   c. los pasos que se están tomando y/o planificando para reducir, eliminar, y prevenir la reocurrencia del incumplimiento.

Un usuario que desee establecer la ocurrencia de una alteración tendrá el peso de la prueba.

L. Publicación de Violadores - La Autoridad publicará, por lo menos una vez al año, una lista de usuarios industriales que, durante los pasados doce (12) meses, han violado significativamente los requisitos o condiciones de este Reglamento o de cualquier Norma de Pretratamiento Nacional o de Puerto Rico o cualquier otro requisito de pretratamiento. La Autoridad podrá emplear cualquier medio que considere necesario para notificar al público de una violación significativa y como mínimo publicará una lista de todos los violadores significativos, conjuntamente con una descripción de la violación incurrida por cada uno, en el periódico de mayor circulación en la municipalidad en la cual la planta de tratamiento del violador está localizada o en un periódico de circulación general en Puerto Rico. Para propósito de esta Subsección, una violación significativa se entenderá como una violación que (a) permanece sin corregir por un período de cuareta y cinco (45) días luego de la notificación de incumplimiento, (b) es parte de un patrón de incumplimiento durante un período de doce meses, (c) envuelve el no haber informado con exactitud sobre una violación, o (d) causa el inicio de una acción por parte de la Autoridad en contra del usuario, que busca cualquiera de los remedios descritos en la Subsecciones 5.09D hasta la I ó implica una violación a la Subsección 5.09J.

M. Sanciones por la JCA y por la APA - Además de cualquiera de las sanciones remediales dispuestas aquí, la Autoridad podrá solicitar que la JCA o la APA, ejercite aquellos poderes, métodos o remedios que estén disponibles a dichas entidades gubernamentales para lograr penalidades criminales o civiles, interdictos, o cualquiera otro remedio provisto por las leyes Federales o de Puerto Rico, para asegurar el cumplimiento por parte de los usuarios industriales con las Normas de Pretratamiento aplicables, para prevenir la introducción a las facilidades de tratamiento de la Autoridad de contaminantes tóxicos u otros contaminantes regulados, o para evitar la descarga de tales otros contaminantes que sean controlados por las leyes Federales o de Puerto Rico.

ARTICULO 5.10 - CARGOS Y TARIFAS

Conforme a cualquier requisito de procedimiento aplicable, la Autoridad podrá adoptar cargos y tarifas, incluyendo pero no limitándose a:

A. cargos al usuario y sobrecargos aplicables por la descarga de aguas residuales al sistema de alcantarillado sanitario;

B. cargos por reembolso del costo de iniciar y operar el Programa de Pretratamiento de la Autoridad;

C. cargos por muestreo, inspecciones y procedimientos de vigilancia;

D. cargos por la revisión de procedimientos aplicables a descargas accidentales y a la construcción de estructuras para mitigación de descargas accidentales;

E. cargos por solicitudes para permisos; y

F. cargos por demostrar remoción consistente bajo 40 C.F.R. Sección 403.7 para obtener autorización para otorgar créditos de remoción para contaminantes que de lo contrario estarían sujetos a las Normas Nacionales Categóricas de Pretratamiento; y

G. tales otros cargos que la Autoridad considere necesarios para llevar a cabo los requisitos contenidos en este Reglamento.

Los cargos contemplados en este Artículo se refieren únicamente a los asuntos cubiertos por este Reglamento y serán

adicionales a todos los otros cargos que pueda imponer la Autoridad.

ARTICULO 5.11 - CONFLICTO

En caso de que las disposiciones de este Capítulo conflijan con cualquier otra parte de este Reglamento, las dispociciones de este Capítulo serán las que regirán.

DISPOSICIONES ADICIONALES

ARTICULO 6.01 - DISPOSICIONES VIGENTES; DEROGACIONES

Este Reglamento y las enmiendas al mismo, adoptado y aprobado por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueducto y Alcantarillado de Puerto Rico, entrará en vigor tan pronto se haya dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, conocida como la Ley de Reglamentos de 1958 (3 L.P.R.A. Secciones 1041-1059).

Se enmiendan los Capítulos I, V y VI de este Reglamento sobre Los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario. Las partes no enmendadas en esos Capítulos, al igual que los Capítulos II, III y IV permanecen en pleno vigor.

ARTICULO 6.02 - SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo, inciso, sección, subsección, cláusula, párrafo o cualquier parte de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará o invalidará el resto del mismo, sus artículos, incisos, secciones, subsecciones, cláusulas, párrafos o partes.

ARTICULO 6.03 - PENALIDADES

Excepto cuando se disponga lo contrario en este Reglamento, cualquier persona que violase o indujese a violar cualquiera de las disposiciones de este Reglamento o de un Permiso de Descarga de Aguas Residuales, si resultara debidamente denunciado y convicto, incurrirá en delito menos grave y estará sujeta a la supensión de los servicios de agua y alcantarillado sanitario. Una persona culpable de tal delito menos grave estará sujeta a una sanción de encarcelamiento por un término que no excederá (6) meses, o a una multa que no excederá (500) dólares, o ambas. Cada día que durante una porción del mismo ocurra una violación constituirá una ofensa separada y distinta.

ARTICULO 6.04 - DISCREPANCIAS ENTRE LA VERSION EN INGLES Y LA DE ESPAÑOL

En caso de que hubiere discrepancia entre la versión en inglés y la versión en español de las enmiendas a este Reglamento aprobado en julio de 1985, la versión en inglés prevalecerá.

APENDICE A

Límites de Condición de Sobrecargo y Niveles Máximos Permisibles para la descarga de desperdicios incluyendo sus características, la concentración de ciertos metales y otras substancias en las facilidades de tratamiento operadas y mantenidas por la Autoridad.

Metal, Substancia o Característica	Límite de Condición de Sobrecargo (mg/l si aplica)	Nivel Máximo Permisible (mg/l si aplica)
Temperatura	40.00 grad. Cent.	80.00 grad. Cent.
pH (ácido)	6.5 unidades	5.5 unidades
pH (básico)	9.0 unidades	9.5 unidades
Cobre (total)	1.0	5.0
Mercurio	0.05	0.10
Niquel	0.50	2.50
Cromo (total)	1.00	2.50
Plata	0.05	0.50
Cadmio	0.10	0.50
Zinc	0.50	2.00
Plomo	0.20	0.50
Aluminio	1.00	2.50
Selenio	0.20	1.00
Hierro	2.00	5.00

Metal, Substancia o Característica	Límite de Condición /de Sobrecargo (mg/l si aplica)	Nivel Máximo Permisible (mg/l si aplica)
Manganeso	2.00	4.00
Estaño	5.00	10.00
Cianuros	0.10	0.50
Fenoles	0.50	1.00
Grasas	50.00	100.00
DBO & SS	500.00	2500.00
DBO (Plantas de Tratamiento primario)	175.00	1250.00
Sólidos Sedimentables (Plantas de Tratamiento primario)	125.00	1250.00

APENDICE B

MODELO

NOTIFICACION PARA RADICAR UNA SOLICITUD DE PERMISO CON LA AAA

ATENCION: Descargador Potencial en el Sistema de la AAA

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillado ha iniciado su programa de pretratamiento de aguas residuales industriales según requerido por la Agencia de Protección Ambiental. El objetivo de este programa es asegurar la protección de las inversiones extensas en facilidades de control de contaminación para mantener la calidad de las aguas de Puerto Rico a niveles ambientales aceptables, la protección del personal de la AAA y del público en general y la protección de los procesos biológicos tan esenciales para nuestras plantas de tratamiento de aguas residuales.

Por tanto, se requiere que usted llene y someta una solicitud para un Permiso de Descarga de Aguas Residuales (IWDP) y/o una solicitud para un Permiso de Conexión al Sistema de Alcantarillado, (SCP) conforme al "Reglamento Sobre los Servicios de Agua y de Alcantarillado de la AAA" (El Reglamento). Adjunto encontrará los formularios apropiados de solicitud y una copia del Reglamento, el cual debe revisar cuidadosamente. Tiene _____ días calendarios luego del recibo de esta notificación para llenar y devolver la solicitud y el material complementario a la AAA. Deberá enviar el original y dos copias de dicha documentación a:

De tener alguna duda o pregunta por favor comuníquese con _____ en _____ _____.

Atentamente,

Jefe, División Control Desperdicios Industriales

(NOTA: LOS FORMULARIOS EN LOS APENDICES B Y C SE PROPONEN PARA SER ANADIDOS AL REGLAMENTO EXISTENTE COMO MODELOS)

Apéndice B
(Continuación)

MODELO

SOLICITUD PARA EL PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS

RESIDUALES INDUSTRIALES

I. Información General y Testificaciones

A. Nombre de la Facilidad:_____

Dirección Postal:_____
Localización de la Facilidad:_____

B. Oficial de la Facilidad (Dueño, Socio u Oficial) Responsable por la Información Ambiental:

Nombre:_____
Título:_____
Número de Teléfono:_____

C. Certificación:
La información contenida en esta solicitud me es familiar y a mi mejor conocimiento y creencia dicha información es verídica, completa y correcta.

_____ _____
Fecha Firma (Dueño/Socio/Oficial)

II. Información Sobre la Facilidad

A. Dé una breve descripción de todas las actividades de manufactura o de servicio desempeñadas en esta facilidad: _____
_____
_____
_____

B. Indique las materias primas usadas en los procesos de manufactura:_____
_____
_____

Apéndice B
(Continuación)

III. Información Sobre Consumo de Agua y Aguas Residuales

A. Tipos de descarga de aguas residuales al sistema de alcantarillado municipal:_____

_____

B. Estimado del porciento de descarga de aguas residuales o los valores actuales de flujo.

Uso de Agua	% de Consumo Total de Agua	Descargada a: (Ej. alcantarillado sanitario o pluvial, pozo séptico, aguas superficiales, etc.)
de Purgación	_____	_____
Enfriamiento (sin contacto)	_____	_____
Sanitario	_____	_____
Otros	_____	_____
	_____	_____

C. Si tiene disponible una copia de un informe analítico, típico, reciente, de aguas residuales o esquema de sus facilidades, envíelo adjunto.

D. Se está usando o planificando algún tipo de pretratamiento de aguas residuales?_____. Indique los parámetros tratados y describa el método de tratamiento.

_____

_____

_____

E. Está esta facilidad sujeta a las Normas Federales Categóricas de Pretratamiento?
Sí_____ No_____

Si afirmativo, explique cuál(es)_____

_____

F. Vacía algunas de sus descargas de aguas residuales en un Tranportador de Materiales a Granel?
Sí_____ No_____

APENDICE C

MODELO*

Permiso Para Descarga de Aguas Residuales Industriales

Permiso Núm. _____

De acuerdo con todos los términos y condiciones del Reglamento sobre Los Servicios de Agua y Alcantarillado, et. seq., y con cualquiera de las disposiciones de ley o reglamentaciones Federales o del Estado Libre Asociado aplicables:

Por la Presente se concede este Permiso a:_____
(Nombre de la Industria)
(Dirección)
(Persona Responsable)
(Título)
(Teléfono) (Número de Emergencia)
(Código Estándar de Clasificación Industrial)

Para la descarga a las facilidades de tratamiento de la AAA de aguas residuales que contengan contaminantes reglamentados.

Este permiso se otorga de acuerdo con la solicitud sometida el _____ de 19___ en la oficina de _____ y conforme a cualquiera de los planos, especificaciones y otra información sometida y aprobada por la AAA en apoyo a la solicitud arriba mencionada, todo lo cual se ha radicado con y será considerado parte de este Permiso. Además, las siguientes condiciones generales y específicas anejas son parte de este permiso.

Efectivo este ____ día de _____, de 19___

A Expirar el día ____ de _____, de 19___

_____
Jefe de División de Control Fecha
Desperdicios Industriales

* Este apéndice se provee para propósitos ilustrativos únicamente. El formulario de permiso otorgado a los usuarios industriales puede modificarse de tiempo en tiempo, según el Director Ejecutivo o la Junta de Gobierno de la AAA lo determine apropiado.

Apéndice C
(Continuación)

DISPOSICIONES GENERALES

1. Todo material y correspondencia que se someta deberá dirigirse a:

2. Las muestras, análisis y medidas de flujo que se tomen de aguas residuales, según se requieran en este permiso, serán representativas del volumen y carácter de la descarga permitida. Los métodos empleados serán aquellos prescritos en el Capítulo V del Reglamento

3. Se incluirá una declaración en todos los informes de muestreo relacionados con los protocolos usados durante el muestreo y/o los análisis. Un informe de muestreo e inspección apropiado deberá contener la siguiente información:

    a) Hora y lugar exacto de las muestras
    b) Fecha de las muestras
    c) Fecha de los análisis llevados a cabo
    d) Persona que hizo el muestreo y/o análisis
    e) Técnica o métodos analíticos usados
    f) Resultados del análisis requerido, incluyendo las unidades apropiadas.
    g) Un mapa indicando las localizaciones del muestreo
    h) Una bitácora de Cadena de Posesión de la muestra

4. El tenedor del permiso habrá de notificar a la AAA cuando:

    a) Se propone un cambio o alteración del proceso;
    b) Se propone un aumento o disminución en el volumen de descarga;
    c) Está planificando o anticipa la introducción de nuevos contaminantes no informados en su solicitud de permiso o un cambio sustancial en el volumen o carácter de los contaminantes que se están descargando. Si el tenedor del permiso razonablemente no pudo haber sabido o anticipado que dichas descargas ocurrirían, notificará a la AAA tan

pronto se dé cuenta de que ha ocurrido cualquier introducción de nuevos contaminantes o cambio substancial en el volumen o carácter de los contaminantes;

d) Ocurre una descarga prohibida en violación a la Subsección 5.02B de este Reglamento, incluyendo la descarga de una carga de impacto;

e) Una descarga accidental ocurre.

5. El tenedor del Permiso deberá adherirse a cualquier Norma General o Categórica de Pretratamiento Federal si la misma es más restrictiva que las disposiciones aquí expuestas.

6. Las disposiciones de este Permiso son separables y si cualquier disposición, o si la aplicación de cualquiera de las disposiciones de este Permiso a cualquier circumstancia se determina que no es válida, la aplicación de tal dispocisión a otras circumstancias y las partes restantes de este Permiso no serán afectadas.

7. El tenedor del Permiso se compromete a pagar a la AAA, si así lo requiriese la AAA, conforme a una Notificación de Violación expedida bajo la Subsección 5.09A del Reglamento, una penalidad civil en la cantidad que habrá de especificar la AAA, pero que bajo ninguna circumstancia excederá mil dólares por cada día que durante cualquier parte del mismo el usuario haya violado cualquiera de las disposiciones de este Reglamento o de este Permiso.

8. El tenedor del Permiso se compromete a compensar la AAA por cualquier honorario razonable de abogados, costas procesales, o cualquier otro gasto incurrido por la AAA en relación a ún litigio en el cual se determine que el usuario ha violado este Reglamento o las órdenes o Permisos expedidos bajo el mismo.

9. El tenedor del Permiso acuerda que en cualquier momento que él, sólo o en conjunto con cualquier otro usuario, cause daño a, obstruya, o cause gastos adicionales de mantenimiento en una facilidad de tratamiento de la AAA debido a descargas prohibidas por el Capítulo V de este Reglamento o en exceso de los límites de Descarga establecidas en el mismo o en el Permiso, el tenedor del Permiso, si así lo requisiese la AAA en una Notifi-

cación de Violación, habrá de compensar a la AAA por la cantidad total de dichos costos adicionales de mantenimiento, por los gastos incurridos por la AAA en la corrección de dichos daños, y/o por los gastos incurridos por la AAA en la remoción de dichas obstrucciones. La AAA podrá recuperar tales daños conforme a la Subsección 5.09A, B y C y sujeto a la Subsección 5.09F de este Reglamento.

10. El tenedor del Permiso acuerda que cuando él falle en el cumplimiento de este Reglamento o de cualquier orden de la AAA o Permiso, de así requerirlo la AAA en una Notificación de Violación, compensará a la AAA por cualquier gasto que la AAA no hubiera incurrido de lo contrario, incluyendo pero sin limitarse a lo siguiente: gastos requeridos por una facilidad de tratamiento para cumplir con los requisitos de su Permiso NPDES y/o con las normas aplicables de la calidad de agua; daños, penalidades y/o multas impuestas a la AAA por fallar en el cumplimiento de los requisitos del permiso NPDES y/o las normas de calidad de agua; gastos incurridos por la AAA en relación con cualquier proceso iniciado en contra del poseedor del Permiso para asegurar el cumplimiento con el Reglamento, incluyendo gastos de investigación. La AAA podrá recuperar tales gastos conforme a las Subsecciones 5.09A, B y C y sujeto a la Subsección 5.09G de este Reglamento.

Industria_____ Permiso Núm._____

REQUISITOS PARA EL INFORME DE MUESTREO E INSPECCION DE DESCARGAS

Fecha de Vigencia_____

Punto de Muestreo	Informes Preliminares	Informes Subsiguientes

Apéndice C
(Continuación)

Industria _____ Permiso Núm. _____

LÍMITES DE DESCARGA
Y REQUISITOS DE MUESTREO E INSPECCION

Fecha de vigencia_____

Punto de Muestreo Núm.	Límites de Descarga	REQUISITOS DE MUESTREO Tipo de Muestra	Frecuencia
Parámetros			

* Nota: Los Límites de Descarga pueden ser expresados como límites de concentración o masa u otros límites apropiados. Tales límites pueden ser expresados en términos de máximos diarios y/o promedios mensuales, según sea apropiado.

Apéndice C
(Continuación)

Industria_____ Permiso Núm._____

PLAN DE CUMPLIMIENTO

Fecha de Vigencia_____

Meta	Fecha	Fecha Límite de Radicación de Informe

Apéndice C
(Continuación)

AUTORIZACION PARA DESCARGAR AGUAS NEGRAS

o Generador o Transportador

_____
Compañía o Agencia de Gobierno Autorizada

_____
Servicio Ofrecido a:

_____
Generador: Certifico que esta carga de aguas negras se compone de: _____
_____
_____
_____

_____ _____
Firma Autorizada Fecha

_____
Transportador: Certifico que esta carga transportada cumple con el Reglamento de la Autoridad aplicable a este tipo de carga.

_____ _____
Firma Fecha

_____
Vehículo Autorizado, Licencia, Número Capacidad del Tanque

_____
Planta de Tratamiento Fecha Hora

_____
Operador Planta Tratamiento: Certifico que he supervisado la descarga del material aquí descrito.

_____ _____
Firma del Operador Fecha

Apéndice C
(Continuación)

o Pago Directo	o Recibo AAA-15	o Para Facturarse

Razón de Descarga

Sello

Firma del Facturador

Fecha

Yo, NELLIE DIAZ, Traductora Profesional, por la presente certifico que a mi mejor conocimiento profesional, este documento que antecede es una traducción fiel y exacta al español de su original en inglés, "Amendments to the Puerto Rico Aqueduct and Sewer Authority Rules and Regulations for the Supply of Water and Sewer Service of August 22, 1985"